This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

FOR TX
M141may
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 857 728

Bd. Aug. 1900

HARVARD LAW LIBRARY.

Received March 26, 1900

Digitized by Google

Spain

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DEL

REGISTRO CIVIL

COMPRENDE

LA LEY DE REGISTRO Y SU REGLAMENTO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1870

AMPLIADOS

CON EXTENSAS EXPLICACIONES PRÁCTICAS,
OBSERVACIONES, COMENTARIOS,
TODAS LAS DISPOSICIONES OFICIALES DICTADAS SOBRE LA MATERIA
DESDE ENERO DE 1871 HASTA LA FECHA

Y ADEMÁS

DOCTRINA É HISTORIA DEL REGISTRO, FORMULARIOS Y NOTAS

POR

D. FERMÍN ABELLA

Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

QUINTA EDICIÓN
REFUNDIDA Y AMPLIADA

MADRID
ADMINISTRACIÓN: CALLE DE DON PEDRO, NÚM. 1

1885

Digitized by Google

For TX M141 mar Ed. 5

IMPRENTA DE E. DE LA RIVA

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Costanilla de San Andrés (Plaza de la Paja), núm. 7.

Rec. Mar. 26, 1900.

Digitized by Google

PRÓLOGO.

Ya al dar la anterior edición de este libro hicimos en él grandes modificaciones.

El título de *Manual del Matrimonio y del Registro civil*, que llevaba antes esta obra, explica suficientemente su índole.

Tratábase en ella de todo lo relativo al matrimonio civil, planteado en España por la ley de 18 de Junio de 1870, poniendo gran número de notas, explicaciones y comentarios á dicha ley para su más fácil ejecución y para mayor inteligencia de los Jueces municipales, Secretarios y personas interesadas, ampliándola con la instrucción de la Sagrada Penitenciaría sobre el matrimonio civil, con la ley de disenso paterno de 1862 y con gran número de formularios para los expedientes matrimoniales que habían de tramitarse en los Juzgados, etc.

Pero modificada esencialmente esa legislación por el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875 y su instrucción de 19 del propio

Digitized by Google

mes, que devolvieron al matrimonio canónico sus antiguos efectos civiles, y relegado desde entonces el matrimonio civil solamente para los que no pertenezcan al gremio de la Iglesia católica, no hay razón para presentar juntas ambas materias.

Por eso nos pareció conveniente separarlas y hacer un *Manual del Registro civil* exclusivamente, porque éste sigue funcionando como una institución consolidada, si bien con alguna modificación en lo relativo á la inscripción de matrimonios, que hoy está reducida á la trascripción de las partidas sacramentales en los libros del Registro.

Para todo lo relativo al matrimonio civil y al canónico, puede consultarse la obra que hemos publicado este mismo año de 1885, que lleva por título *Manual del Matrimonio civil y canónico*.

De esta manera, teniendo ya el presente libro unidad de objeto y de fin, podemos consagrar mayor atención á todas las operaciones, detalles y funciones que constituyen la forma y el objeto del Registro civil: y en su virtud hemos anotado la ley de Registro de 17 de Junio de 1870 con oportunos comentarios, concordancias, aclaraciones y citas de las disposiciones oficiales que desde el establecimiento de esta institución se han dictado para su mejor régimen y para que pueda llenar con mayor perfección los fines que el legislador se propuso en beneficio de los intereses sociales.

Digitized by Google

Siguiendo el método que nos parece más adecuado para esta clase de Manuales, hemos dividido éste en tres grandes títulos, que son: 1.° *Ideas generales y observaciones,* en el que damos extensas explicaciones referentes á la institución del Registro, libros, inscripciones de todas clases, Registros incendiados ó destruídos, etc., exponiendo casos prácticos y las soluciones convenientes para que puedan servir de norma á los Juzgados municipales: 2.° *Legislación,* que comprende la ley de Registro civil y el reglamento dictado en 13 de Diciembre de 1870 para su ejecución, concordados y profusamente anotados, poniendo además á continuación las órdenes, decretos y aclaratorias publicados por el Gobierno desde Enero de 1871 hasta fin de Agosto de 1880; y 3.° *Formularios,* donde se hallan los necesarios para las actas y diligencias más usuales del Registro civil.

Más bien, pues, que una quinta edición del antiguo puede considerarse este Manual como un libro nuevo, que será muy útil á los Juzgados municipales, porque para ello hemos puesto de nuestra parte el buen deseo que siempre guía nuestra pluma y el celo y experiencia de quien un día y otro tiene que resolver consultas, problemas y dudas nacidos en la práctica del Registro civil en los Juzgados municipales.

Digitized by Google

Digitized by Google

TÍTULO PRIMERO.

IDEAS GENERALES Y OBSERVACIONES.

1.° Historia del Registro y su reforma.—2.° Autoridad encargada del Registro civil.—3.° Libros del Registro é inscripciones en general.—4.° Inscripción de nacimientos.—5.° Inscripción de defunciones.—6.° El matrimonio civil y el matrimonio canónico en su relación con la legislación vigente.—7.° Los hijos de matrimonio canónico y su inscripción en el Registro civil.—8.° Registros incendiados ó destruídos.—9.° Imposibilidad de que los Juzgados municipales lleven el Registro en la forma actualmente establecida.

1.° *Historia del Registro y su reforma.*—Nuestras primeras palabras al hacer la historia de esta materia deben ser de gratitud y respeto para con la Iglesia católica. A ella debe la civilización moderna la prueba de los actos más importantes de la vida civil, mediante el uso de los libros parroquiales destinados á este objeto especial. Los primeros vestigios de su establecimiento se encuentran en los últimos tiempos de la Edad Media, y el Concilio de Trento formuló las primeras disposiciones legales relativas á la conservación de dichos libros, en los cuales se registraban los bautismos, matrimonios y entierros.

Digitized by Google

El Estado, conociendo la importancia de estos Registros, dictó reglas para que la redacción de los documentos fuera clara y ajustada á unos mismos modelos y se procurase su custodia de tal manera que no desaparecieran tan importantes antecedentes con el transcurso del tiempo. Así vemos disposiciones encaminadas á este objeto en la ley 10, tít. 22, lib. 7.° de la Novísima Recopilación, y en la orden de 21 de Marzo de 1749, encargando á los Prelados del reino cuidasen de que los expresados libros se tuvieran en las mismas iglesias en que estaban con todo cuidado y seguridad. En 15 de Octubre de 1801 se circularon para este servicio nuevos formularios, y lo mismo se hizo por R. O. de 1.° de Diciembre de 1837. Por último, en 24 de Enero de 1841 se mandó establecer el Registro civil de nacidos, casados y muertos en todos los pueblos que excediesen de 500 vecinos.

La Iglesia continuó siempre llenando su servicio, pero no así los pueblos, porque pocos llegaron á establecer el Registro, pudiendo decirse que los Ayuntamientos circunscribieron sus deberes á facilitar los datos estadísticos en la época que se los pedían las autoridades de las provincias.

La Comisión para la reforma de los Códigos, conociendo la necesidad de regular el registro del estado civil, se ocupó de esto en el proyecto de Código civil, arts. 334 y siguientes; pero hallando dificultad en reemplazar á los Párrocos con otros funcionarios, dejó el Registro á cargo de los mismos, dictando disposiciones para reformar la custodia y conservación de los libros y evitar las omisiones que se habían observado. Este proyecto de Código civil no llegó á ser ley, y por tanto, continuó el Registro en la misma forma hasta que en 1.° de Enero de 1871 comenzó á regir la ley de 17 de Junio de 1870 estableciendo el Registro civil.

Digitized by Google

Es indudable que nadie mejor que la ley civil da y garantiza el estado civil, determina sus derechos, regula sus efectos y hace cesar su goce, según lo exige el interés de la sociedad. En este concepto, la potestad eclesiástica es extraña á lo que concierne al estado civil, y no puede tener otra intervención que la que recibe de la misma ley.

Sin embargo de esto, no puede menos de reconocerse con gratitud que la Iglesia ha respondido dignamente á la confianza que en ella había depositado la sociedad en los pasados tiempos, fiándole la conservación de los datos y antecedentes relativos al estado civil de los individuos y de la familia, pues á la solicitud y vigilancia del Clero en general se deben los preciosos datos que desde hace siglos se han venido acumulando en los libros parroquiales.

Además, no hay duda que el Registro á cargo del Clero ofrecía ventajas y facilidades á la población rural para la inscripción de los actos culminantes de la vida individual, como son el bautismo, el matrimonio y la muerte, por la sencilla razón de que parroquias existen en todos los pueblos, mientras que no en todos puede haber Registro civil, puesto que esa oficina sólo puede instalarse en el pueblo cabeza de cada distrito municipal, lo cual no deja de ocasionar molestias y pérdida de tiempo á los habitantes de los pueblos anejos ó agregados.

Pero, aun teniendo en cuenta estas circunstancias, y sin perjuicio del universal reconocimiento que debe rendirse á la Iglesia por su solicitud en el pasado, hay que convenir en que el progreso de los tiempos, las mudanzas sociales, la perfecta y armónica marcha de la Administración pública, y muy especialmente el haber dejado de existir en España la unidad religiosa por el establecimiento de la tolerancia religiosa en la Constitución de 1869, exigían indispensablemente una reforma en cuanto á la conservación de los datos de la vida civil, y como

Digitized by Google

consecuencia la centralización del Registro, constituyéndole en formas nuevas y sobre una base uniforme para todos los ciudadanos, cualquiera que sea su religión, sin que esto se oponga por lo demás á que la Iglesia católica continúe acumulando los datos relativos á la vida social de los fieles que pertenecen á su comunión.

En nada se opone, á nuestro juicio, el que la Administración, el Estado, regularice y normalice todos sus organismos, para que la Iglesia siga conservando su veneranda independencia, sus tradiciones y su paternal solicitud respecto de los adscritos á su comunión; puesto que el que se obligue á todos los ciudadanos á inscribir en el Registro civil el nacimiento de sus hijos, su propio matrimonio y la defunción de los seres queridos, no impide ni remotamente que aquéllos reciban el agua sagrada del bautismo de manos del Sacerdote católico, ni que éste bendiga la unión perpetua de los que se juran amor y fe al pié de los altares, ni menos que la religión cierre los ojos del que va á salir para siempre de este valle de lágrimas, eleve por él sus preces al Sér Supremo, cuando ha fallecido, y por último conceda un lugar de reposo á sus mortales restos en el cementerio que la Cruz protege con su sombra bendita.

Estas poderosas razones, á las que no puede ciertamente oponerse ninguna dificultad fundada ni ninguna observación seria, fueron las que principalmente decidieron á las Cortes Constituyentes españolas de 1869 á establecer en toda España el Registro civil obligatorio, como se hizo en efecto por la ley de 17 de Junio de 1870, para cuya cumplida inteligencia y ejecución se dictó el reglamento de 13 de Diciembre del mismo año.

A partir de esa época la nueva institución viene funcionando con bastante regularidad, no obstante las graves dificultades con que siempre tropiezan todas las ins-

Digitized by Google

tituciones nuevas hasta que entran en su período de perfecta normalidad, y hasta que, conocida su utilidad, dejan de oponerse á su marcha desembarazada los naturales inconvenientes que en tales casos presentan para su desenvolvimiento la preocupación ó la ignorancia del vulgo.

Y hé ahí por qué subsiste el Registro en igual forma y sin radicales mutaciones después de los cambios políticos ocurridos desde su instalación hasta el presente, en tanto que el matrimonio civil, establecido á la vez por la ley de 17 de Junio de 1870 también, ha sufrido una transformación completa en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875 y su instrucción del propio mes y año, además del decreto de 22 é instrucción del 30 de Enero anterior, relativos á la calificación é inscripción de los hijos de matrimonio canónico. Solamente en esos puntos ha sufrido la ley de Registro civil alguna modificación, que apuntaremos oportunamente en este título, además de que en los comentarios y notas puestos á los artículos de la ley y del reglamento en la parte legislativa, que forma el tít. 2.°, se exponen todas las reformas y aclaraciones para su mejor inteligencia y aplicación.

Para terminar diremos, pues, que consideramos el Registro civil como una institución sólidamente instalada en España, y que, salvas las modificaciones secundarias que la experiencia aconseje para su más perfecto desenvolvimiento, creemos se perpetuará ya definitivamente en nuestro país.

2.° *Autoridad encargada del Registro civil.*—Diferentes son los sistemas que la ciencia reconoce para establecer el Registro, y puesto que desde luégo se trató de separarlo del sistema antiguo, pudo adoptarse el Registro municipal, el judicial, el notarial ó el mixto, for-

Digitized by Google

mando alguna combinación entre dos ó más de los expresados.

Las Cortes optaron por el Registro judicial, encomendando á los Jueces municipales los diferentes Registros para los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía de todos los habitantes del término municipal. Nosotros hubiéramos encontrado mejor el encargar este servicio á los Ayuntamientos, porque además de ser más propio de sus funciones, puesto que el Poder judicial no debe tener más deberes que administrar justicia y hacer que se cumplan sus sentencias, la importancia de los Ayuntamientos, su representación local, los mayores medios para cumplir con este servicio, la custodia de los libros, el venirse ya practicando por ellos el registro, siquiera fuera incompletamente, aconsejaban el adoptar este sistema. Sin embargo, no se hizo así, y se ha aumentado este extraordinario servicio á los Juzgados municipales que, con los otros nuevos que están á su cuidado, hacen el cargo de Juez municipal el más difícil y trabajoso de todos.

Los asientos de las diferentes secciones del Registro civil han de ser autorizados con el sello y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

3.° *Libros del Registro é inscripciones en general.*— El Registro civil se divide en cuatro secciones: la 1.ª de nacimientos; la 2.ª de matrimonios; la 3.ª de defunciones y la 4.ª de ciudadanía, y cada una de ellas se ha de llevar en libros distintos.

Los libros deben ser talonarios, y para que sean uniformes los debe facilitar la Dirección general del Registro, si bien no lo ha hecho hasta el presente por dificul-

Digitized by Google

tades inevitables, como decimos en las notas á la ley, debiendo los Ayuntamientos abonar su importe. Las diligencias de apertura y clausura de los libros las firman los Jueces municipales y los Secretarios. Los libros se han de llevar duplicados, y cuando se hayan llenado los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho días al Tribunal del distrito correspondiente.

Sobre resúmenes anuales, cierre y apertura de libros, índices, etc., del Registro civil, además de la ley y el reglamento deben tenerse especialmente en cuenta la Real orden, instrucción y formularios de 19 de Noviembre de 1872, que insertamos en el lugar correspondiente de la parte legislativa, á la cual remitimos á nuestros lectores. Unicamente debemos hacer observar que en los formularios ó estados 1.° y 2.° no pueden ocurrir dudas, porque aquél está reducido á fijar en cada casilla por el orden de tomos el número de inscripciones que contiene, ya sean nacimientos, matrimonios, defunciones ó ciudadanía, y el segundo se concreta á copiar el índice alfabético de personas á que se refieran las inscripciones. En cuanto al tercero, sí creemos que ocurrirán dudas, porque no le hallamos tan completo y acabado como exige el art. 13 del reglamento que el art. 2.° de la instrucción de 19 de Noviembre de que tratamos manda cumplir, diciendo que han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido. El art. 13 exige que se exprese el estado y la edad, y el formulario núm. 3.° no tiene casillas para estampar los estados y edades en la sección referente á los matrimonios, ni para fijar las edades en las defunciones, ni para distinguir de estados y edades en la sección de ciudadanías. Atemperándose estrictamente al formulario oficial no puede cumplirse de lleno el art. 13 del reglamento, ni de consiguiente el 2.°

Digitized by Google

de la circular de 19 de Noviembre. No sabemos en qué pueda consistir esta falta de casillas en el formulario, porque si el objeto de la Dirección general fuera el de simplificar, no diría en el art. 2.° lo que dejamos copiado.

En los libros del Registro civil deben ser inscritos:

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

Digitized by Google

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.° de la ley, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros, manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos registros municipales.

4.° *Inscripción de nacimientos.*—La ley de Registro civil autoriza á las personas que tienen obligación de presentar el niño para la inscripción, á que lo hagan verbalmente ó por escrito: el legislador, comprendiendo la mayor conveniencia de que los partes puedan ser por escrito, ha tenido también en cuenta que puede suceder, y sucede en muchos casos, que no sepa escribir la persona obligada al cumplimiento de la ley y abreviar además trámites, facilitando el más pronto despacho de los actos concernientes á la vida civil.

Pero es lo cierto, y la práctica así lo ha enseñado, que es expuesto á equivocaciones el extender un acta de nacimiento con todas las circunstancias y método que la ley y reglamento exigen por sólo el parte ó relación verbal que den los interesados; para hacerlo así preciso es preguntar y volver á preguntar, á fin de retener todos los nombres y circunstancias que debe contener el acta, y á pesar del cuidado que tenga el encargado del Registro y que el interesado se explique, no torpemente, sino con

Digitized by Google

mucha facilidad, difícil es extender un acta por sólo la relación verbal, sin necesidad de salvar alguna equivocación ú omisión.

Tanto, pues, para la mayor seguridad en los asientos, como por comodidad de los interesados y de los encargados del Registro, deben éstos procurar que los partes se den por escrito, y si los interesados no saben escribir, que otras personas, y aun en casos necesarios, los mismos Secretarios de los Juzgados municipales, los redacten, lo cual se hace con sencillez y brevedad con sólo usar los impresos ó modelación que para este servicio fuimos los primeros en publicar y circular, y hoy se han extendido por todos los pueblos iguales ó semejantes á aquéllos.

Introducida esta práctica, el trabajo es más fácil y menos molesto; las inscripciones se extienden con más exactitud, sin necesidad de salvar equivocaciones y omisiones, y sobre todo se consigue el objeto que se propone el reglamento en sus arts. 28 y 29. Según lo dispuesto en los mencionados artículos, en cada Registro se han de formar cuatro órdenes de legajos, uno para cada sección; y los legajos de cada una de las secciones han de contener los documentos que para los asientos de la misma se prèsenten, ordenados de tal manera que por separado y en carpeta especial, con el número de orden, estén reunidos todos los antecedentes y documentos referentes á cada inscripción.

Ahora bien; la ley, al disponer que tan cuidadosa y ordenamente se conserven los antecedentes y documentos referentes á las inscripciones, indudablemente ha tenido por objeto el tener un comprobante y los justificantes necesarios para demostrar la veraz exactitud de los asientos hechos en los libros.

Creemos, por lo tanto, que los Juzgados municipales

Digitized by Google

que sigan cuidadosamente la práctica de pedir los partes escritos y archivarlos, cumplirán mejor con los fines de la ley y llenarán con más facilidad su cometido, y sobre todo con mayor seguridad de no haber incurrido en algún error ú omisión al practicar las inscripciones.

Hechas estas ligeras observaciones ó indicaciones generales, se ocurre preguntar:

¿Quién debe instruir los expedientes en el caso de no presentar un recién nacido en el término que la ley previene?

Si hay lugar á imponer la multa ¿quién debe exigirla?

¿Se devengan derechos por el expediente?

Cuando se presenta una persona manifestando que ha tenido un hijo y, no obstante que no lo quiere presentar, el Juez lo manda inscribir, ¿deberá el Secretario negarse á extender la inscripción?

1.° Según el art. 65 de la ley de Registro los obligados por el art. 47 de la misma á presentar al encargado del Registro el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas y del doble en caso de reincidencia. El mismo art. 65 dispone que los encargados del Registro vigilarán para que la presentación tenga efecto y exigirán las multas referidas. De esto se deduce evidentemente que, siendo los encargados del Registro los Juzgados municipales, éstos han de exigir las multas y para ello han de instruir los expedientes con intervención del Fiscal municipal.

Mas transcurrido el término para hacerse la inscripción, si ésta se pide por reclamación del encargado del Registro ó por explícita manifestación de los interesados, no basta ni la voluntad de éstos ni la providencia del Juez municipal; es preciso que el interesado ó el Ministerio fiscal presenten solicitud en el Juzgado de primera instancia exponiendo las causas y ofreciendo información del

Digitized by Google

lugar, día y hora del nacimiento, etc., según los trámites que prescribe la resolución de la Dirección general de 16 de Enero de 1871. El Juez de primera instancia dicta sentencia ordenando ó denegando la inscripción y se expide testimonio de ella al Juez municipal para su cumplimiento.

2.° La multa debe exigirla el Juez municipal.

3.° Por circular de 3 de Octubre de 1871 se resolvió que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal, que tienen por objeto promover las inscripciones de nacimientos que deben verificarse en los Registros, se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningún concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.

4.° Para la inscripción el niño debe presentarse al encargado del Registro, salvo la excepción del caso en que deba hacerse la presentación en la casa del recién nacido. Si el Juez dispone otra cosa y clara y abiertamente falta á la ley, el Secretario debe negarse á extender la inscripción, poniendo el hecho en conocimiento del Fiscal municipal, tanto para salvar su responsabilidad como para que haga que se cumpla la ley. Para este caso los Secretarios deben saber que el art. 380 del Código penal dispone que los funcionarios judiciales ó administrativos no incurren en responsabilidad, esto es, no desobedecen á la autoridad por no dar cumplimiento á un mandato que constituye una infracción manifiesta, clara y terminante de la ley.

La madre de un hijo ilegítimo necesita dar poder ó expresarlo personalmente para que en el Registro se consigne el apellido materno.

Siendo pobres la mayor parte de los que presentan un niño hijo natural ó ilegítimo y no teniendo para costear el poder que deben presentar al encargado del Re-

Digitized by Google

gistro para que le ponga el apellido de la madre y se haga constar quién es ésta y sus abuelos maternos, ocurre la duda de si es bastante el dicho del padre ó de otra persona, pariente, partera ó Médico.

El art. 51 de la ley de Registro civil previene terminantemente que en el caso que los recién nacidos sean de origen ilegítimo no se expresarán los nombres del padre ó madre ó abuelos sin que el padre ó la madre por sí ó por medio de apoderados con poder especial ó auténtico, hagan la presentación del niño y la declaración de su paternidad. La razón de esto es el que la ley ha evitado penetrar en el secreto de las familias, ínterin los mismos á quienes importase guardarlo, ó la autoridad de una ejecutoria, no vinieran á romperlo. Y en apoyo de esto se dijo en el preámbulo de la ley que «si la declaración de la maternidad fuese rigurosamente exigida ó se permitiese hacerla á cualquiera que no fuese la misma madre, podría provocar el abandono del recién nacido y hasta el infanticidio.» En asunto, pues, de tanta importancia y trascendencia como es la declaración de la maternidad, no puede menos de cumplirse la ley exigiendo el poder para dicha declaración si la madre no se presenta, pues no es posible sustituir esta forma legal con el dicho de una persona, siquiera haya asistido al parto y aun cuando aparezca autorizada para ello por medio de carta ú otro escrito que no tenga los requisitos y solemnidad de un poder.

La ley no ha previsto la dificultad de que la madre á los tres días no podría en la mayor parte de los casos presentarse en el Juzgado, y aun cuando pudiera era violento que se le exigiera presentar el hijo al público en perjuicio de su honra, y que careciese de recursos para otorgar el poder; pero los Jueces municipales deben en conciencia suplir esta omisión de la ley, trasladándose á

Digitized by Google

la casa de la madre para que pueda hacer la declaración que la ley prescribe, lo cual debe hacer el Juzgado con la reserva y prudencia convenientes para evitar dar publicidad al hecho en perjuicio de la madre. Este es un caso en el cual los Jueces deben procurar cumplir estrictamente con la ley y al mismo tiempo salvar las dificultades posibles de acuerdo con la madre y su familia y de aquella manera que menos pueda comprometer la honra de la interesada.

Por nuestra parte debemos aconsejar á los encargados del Registro gran discreción, prudencia y benevolencia por su parte, pues empeñarse tenazmente en que se presente el poder cuando la interesada es pobre ó hay dificultades para otorgarlo en el breve plazo de los tres días que fija la legislación del Registro para la presentación del recién nacido, sería absurdo y poco en armonía con la natural indulgencia que debe brillar en los Jueces municipales cuando se trate del bien, la conveniencia ó el honor de sus convecinos; y por tanto, será muy plausible que en todos los casos de esa naturaleza que ocurriesen, con las circunstancias mencionadas, se traslade el Juez al domicilio de la madre para recibir directamente la declaración de la maternidad, si la madre así lo desea.

Todo lo que pueda contribuir á suavizar las costumbres y moralizar la sociedad, merece elogio.

Para que sirva de norma en lo relativo á la calificación que debe darse á un niño al practicarse su inscripción, citaremos un ejemplo.

En una cárcel existe una presa que se halla en cinta. Procesada por atentado contra su marido, y encarcelada hace más de un año, durante él ha estado completamente separada, y por consiguiente sin haber tenido trato con el mismo. El principio legal *pater est is quem justæ*

Digitized by Google

nuptiæ demostrant no puede tener lugar en este caso.

Cuando la inscripción en el Registro civil haya de verificarse, ¿cómo ha de calificarse el recién nacido, qué apellido ha de ponérsele, etc., etc.?

Desde el momento que la mujer presa está embarazada es un hecho que no ha estado incomunicada, que ha tenido comunicación con personas que habitan en la cárcel y con otras que habrán ido á visitarla, pudiendo haberlo hecho su marido, no obstante la ofensa que había recibido y que motivó la causa que se sigue.

El art. 59 de la ley de Matrimonio dispone que el marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquél hubiere dado á luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido. En el caso que tratamos no aparece la separación legal, únicamente la material, por hallarse la mujer en la cárcel, separación que ha podido interrumpirse más de una vez; pero de todos modos se trata de una cuestión de derecho, que no ha de resolver el encargado del Registro, sino el Juez de primera instancia, si el padre reclamase respecto á la legitimidad del hijo que su mujer da á luz; pues si no hubiere reclamación, no puede haber duda.

Si el niño se presenta para su inscripción en el Registro, se inscribirá con el nombre y apellido que manifiesten el que lo presentare y los testigos; y si por efecto de esta declaración, ó por sentencia judicial, no se hubiera de inscribir con el apellido del marido de su madre, entonces, conforme al pár. 7.° del art. 49 de la ley, se expresará que es *hijo ilegítimo*.

Otro caso. ¿Puede considerarse hijo legítimo al que no puede serlo en el orden de la naturaleza?

Digitized by Google

Tal pregunta se nos hizo poco tiempo há, al exponernos el siguiente hecho:

«En este Registro civil ha sido presentado un niño, hijo de mujer casada, cuyo marido se opone abiertamente á que lleve su nombre y á que se le inscriba como legítimo, fundándose en que ni mantuvo relaciones ilícitas con su mujer antes de serlo, ni supo el embarazo de ésta al contraer matrimonio, ni el niño ha nacido dentro del plazo legal.

¿Qué calificación merece ese niño en términos de Derecho? ¿Deberá inscribírsele como legítimo, aunque no haya nacido en tiempo hábil?»

Hé aquí la opinión que emitimos entonces sobre el caso y que debemos reproducir aquí por la trascendencia que entraña, y para que puedan tenerla en cuenta los señores Jueces municipales en casos análogos, que más de una vez se presentan, desgraciadamente, por efecto de la falta de moralidad que corroe á la sociedad en nuestros días.

El principio admitido para declarar la legitimidad, *pater est quem nuptiæ demostrant*, no debe llevarse tan al extremo que se incurra en el absurdo de considerar legítimo al hijo que no puede serlo en el orden de la naturaleza: por eso la ley de Matrimonio, en su artículo 56, dice que se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, ó antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges. De donde se deduce que el hijo nacido á los cuatro meses de matrimonio debe, *á contrario sensu,* presumirse ilegítimo, toda vez que, en el caso de la consulta, ni el marido supo antes de casarse el embarazo de su mujer, ni consiente que el niño lleve su nombre, ni lo ha reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Digitized by Google

Cuál sea la calificación que el recién nacido merezca en el orden legal, desconociéndose como se desconoce la persona del padre, es cosa que para el Juzgado carece de importancia, puesto que el art. 48 de la ley de Registro civil, en su pár. 7.° prescribe terminantemente que la legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido se hará constar si fuese conocida, pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

¿Merece esta denominación el niño de quien se trata? Aun cuando sea hijo natural, y lo será con arreglo á la ley de Toro si sus padres pudieron contraer libremente matrimonio al tiempo de la concepción y el padre natural le reconoce, como quiera que la persona de éste es completamente desconocida por el momento, no hay medio de fijar si el hijo es ó no natural.

Entendemos, pues, que el Juzgado, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la ley de Matrimonio y 51 de la de Registro civil, deberá inscribir al recién nacido como ilegítimo, sin expresar los nombres de sus padres, ó expresará el de la madre si ella lo pide.

Respecto de la inscripción de niños no presentados á su tiempo en el Registro civil, debemos manifestar que la instrucción de 19 de Noviembre de 1872 previno lo siguiente en su art. 6.°:

«Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicación de esta instrucción, presentaren al Registro algún niño nacido con posterioridad al 1.° de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los arts. 65 de la ley y 36 del reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.»

Hoy, pasados muchos años de aquel plazo, es indispensable de todo punto instruir el expediente de que trata el art. 32 del reglamento, á instancia de parte interesada, si ésta es la que, pasadas las circunstancias que le im-

Digitized by Google

pidieron presentar el niño á su tiempo ó depuestas las preocupaciones que á ciertas personas les retrajeran de cumplir la ley cuando debieron, ó á instancias de los Fiscales municipales si á su noticia llega que en sus respectivos distritos existe algún niño que no se halla inscrito en el Registro civil, habiendo nacido después del 1.° de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley, pues así se se les manda en el art. 7.° de la citada instrucción de 1872.

Para la tramitación de estos expedientes hay que ajustarse necesariamente á lo ordenado en la R. O. circular de 1.° de Marzo de 1871 que insertamos en la parte legislativa, cuya regla 6.ª dice lo siguiente:

«Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.° A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.° Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los arts. 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.° En vista de todo el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.° Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.»

Digitized by Google

Esta disposición es aplicable por analogía, aunque no haya sido *denegada* la inscripción, por no haberse pedido, cuando sean los Fiscales municipales los que, en cumplimiento de su deber, denuncian la falta de presentación.

Y en estos casos, conforme al pár. 2.° del art. 6.° de la mencionada instrucción de 19 y 20 de Noviembre de 1872, á los que resulte que han faltado á la ley no presentando á los niños se les impondrá el máximun de la multa que expresan los arts. 65 de la ley y 36 del reglamento, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponerles con arreglo al art. 265 del Código penal.

En las notas puestas á la ley y al reglamento en su lugar oportuno pueden hallarse otros pormenores relativos á la inscripción de nacimientos en el Registro civil, y por tanto, excusamos extendernos aquí más sobre la materia, remitiendo á nuestros lectores á lo que allí decimos, además de lo cual en el tit. 3.° encontrarán los formularios correspondientes para la inscripción de nacimientos.

Sólo añadiremos aquí que los expedientes promovidos para la inscripción de nacimientos por no haberse presentado al recién nacido dentro del termino señalado por la ley, han de instruirse y tramitarse en papel de oficio y gratis, según R. O. circular de 3 de Octubre de 1871, cuando se haga á instancia del Ministerio fiscal, por cuanto ya llevan consigo la sanción penal de la multa para los infractores de la ley.

5.° *Inscripción de defunciones.*—De la parte puramente material de las inscripciones de defunción no tenemos para qué decir nada, pues todo lo que hemos dicho al principio del pár. 4.° anterior respecto del cuidado extremadísimo que debe ponerse al hacer las inscripciones de nacimiento para evitar errores, equivocaciones y

Digitized by Google

perjuicios, así como sobre lo mucho que convendría al mejor servicio que los partes los den por escrito los interesados, con detalles concisos y concretos, es perfectamente aplicable, casi con mayor motivo todavía, á las inscripciones de defunción que entrañan muchas veces una importancia capital para las familias y herederos, y que son quizá más ocasionadas á error por el angustioso estado y la falta de serenidad de ánimo en que se encuentran por la pérdida de algún sér querido las personas interesadas que han de dar el parte ó suministrar los datos al que en su nombre ha de hacerlo.

Para la mejor ejecución, pues, de ese servicio y para la más fácil comprobación de los antecedentes relativos á cada asiento, diremos que sería muy útil que los encardos del Registro civil, bajo la misma carpeta en que se guarde el certificado del Facultativo expresando las causas y síntomas evidentes de la defunción, conservaran el parte del fallecimiento escrito y firmado por las personas á quienes la ley impone el deber de darlo, pues así sus datos y firmas podrían servir siempre de comprobante de los que aparecieren en el acta respectiva.

Debemos recordar á los Sres. Jueces municipales que cuando en el distrito de su jurisdicción fallezca alguna persona que lleve título del reino no se olviden de comunicarlo al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda el Juzgado, tan pronto como en el Registro de su cargo se haya verificado la inscripción de las defunciones de esas personas; pues así está dispuesto por R. O. de 20 de Febrero de 1877.

Por las inscripciones de defunción no pueden cobrarse derechos de ninguna clase: únicamente cuando de ellas expidan certificación á petición de personas interesadas cobrarán los Secretarios de los Juzgados municipales los

Digitized by Google

honorarios que fija el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la ley de Registro civil. Si los interesados están legalmente declarados pobres, se les expedirán las certificaciones, en que estén interesados, gratis y en papel de oficio.

Cuando sin la oportuna licencia del Juez municipal, que prescribe la ley, se da sepultura á un cadáver ¿quién debe instruir el expediente reglamentario para imponer la multa correspondiente? Esta pregunta se nos ha hecho algunas veces, y por consiguiente, para evitar dudas, debemos consignar aquí la contestación que siempre hemos dado. El art. 75 de la ley de Registro civil prescribe que el encargado del cementerio en que se hubiese dado sepultura á un cadáver sin el permiso del Juez municipal, y los que lo hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, *que hará efectiva el Juez municipal:* es evidente, pues, que, si el Juez mucipal es el que ha de hacer efectiva la multa, á su autoridad, y no á otra, corresponde instruir y ultimar el expediente para hacer constar los hechos, y probados, imponer la corrección que la ley señala.

En Madrid, además de las disposiciones generales de la ley y reglamento, hay que tener en cuenta respecto de las defunciones y de la inhumación de cadáveres las especiales que se dictaron por la R. O. de 19 de Noviembre de 1872, que insertamos en la parte legislativa.

La inscripción de las defunciones de militares muertos en campaña están sometidas también á disposiciones especiales, que son el decreto de 17 de Julio de 1874 y las órdenes de 16 de Octubre y 11 de Diciembre del mismo año.

Para los casos de muerte casual, violenta ó por incendio, hundimiento ó naufragio, han de tenerse en cuenta las prevenciones del decreto de 1.° de Mayo de 1874.

Digitized by Google

En cuanto á la inscripción de defunciones en las poblaciones en donde el Registro civil hubiere sido destruído ó dejado de funcionar, se observará lo ordenado en el R. D. de 16 de Febrero de 1877 é instrucción de 21 del mismo mes y año.

No habiendo Médico de asistencia, ó habiendo muerto sin ella una persona, el certificado de defunción lo expedirá el Facultativo titular; faltando también éste, el que el Juez municipal designe, el cual percibirá sus honorarios por el Arancel que está vigente para los Médicos forenses; y por último, si ni en el pueblo donde ocurra la defunción, ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificación se suplirá, según lo dispuso la R. O. de 1.° de Marzo de 1881 en su regla 9.ª, con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de la defunción.

Como alguna vez ha ocurrido negarse el Facultativo titular á cumplir el deber de que acabamos de hablar, faltando Médico de asistencia, si no se le abonaban honorarios, debemos decir, para cumplida inteligencia de nuestros lectores, que está muy terminante el art. 77 de la ley de Registro civil, el cual impone á los titulares la obligación de examinar el estado del cadáver y extender y remitir al Juez municipal la certificación de la defunción en todos los casos en que los fallecidos no hayan sido asistidos por otro Facultativo; y en su último párrafo añade: «Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.» Bajo este concepto, pues, en tales casos el Juez debe llamar al Facultativo titular y tratar de persuadirle con la lectura de dicho artículo de la ley, y si á pesar de esto insistiera, podrá aplicarle la multa correspondiente.

Digitized by Google

Desde que fué publicada la precitada ley debieron tenerla en cuenta los Ayuntamientos al proveer las vacantes de titulares, á fin de señalarles la asignación correspondiente, no tan sólo por la asistencia gratuita de los enfermos pobres, sino por estos y otros trabajos extraordinarios que las leyes y reglamentos les imponen. Y á su vez los aspirantes á las titulares están obligados á conocer esas disposiciones que les sujetan á desempeñarlos.

Sin embargo, para mayor aclaración de este punto y para que se le vea bajo los diferentes aspectos que accidentes del momento pueden darle, creemos conveniente añadir que, siendo el Profesor que asiste al enfermo el obligado á reconocer el cadáver y á librar el certificado de la defunción, el Médico forastero, que asiste en la enfermedad causa de la muerte al paciente de un pueblo inmediato al de su residencia habitual, debe cumplir esta obligación que la ley le impone; y si en algún caso se ve imposibilitado de cumplirla por ocupación imprescindible ó por indisposición, justo será que abone sus derechos al titular que le suple, puesto que ya le privó de la ganancia de las visitas que habría hecho indudablemente al mismo paciente, á estar éste privado de poder llamar á otro Médico en su auxilio, y porque no hay razón tampoco para que al titular se grave con un servicio peculiar del Médico de asistencia. Cuando el fallecido fuese pudiente y no hubiere sido asistido por Médico alguno, es cargo gratuito ó de oficio del titular dicha operación, porque el art. 77 lo manda así expresamente: esto no lo hallamos enteramente justo, tratándose de persona pudiente, con quien niguna relación de cargas y beneficios tiene el que desempeña la titular. En buen hora que se le obligase á la ejecución del servicio, porque alguno ha de hacerlo; pero así como el propio artículo impone el pago de honorarios á las partes cuando no fueren asisti-

Digitized by Google

das por el Médico libre ni titular, por no haberlo ni de la una ni de la otra clase, y es llamado otro á practicar el reconocimiento, lo razonable y justo fuera que al titular le pagase la familia de aquel que, siendo acomodado, no quiso demandar la asistencia facultativa.

Esto es lo que creemos lealmente; mas como quiera que la ley ha dispuesto otra cosa, lo que procede es obedecerla; que los titulares reconozcan el cadáver de las personas acomodadas no asistidas médicamente, sin cobrar derechos; únicamente les queda el recurso de acudir al Gobierno y á las Cortes pidiendo que se reforme el artículo de que hemos hecho mención.

Y en cuanto á las defunciones de los que murieron, perteneciendo á las filas carlistas, en la última guerra civil, ¿cómo se ha de practicar la inscripción? ¿Qué hacer el Juez municipal encargado del Registro cuando se le presentan alguno ó algunos vecinos del pueblo para saber qué procedimiento han de seguir para que se inscriban las defunciones de su padre, hermano, hijo, etc., ocurridas en el campo carlista, y que fueron, quizá no todas, inscritas en los libros que llevaban los Capellanes de las fuerzas carlistas, cuyo paradero se ignora y no es seguramente fácil averiguar?

No conocemos disposición alguna especial del Gobierno que marque el procedimiento que deba emplearse en tales casos. No conocemos más que las generales del reglamento publicado en 1870 para la ejecución de la ley de Registro civil, que, aplicadas á las defunciones de que tratamos, serían insuficientes en la mayor parte de los casos por la gravísima dificultad de justificar que F. y Z. murieron en tal ó cual acción ó combate por declaración de personas que lo viesen, y de ello y de su completa certeza pudiesen dar testimonio bajo juramento. El asunto es de suyo grave, y sólo el Gobierno será quien

Digitized by Google

pueda darle la solución que estime conducente á salvar en lo posible tan trascendentales dificultades que realmente existen. El hecho es que hubo una guerra; que el campo enemigo tuvo cuerpos organizados; que perecieron en ella muchos españoles y algunos extranjeros; que, disueltas aquellas fuerzas, no se sabe de público á dónde fué á parar su documentación ni la validez legal que puedan tener los documentos ó certificaciones de defunción que resulten, como pueden resultar, expedidas por los Capellanes del bando carlista; y de consiguiente, creemos hay necesidad de que el Gobierno se ocupe de tan serio asunto, y que dicte sus disposiciones á fin de evitar en lo posible dilaciones, gastos de consideración y perjuicios de suma trascendencia para las familias. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia y la Dirección general del Registro deben fijar su atención en esto y dictar las órdenes que corresponda.

Para terminar lo relativo á las inscripciones de defunción, vamos á ocuparnos de un caso grave, mejor dicho, de un problema aterrador que puede presentarse en determinadas circunstancias, y que realmente se ha presentado ya más de una vez: nos referimos á la muerte *por naufragio*.

Cuando el cadáver del náufrago ó náufragos aparece y se identifica, y aunque no se identifique en ciertos casos, el hecho no ofrece dificultades serias, pues basta atenerse á las prescripciones generales de la ley y á lo que como complemento de ésta dispone el decreto de 1.° de Mayo de 1873, que en su lugar pueden ver nuestros lectores.

Pero esas catástrofes suelen revestir alguna vez un carácter tan singular como espantoso, y entonces es cuando surge la dificultad para los encargados del Registro civil.

Porque, se inscribirá la defunción de aquellos cuyo

Digitized by Google

cadáver arrojan las olas á la playa, podrá inscribirse también en determinada forma la de otros que, aun sin aparecer los cadáveres, se sabe positivamente que perecieron por los informes testificales de sus compañeros de naufragio salvados, que les vieron perecer; todo eso puede hacerse; pero, ¿cómo se inscribirá la defunción de aquéllos que ni vuelven á tierra firme, ni aparecen sus cadáveres, ni nadie puede determinar con certeza si han muerto ó si han podido arribar á ignoradas playas ó desconocidas tierras?

No há mucho tiempo se presentó este caso rarísimo y abrumador: en la primavera de 1878 cuando ocurrieron los naufragios de gran número de lanchas pescadoras por efecto de la furiosa *galerna* que estalló sobre las costas españolas del mar Cantábrico.

Entonces se nos consultó el caso por un ilustrado Juez municipal de una de las más importantes poblaciones de aquella costa, al que hubimos de dar inmediatamente fundada contestación. Como tales sucesos se repiten alguna vez, creemos que para que pueda servir de gobierno y norma á los encargados del Registro civil nada será más oportuno que reproducir aquí íntegras la consulta y la contestación, porque así podrá verse el caso palpitante bajo sus diferentes aspectos.

Héla aquí:

«*Consulta.*—Con motivo del naufragio de las lanchas pescadoras de este puerto, y en virtud de lo que dispone el art. 11 del decreto de 1.° de Mayo de 1873, se ha pedido por el Juez encargado de este Registro civil al Sr. Comandante de marina copia de las actuaciones que se hubieren instruído en averiguación del suceso; y este señor ha contestado «que las actuaciones han sido remitidas á la superioridad,» y acompañando al oficio un acta en que consta que, reunidos el repetido Sr. Comandante y varios

Digitized by Google

Capitanes de buques mercantes, haciendo uno de éstos de Secretario, declaran que el siniestro ha sido un accidente de mar inevitable é imprevisto, y otras distintas observaciones que no tienen relación con lo que se le pedía.

Ruego á V., Sr. Director de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, me diga la manera de hacer las inscripciones de los náufragos, no teniendo los antecedentes que se han solicitado; advirtiéndole que algunas de sus viudas lo han pretendido ya.

Con objeto de que pueda con más facilidad y acierto emitir su ilustrada opinión, daré á V. algunos pormenores.

De los que corrieron el temporal pudieron salvarse algunos que, al marchar impelidos por el furioso viento, hicieron cuanto les fué posible y con riesgo de sus vidas por salvar la de los compañeros que ya en el agua tenían más inmediatos, sin que pudieran conseguirlo, viendo solamente cómo eran arrebatados por las olas en distintas direcciones. Estos testigos, en caso de información, están prontos á declarar cuanto han visto.

De los 56 que se quedaron en el agua, dos han sido recogidos, y por haber sido posible identificar sus personas se han hecho las inscripciones de su defunción con pocas variaciones de las demás ordinarias.

Se dice que otros dos han arribado á Francia en una tabla: otro á un puerto de Vizcaya en muy mal estado, por los esfuerzos que hizo en 18 horas que estuvo entre las olas, y de otro ha aparecido ayer el esqueleto en las rocas de la playa.

¿Quién sabe más que Dios si han perecido los restantes?

Contestación.—Hemos visto con todo detenimiento la consulta que V. se ha servido hacer respecto á la inscripción en el Registro de la defunción de las víctimas del Cantábrico.

Digitized by Google

El caso no deja de ofrecer graves inconvenientes, pues en cierto modo no está previsto en la ley de Registro civil, y además presenta caracteres muy singulares.

Por lo que toca á la inscripción de aquellos cuyos cadáveres sean recogidos é identificados, no hay dificultad, como V. dice muy bien; la ley está clara.

Pero en cambio, respecto de los demás que hayan desaparecido en absoluto, ó cuyos cadáveres no puedan ser identificados, ya es otra cosa.

Meditado este extremo, no vemos otra solución sino que ese Juzgado municipal procure obtener el mayor cúmulo posible de datos y detalles de lo que resulte en las actuaciones instruídas por la autoridad de Marina, á que V. se refiere, y de una información testifical que debe abrirse y en la cual depongan los testigos oculares de los naufragios respecto de cada individuo en particular. Si de unos y otros antecedentes resulta demostrado que los individuos A., B., C., etc., perecieron entre las olas, puede procederse, con arreglo á las prescripciones de la ley de Registro, de su reglamento y del decreto de 1.° de Mayo de 1873, á verificar la inscripción *individual* de cada uno de ellos, extendida con el mayor número de datos fidedignos que resulten de las actuaciones, para precaver en lo posible el error; pero entendiéndose de todos modos que esa inscripción ha de ser provisional ínterin no aparezca terminantemente comprobado el fallecimiento, ó se encuentre y se identifique en forma el cadáver del individuo á quien se refiera.

Respecto de aquellos que *se supone* han perecido, pero sin que resulte debidamente comprobado, V. mismo da la contestación al exclamar al fin de su carta: «¿Quién sabe más que Dios si han perecido?» En efecto, no es fácil demostrar si han perecido ó si han sido recogidos providencialmente por algún buque extranjero, ó arribado á

Digitized by Google

otras costas, etc., etc.; y por consiguiente, no hay medios dentro de la ley para practicar la inscripción de la presunta muerte de esos individuos, y necesariamente tiene que esperarse á que transcurran los 99 años que fija el derecho común para que se les pueda considerar fallecidos: antes de ese plazo ni la esposa puede decir que es viuda, ni los hijos que son huérfanos: todos los derechos y todos los deberes que con arreglo á las leyes pudiera producirles el fallecimiento quedan en suspenso. Se dirá que esto es doloroso; pero tristes experiencias y casos de todo punto excepcionales han obligado al legislador á proceder así.

Tal es la única contestación que podemos dar.

Por lo imprevisto y raro del caso, no fiando solamente en nuestra opinión, por más que fuese muy fundada, hemos consultado la pregunta con la Dirección general del Registro civil, en el Ministerio de Gracia y Justicia, y allí se nos ha confirmado, añadiendo que estos casos son de tal gravedad que la Dirección no podría dictar una resolución especial sobre ellos; y tanto es así que todavía no se ha practicado, ni se practicará en muchos años probablemente (quizá hasta que finen los 99 años) la inscripción de los que perecieron en la voladura de un buque que no há mucho tiempo estalló en el puerto de Barcelona, según V. recordará, pues toda la prensa se ocupó de esa fúnebre catástrofe: como en la explosión cada miembro de los tripulantes fué lanzado en distinta dirección, no ha sido posible identificar quiénes fueran los muertos, y por esa razón la Dirección general no ha encontrado medio alguno para inscribir el fallecimiento ni aun provisionalmente. El caso que V. consulta es análogo, y tiene que producir por consiguiente los mismos efectos.

Es cuanto podemos contestarle. Sólo nos resta rogar

Digitized by Google

al Gobierno, y muy especialmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que fijen su atención en la deficiencia de la ley de Registro civil para casos que, como este, aunque raros, son de consecuencias trascendentalísimas, y vean si su elevado criterio les sugiere algún medio de aclarar ó ampliar la ley en este punto para evitar, ó aminorar al menos, los inconcebibles trastornos que ese estado de cosas ha de producir necesariamente á las familias interesadas, para las que ya es harta desgracia verse privadas del amparo y del cariño de los que entre las revueltas olas del mar han encontrado ignorada sepultura.»

6.° *El matrimonio civil y el matrimonio canónico en su relación con la legislación vigente.*—En anteriores ediciones de este libro habíamos tratado extensamente del matrimonio civil, establecido en España por la ley de 18 de Junio de 1870 y su reglamento de 13 de Diciembre siguiente, y de sus incidencias, publicando toda la legislación por que se regía y gran número de formularios para la formación de los expedientes de matrimonio en todos sus detalles, etc., etc.

Mas hoy las cosas han cambiado, y nuestro plan debe variar también por lo mismo.

Efectivamente: en 9 de Febrero de 1875 publicóse un Real decreto disponiendo que el matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes antes de la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y que los matrimonios canónicos celebrados durante esa época surtirán los mismos efectos que si se hubiesen celebrado también ante el Juez municipal, á condición de que los que le hubiesen contraido solicitasen su inscripción en el Registro civil, presentando al efecto la partida sacramental

Digitized by Google

del Párroco, que será trascrita literalmente á dicho Registro.

Como consecuencia natural de este Real decreto, en 2 de Marzo del mismo año publicóse una orden circular aclaratoria manifestando que el matrimonio civil había cesado para todos los católicos; que sólo se conservaba como el medio necesario para constituir familia los que, por no pertenecer al gremio de la Iglesia católica, se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el Párroco; y que, en su consecuencia, los Jueces municipales sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen al gremio de la Iglesia ó que han abjurado el catolicismo.

No teniendo, pues, ya intervención los Juzgados municipales en otros matrimonios que en los de los no católicos, y considerando los pocos casos de esta naturaleza que se presentarán por formar una minoría insignificante en España los que no profesan la religión católica, al publicar la presente edición de este libro suprimimos la parte que teníamos dedicada á tratar todo lo relativo al matrimonio civil y sus incidencias, limitándonos exclusivamente á dar algunos formularios para la trascripción de las partidas sacramentales é inscripción de los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 hasta el R. D. de 9 de Febrero de 1875 é instrucción de 19 del mismo mes para su ejecución y cumplimiento, cuyas disposiciones insertamos en el de *Legislación;* pues hay que tener en cuenta que para que el matrimonio canónico surta todos los efectos civiles y sean válidos los celebrados solamente ante la Iglesia durante la época en que estuvo vigente la ley de Matrimonio civil, es indispensable que se inscriba en el Registro civil, presentando al efecto la partida sacramental para ser trascrita al mismo.

Digitized by Google

La instrucción citada de 19 de Febrero de 1875 dictó las reglas convenientes para llevar á cabo estas trascripciones.

Presentada la partida sacramental y hecha su trascripción, el Juez municipal pondrá al pié de la partida la nota de haberse así verificado, firmándola él y el Secretario y sellándola con su sello; hecho lo cual será archivada, pudiéndose expedir con referencia á ella todas las certificaciones que solicitaren los interesados.

Para la presentación de las partidas de los matrimonios canónicos solamente, celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, se concedió un plazo de 90 días, pero después se ha ido prorrogando, y por último se ha prorrogado indefinidamente, hasta que otra cosa se determine, por R. D. de 17 de Febrero de 1879, que insertamos en la parte legislativa para conocimiento de las muchas personas á quienes interesa.

Los que actualmente contraigan matrimonio canónico deberán en el término de ocho días, contados desde su celebración, presentar al Registro civil la partida sacramental expedida por el Párroco, para su inscripción en dicho Registro, archivándola después el Juez municipal con la nota que ya hemos indicado. Los que en ese plazo no presentaren dicha partida al Registro incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día que tardaren, transcurridos los ocho del término prefijado (1).

Como en el capítulo siguiente se hallarán el Real decreto y la instrucción de Febrero de 1875, cuyas disposiciones son tan claras y terminantes, omitimos extendernos en más detalles sobre las inscripciones del matrimonio, añadiendo sólo que la partida sacramental del matri-

(1) R. D. de 9 de Febrero de 1875, art. 2.°

Digitized by Google

monio hace prueba plena del mismo desde el momento que haya sido inscrita en el Registro civil.

Por R. O. de 7 de Agosto de 1875 se mandó que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres ó cuando reclame aquel documento alguna autoridad, sin instancia de parte.

Respecto á los matrimonios de militares, por Real orden de 24 de Enero de 1877 se mandó que, cuando un Oficial de Ejército, de cuerpo asimilado, ó empleado militar, contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificación de la inscripción de la partida sacramental en el Registro civil, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de reemplazo ó retirado con sueldo el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general aquella autoridad militar de quien más directamente dependa ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

Dicho Jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

Las Direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos y las Subinspecciones en Ultramar tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra para los efectos ulteriores de Montepío, etc.

Digitized by Google

Sobre la validez del matrimonio canónico contraido desde 1.° de Enero de 1871 hasta las ya citadas reformas de 1875, se ha discutido mucho por los hombres de ciencia y por la prensa, fundándose en que no habiendo sido aprobado y elevado á ley por las Cortes el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, no puede entenderse derogada por éste la ley de Matrimonio civil, cuestión que no deja de ser ardua.

Pero no hemos de entrar en discusión nosotros sobre tal punto, porque eso sería impertinente y estéril tratándose de un libro puramente práctico como es éste; sólo diremos que está ya declarada la legitimidad de los hijos habidos de matrimonio canónico contraído cuando regía la ley de Matrimonio civil, ó por dicho matrimonio puramente religioso legitimados.

En efecto: el Tribunal Supremo de Justicia, con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de la Coruña, en pleito relativo á la validez de un matrimonio canónico contraído en 1872 y sobre la consiguiente legitimidad de los hijos en él habidos, y á pesar de que dicho matrimonio estaba ya disuelto, por la muerte de uno de los cónyuges, al publicarse el decreto de 9 de Febrero de 1875, dictó sentencia en 28 de Octubre de 1879 confirmando la de la mencionada Audiencia y declarando en su virtud que, aun en el caso especial controvertido, los hijos habidos en los matrimonios de esa índole gozan de perfecta é innegable legitimidad, á pesar de no haberse cumplido por los contrayentes las leyes vigentes en aquella época.

La citada sentencia, que afirmó esta doctrina, ha sido objeto de vivas impugnaciones fundadas en que las Cortes no han concedido su sanción al decreto de 9 de Febrero de 1875 dictado por el Ministerio-Regencia; pero,

Digitized by Google

si bajo el punto de vista teórico cabe discutir, bajo el punto de vista práctico la cuestión está resuelta, y lo está inspirándose en el común sentir de las gentes, que repugnaría el negar á los hijos habidos dentro del matrimonio canónico todos los derechos de los legítimos.

Pero á su vez debemos hacer constar igualmente que también se ha declarado que es válido y surte todos sus efectos el matrimonio exclusivamente civil contraido en la época en que rigió en todas sus partes la ley de 1870, y que todo otro matrimonio, aun canónico, celebrado posteriormente no estando disuelto aquél, es nulo é ilegal.

Hé aquí el caso:

Una señora de Cataluña contrajo matrimonio civil el año 1874, y no habiéndose reunido con el marido, se casó canónicamente con otro en 1876. Al pretender la inscripción de la partida canónica en el Registro, el Juez municipal la pasó al de primera instancia para formación de causa, por matrimonio ilegal, á dicha señora; ésta presentó demanda ordinaria solicitando la nulidad del primer matrimonio. El Juzgado accedió á su petición, declarando nulo el matrimonio contraido civilmente; pero la Audiencia de Barcelona revocó el fallo del inferior. Contra esta sentencia interpuso la interesada recurso de casación por haberse infringido, en su sentir, algunos artículos de la ley de Matrimonio civil y el decreto de 9 de Febrero de 1875. Impugnado el recurso ante el Tribunal Supremo, la Sala primera de éste declaró no haber lugar al mismo, y por consiguiente, que queda en todo su valor el matrimonio civil contraído según la ley que regía en 1874.

Para poner fin á lo relativo al matrimonio, vamos á plantear y á exponer nuestro pensamiento sobre una cuestión que, no por presentarse raras veces, deja de tener trascendental importancia y de ofrecer alguna difi-

Digitized by Google

cultad á los Jueces municipales, especialmente á aquellos que carecen de conocimientos jurídicos.

¿Son inscribibles en el Registro civil los *matrimonios secretos* cuando se hacen públicos por haber cesado las causas que motivaron la reserva?

¿Qué formalidades deberán llenarse para su inscripción, y qué requisitos serán indispensables para legitimar á los hijos habidos de tales uniones, siempre que en el Registro aparezcan como ilegítimos?

El R. D. de 9 de Febrero de 1875 devolvió al matrimonio contraido con arreglo á los Sagrados Cánones todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la Provisional de 18 de Junio de 1870.

Establecido este principio, hállase fuera de duda que los matrimonios de conciencia, ó sea los que se celebran ante el Párroco y dos testigos, sin preceder proclamas, con el fin de que permanezcan ocultos en tanto que no cese el motivo de la reserva, son inscribibles desde el instante en que el mismo desaparece y se les dé la debida publicidad. Estos matrimonios no se registraron en los libros parroquiales hasta que fué publicada por Benedicto XIV la Bula *Satis vobis*, mandando que únicamente los permitieran los Obispos por causa *grave*, *urgente y urgentísima*, prescribiendo al mismo tiempo que se insertaran en libros separados que la curia episcopal guardaría con las debidas precauciones.

La Iglesia, pues, los reconoce, lòs consiente, porque no pueden llamarse clandestinos, aunque sean ocultos, y dicta las reglas á que han de someterse; y reconocidos por la Iglesia, y celebrados conforme á los Sagrados Cánones, dicho se está que la legislación civil los acepta igualmente y los considera revestidos de las circunstancias necesarias para que produzcan efectos legales.

Digitized by Google

Autorizada su publicación por haber cesado las causas que aconsejaban la reserva, quedan de hecho colocados en idénticas condiciones á los matrimonios que se contraen previa la lectura de las proclamas ó la dispensa de éstas. El art. 5.° de la instrucción de 19 de Febrero de 1875, de acuerdo con el decreto expedido en el propio mes, fijaba el plazo de ocho días para solicitar la inscripción de los matrimonios secretos ó de conciencia, que empezaría á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizase su publicación; pero el R. D. de 17 de Febrero de 1879, prorrogando indefinidamente los plazos concedidos y derogando toda penalidad, excepción hecha de la ineficacia de las partidas sacramentales mientras no se trascriban al Registro civil, como correctivo proporcionado á la culpa de la omisión, deja á los contrayentes en libertad de que las presenten cuando estimen oportuno.

Respecto á los hijos habidos de tales uniones, la calificación que debe emplearse, mientras el matrimonio no se haga público, es la de naturales, porque si bien Benedicto XIV consideró que las causas para consentir el matrimonio secreto podían ser varias, sólo autorizó la del concubinato entre dos personas á quienes ningún impedimento estorbase la celebración del sacramento, siquiera por razones especiales les conviniese guardar reserva hasta tanto que las mismas dejaran de existir.

En tanto que el matrimonio permanece en secreto, los hijos no pueden constar como legítimos en el Registro civil, por más que lo sean y que como tales aparezcan en los libros reservados de la parroquia; pero desde el momento en que el matrimonio se hace público, y se inscribe en el Registro la partida sacramental, los hijos adquieren por la ley civil el carácter que les conceden los Sagrados Cánones.

Digitized by Google

Presentados al Juez municipal por los interesados, ú otro en su nombre, el documento ó documentos que acrediten estos hechos, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez ó autenticidad, practicará desde luégo la oportuna anotación marginal, con arreglo á los arts. 60 de la ley de Registro civil, y 35 del reglamento dictado para su ejecución.

Finalmente diremos que con fecha 17 de Mayo del año 1880 se presentó por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á las Cortes un proyecto de ley de gran importancia, fijando de una vez y terminantemente todos los efectos civiles del matrimonio, proyecto que venía á ser como una refundición de nuestras antiguas leyes y de la moderna de Matrimonio civil de 1870, para establecer un nuevo orden de cosas sólido y ajustado á lo que en nuestros días exige la sagrada institución de la familia.

Por haberse cerrado poco después las Cortes no pudo discutirse ese proyecto de ley, que no volvió á ser presentado en la siguiente legislatura.

7.° *Los hijos de matrimonio canónico y su inscripción en el Registro civil.*—Con arreglo á la ley de Matrimonio civil de 1870, los hijos de matrimonio exclusivamente canónico contraido desde que empezó á regir aquella ley, se consideraban como naturales y no podían ser inscritos más que como tales en el Registro, no considerándose tampoco legítimos para los efectos civiles los que, aun siendo hijos de matrimonio anterior á 1870, no hubiesen sido presentados é inscritos en el Registro, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad.

Con este motivo, y para legalizar su situación, se publicó en 22 de Enero de 1875 un decreto por el Ministerio-Regencia, disponiendo que los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta aquel día como hijos naturales se inscribieran desde luego á instancia de

Digitized by Google

parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hubieran verificado.

Esta rectificación podría solicitarse en el término de un año, mediante la presentación de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural; y que los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley de Matrimonio y Registro civil que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribiesen como legítimos en la misma forma, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado.

Para ello bastaba que la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhibiese la correspondiente fe de bautismo.

En 30 del mismo mes de Enero dictóse la instrucción correspondiente para la ejecución y cumplimiento de dicho decreto: ambas disposiciones se insertan en el capítulo inmediato (1).

---

(1) Insertamos por vía de nota por creerlo interesante la siguiente consulta, que con su respuesta publicamos hace algún tiempo en *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales:*

«*Consulta.*—Me ocurre un caso en el que se solicita por una señora viuda la inscripción en el Registro civil del nacimiento de un niño que hubo con su difunto marido en el año de 1874 y falleció en 1875, según aparece en este Registro. No veo en la ley disposición alguna que indique la forma en que ha de verificarse esta clase de inscripciones, y con el fin de obrar con acierto, deseo ver la ilustrada opinión de esa Redacción, suplicándole se sirva emitirla en *El Consultor*, indicándome el procedimiento que para ello deba seguirse y disposiciones legales en que se apoye.

Contestación.—El art. 4.º del decreto de 22 de Enero de 1875 dice así: «Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los pa-

Digitized by Google

Todo lo demás referente á la legitimidad y calidad de los hijos de matrimonio solamente canónico anterior á 9 de Febrero de 1875 lo hemos tratado ya en el párrafo anterior, y por tanto, no hay para qué repetirlo aquí.

Unicamente diremos que hoy todos los niños que nacen, sean de católicos ó no, tienen que ser presentados para su inscripción en el Registro en la forma y siguiéndose todos los trámites que disponen la ley de Registro civil, que rige en todas sus partes, y los capítulos correspondientes del reglamento.

8.° *Registros incendiados ó destruídos.*—La guerra civil última, como todas las guerras, ha dejado en España no pocas huellas de su devastación y de sus odios.

---

dres ó encargados que pidieren su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.» Este marcaba el término de un año, y de consiguiente, dentro de ese plazo los padres pudieron y debieron presentar al Juez municipal la partida de bautismo del niño, de que habla el citado art. 3.°, y la de matrimonio, conforme lo prescribe el 2.° Obrando de esta manera el Juez municipal hubiera remitido los documentos al de primera instancia, y en virtud de su sentencia, hubiera hecho la inscripción sin costas conforme á la regla 4.ª de la instrucción de 30 de Enero de 1875. Pero no lo hicieron de ese modo; dejaron pasar el término legal, el padre ha muerto y la madre recurre hoy solicitando la inscripción. Esta solicitud debe presentarla al Sr. Juez del partido, en conformidad á lo dispuesto por el art. 32 del reglamento de la ley de Registro de 1870 y á lo determinado expresamente por la circular de 1.° de Marzo de 1871 en su disposición 6.ª (Véanse en la legislación.)

Este es, en nuestro concepto, el procedimiento que debe seguirse por la madre viuda, que al pedir al Sr. Juez del partido la inscripción de su hijo como legítimo y de legítimo matrimonio canónico, tendrá que acompañar á la instancia la partida bautismal del niño, la de su matrimonio y la de defunción de su marido, y satisfacer, como es consiguiente, los derechos del Escribano que actúe en las diligencias. Estas son las consecuencias de los descuidos y abandono de los interesados en obtener los beneficios de las disposiciones del Gobierno en que se fijan términos fatales para solicitarlos.»

Digitized by Google

Uno de los daños no menos trascendentales que ha ocasionado ha sido la pérdida de gran número de Registros civiles; pues las partidas carlistas destruyeron á su paso en muchísimos pueblos el Registro civil, ora incendiando sus libros y documentos, ora sustrayéndolos, ora inutilizándolos.

Esto hizo pensar forzosamente al Gobierno en dictar las medidas necesarias para su restauración; y al efecto se dió el R. D. de 12 de Enero de 1876 en el que se consignaron las reglas y disposiciones convenientes para la reconstitución de los Registros civiles que hubieran sido destruídos por los carlistas y para la de los que en adelante desapareciesen por motivo de cualquier accidente casual ó voluntario: con igual fecha se publicó la instrucción para la ejecución y cumplimiento de dicho decreto.

Estas dos importantes disposiciones pueden consultarse en la sección legislativa.

Con fecha 6 de Noviembre del propio año de 1876 se dictó otro Real decreto ordenando proceder desde luego á reconstituir todos los Registros civiles comprendidos en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, que en todo ó en parte se hallasen destruídos, y dando reglas para llevarlo á efecto con la puntualidad y exactitud indispensables en asunto de tan trascendental importancia.

Por último, en 16 de Febrero de 1877 se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia otro Real decreto mandando que los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruído ó hubiere dejado de funcionar con regularidad, podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la defunción ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.

Digitized by Google

2.ª Que consta en los libros ó Registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.

3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

A falta de estos justificantes, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Las inscripciones que se hiciesen en esta forma tendrán el carácter de provisionales.

Para la ejecución y cumplimiento de esta disposición se dió la instrucción correspondiente con fecha 21 del cido mes: los Sres. Jueces municipales deberán atenerse, pues, en la materia á esas dos disposiciones, que pueden verse entre la demás legislación del Registro en el siguiente título.

Pero deben para el mejor cumplimiento de su cargo tener presente que los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescriben el decreto de 17 de Julio de 1874 é instrucción dictada para su cumplimiento y demás disposiciones del mismo año, de que ya hemos hablado en otro lugar de este título.

No debe olvidarse ni lo uno ni lo otro, porque lo contrario puede causar grandes perjuicios á las familias en sus derechos ulteriores.

9.° *Imposibilidad de que los Juzgados lleven el Registro en la forma establecida.*—Ya al plantearse el matrimonio civil hicimos observar el trabajo extraordinario que iba á pesar sobre los Secretarios de los Juzgados municipales sin retribución alguna. La práctica de la ley nos ha hecho adquirir el convencimiento de que, si bien en aquellos Juzgados cuyo término municipal es de

Digitized by Google

escaso vecindario pueden llenar este servicio los Secretarios de los referidos Juzgados, les ocupa algunos días al mes, y es evidentemente injusto el dar una carga obligatoria y gratuita al que desempeña un cargo que no le produce lo bastante para atender á su subsistencia, y aun en muchos pueblos escasamente para la contribución; y en otras poblaciones, en las capitales, donde tal vez el cargo de Secretario produce rendimientos para vivir modestamente, el número de inscripciones es considerable y esto exige que el Secretario sostenga un escribiente más, y por consiguiente, que desaparezcan la mayor parte de los ingresos.

Los Secretarios de los pueblos pequeños nos escribían: «las obligaciones del Registro civil nos ocupan mucho tiempo, y como no ganamos para comer con la Secretaría, es preciso dejar el cargo si el Gobierno inmediatamente no dicta alguna medida que nos produzca algunos honorarios; en suma, que el trabajo sea retribuído.» Los de las cabezas de los partidos judiciales nos decían: «el Gobierno podrá exigirnos á lo más que trabajemos gratuitamente, pero en manera alguna que para desempeñar este trabajo no retribuído tengamos que pagar brazos auxiliares;» y finalmente, los de Madrid, cuyos trabajos hemos podido examinar, y los de las grandes poblaciones que están en igual caso, necesitan una oficina de día y de noche con varios escribientes inteligentes, que sin descanso se ocupen en extender actas de nacimientos y de defuncion.

Poco tiempo bastó para que apareciese plenamente probado que es necesario se paguen por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio los auxiliares que cada Secretaría necesite para el Registro civil, si éste ha de llenar su objeto. Los actuales Secretarios esperarán algún tiempo en la confianza de que el Gobierno les atenderá;

Digitized by Google

tal vez á los actuales reemplacen otros que desconozcan las obligaciones que contraen al aceptar el cargo; pero quizá llegará el día en que se paralice el servicio, porque lo imposible tiene un día su fin.

La tarifa establecida en el reglamento es mezquina y sobre todo de escasos resultados en algunos años, pues sabido es que el Registro no puede darlos hasta que con el transcurso del tiempo se hagan necesarios los documentos en él inscritos. El Registro indudablemente podrá sostenerse con sus rendimientos; pero esto es obra del tiempo, y hoy los actuales Secretarios no han de trabajar para los que lo sean en lo venidero.

Por esto decíamos «el Gobierno está interesado en que subsista, en que produzca los efectos que son de desear el Registro civil y no nazca sin vida ni prestigio por falta de los medios materiales para la ejecución de la ley.»

Los Jueces municipales, los de primera instancia y las Audiencias estamos seguros que habrán adquirido igual convencimiento que nosotros; y si así es, están en el deber de exponer las dificultades que se presentan para que los Secretarios llenen el servicio que tienen encomendado y de proponer los medios que consideren más inmediatos y eficaces para que tengan cumplimiento perfecto y desenvolvimiento armónico y permanente la ley y la institución del Registro civil.

Digitized by Google

TÍTULO II.

LEGISLACIÓN.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL (1).

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que inscribirán ó anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas (2).

Art. 2.° En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.° Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

---

(1) Esta ley continúa vigente, con las modificaciones que iremos anotando.

(2) Véanse los arts. 1.° y 2.° del reglamento: el 4.° prohibe delegar las funciones relativas al Registro, que deben ser desempeñadas, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, por los sustitutos legales.

Digitized by Google

2.° Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuere conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase, celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de españoles, celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaración no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, después del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Digitized by Google

Art. 3.° En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos (1):

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros, celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña, cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los núms. 12,

---

(1) Véanse los arts. 5.°, 6.° y 7.° del reglamento.

Digitized by Google

13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.° En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos españoles ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los núms. 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°

Art. 5.° El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía;* habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.° Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones (1).

---

(1) No sólo no hallamos inconveniente en que los libros del Registro civil se lleven en papel común tina, de buena calidad y marca igual al sellado, y en cuadernos impresos con los blancos correspondientes para escribir en ellos los nombres y circunstancias que la ley y su reglamento exigen, sino que nos hemos permitido recomendarlo así en varios números de *El Consultor:* primero, porque la segunda disposición transitoria del reglamento, que sigue vigente, no se opone á que los libros sean impresos; segundo, porque esto se compadece mejor con la letra y espíritu de la ley, que quiere en ellos la

Digitized by Google

Se exceptúan de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.° Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo (1).

Art. 8.° La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también

---

mayor uniformidad, toda vez que imprimiéndolos no será tan fácil que se escape requisito alguno en las inscripciones, como acontecía á cada paso llevándolos manuscritos; y tercero, porque habiendo de ser así los talonarios que, en cumplimiento de la ley ha de proporcionar la Dirección, y que no ha proporcionado todavía por el estado del Tesoro, existe un doble fundamento para que se acepten y admitan los libros impresos que se costean los Juzgados municipales.

Sostener, como sostienen algunos Jueces de primera instancia, que se ha de emplear precisamente papel de oficio, fundándose en el núm. 12, art. 45 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861, es olvidarse de que la ley y el reglamento del Registro son posteriores á dicho Real decreto y prescriben lo que debe hacerse.

De todas suertes, ya que en unos pueblos se lleva el Registro civil en libros impresos y en otros se sirven de cuadernos en blanco, según la opinión del Juez que los sella y pone la diligencia de apertura, bueno sería que la Dirección general del ramo manifestase su conformidad, si en efecto cree que, lejos de oponerse al mejor servicio de los Registros el que los libros se lleven impresos, aunque continúen siendo provisionales, se halla esta costumbre más en armonía con el propósito del legislador y las disposiciones del reglamento, como tenemos motivos para suponer es el criterio de la Dirección citada, según hemos hecho notar ya en *El Consultor* en más de una ocasión.

(1) Este artículo es ocioso mientras no exista el libro talonario.

Digitized by Google

los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de libros y documentos (1).

Art. 9.° Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado: en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los Jueces y Secretarios; y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres (2).

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive también en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Dirección general del Registro (3).

Art. 11. Si uno de los ejemplares de cualquiera de las secciones del Registro sufriere extravío ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archi-

---

(1) Véanse los arts. 11, 12 y 13 del reglamento, así como la instrucción que con sus correspondientes modelos fué aprobada por R. O. de 19 de Noviembre de 1872. La insertamos en la parte legislativa.

(2) Véase el art. 17 del reglamento.

(3) Este artículo es inaplicable, toda vez que no se lleva el duplicado.

Digitized by Google

vo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario, pedido al efecto á la Dirección general, y se cotejará con su original, anunciando 20 días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto (1).

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad (2).

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los

---

(1) La práctica ha venido á demostrar lo útil que sería cumplir el precepto de la ley, llevando los ejemplares duplicados de que la misma habla; pero como sólo rige con el carácter de provisional, y como los duplicados no se llevan, ha sido necesario acudir á medios supletorios para lograr la reconstitución de los Registros destruídos. Véanse en la parte legislativa el R. D. de 12 de Enero de 1876, la Real orden é instrucción de la misma fecha y otra R. O. de 6 de Noviembre del propio año.

(2) Véanse el art. 22 de la ley y el 18 del reglamento.

Digitized by Google

Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres, en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripción, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma sección del Registro, sellándose y firmándose, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla (1).

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan (2).

Art. 18. Firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación,

---

(1) Por ahora no se lleva el libro duplicado. Las inscripciones se han de extender sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que media entre las firmas y el sello. Cuando alguna línea no fuera escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción. Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra. (*Arts.* 19 *y* 20 *del reglamento.*)

(2) Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada. (*Art.* 20 *del reglamento.*)

Digitized by Google

expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaído, resolución que contenga y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al margen de ésta y de la inscripción rectificada se pondrá una sucinta nota de mutua referencia (1).

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripción, cuando sea posible continuarla, se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga después, se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por éstas ú otras leyes, con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones, pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes (2).

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en

---

(1) Este artículo se refiere únicamente á las alteraciones, rectificaciones ó modificaciones que afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil de la persona, no á los errores materiales cometidos al escribir un nombre ó apellido, ó cualquier otra palabra ó frase que no altere la esencia de la inscripción ni afecte al estado civil de la persona inscrita. Véase la R. O. de 17 de Enero de 1872 en la parte legislativa.

(2) Art. 21 del reglamento.

Digitized by Google

virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban (1).

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios, no podrán autorizar aquéllas que se refieran á sus personas, ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante, á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros (2).

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que, conforme á las disposiciones de esta ley, haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los Registros respectivos (3).

Art. 26. Por las prescripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna (4).

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados, si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya

---

(1) Pár. 5.° del art. 21 del reglamento.

(2) Art. 70 de la ley y 2.° de la instrucción de 19 de Febrero de 1875.

(3) Véase el art. 3.° de la ley, que enumera las inscripciones que deben hacer los Jueces municipales respecto á los actos ocurridos en el extranjero.

(4) Véase el art. 23 del reglamento.

Digitized by Google

circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia (1).

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionarios que los haya legalizado, ó el Secretario de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil, se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere (2).

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este Centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las

---

(1) Véanse los arts. 25 y 26 del reglamento, la orden de la Dirección del ramo de 29 de Diciembre de 1871, la R. O. de 21 de Marzo de 1872 y la circular de 14 de Mayo del propio año, insertas en la parte legislativa y referentes al registro y legalización de documentos.

(2) Véanse los arts. 75, 76 y 77 del reglamento.

Digitized by Google

inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida (1).

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.° Cuando no estén conformes el asiento incluído en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.° Cuando se haya perdido ó destruído el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituído con la copia de que habla el art. 11 (2).

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los arts. 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada (3).

---

(1) El art. 32 de la ley y el 75 del reglamento autorizan á los encargados del Registro para expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes de matrimonio, por ejemplo, de las partidas sacramentales; pero en manera alguna para entregar los documentos mismos, ni aun quedando en el Juzgado copias autorizadas.

(2) Este artículo es inaplicable, puesto que no se llevan los dos ejemplares que la ley marca. Consúltense las órdenes de 29 de Diciembre de 1871 y 21 de Marzo de 1872, así como la circular de 14 de Mayo de 1872.

(3) A pesar del restablecimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico, es necesaria su inscripción en el Registro, y entonces la partida sacramental, con la nota de que ha-

Digitized by Google

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir (1).

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é inspecciones, y de material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como

---

bla el art. 20 de la instrucción de 19 de Febrero de 1875, producirá prueba plena de matrimonio. Si no tiene lugar la inscripción, la partida sacramental deberá sujetarse á ciertos requisitos, según se determina en el art. 21 de dicha instrucción y en el art. 4.º del decreto de 9 de Febrero de 1875.

Las partidas de bautismo no producen los efectos civiles que antes, y sí las producen las inscripciones de nacimiento en el Registro civil, obtenidas con arreglo al decreto é instrucción de 22 y 30 de Enero de 1875.

(1) Véanse los arts. 77 y siguientes del reglamento.

Los individuos de clases pasivas cuyo haber anual no excediese de 1.000 pesetas, tenían derecho á que se les expidieran gratis las certificaciones de existencia, según orden de 20 de Febrero de 1871; pero en 7 de Setiembre del mismo año se limitó dicho privilegio á los que cobrasen menos de 500 pesetas anuales.

Digitized by Google

Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados (1).

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola, bajo su inmediata dependencia, la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados, en tal concepto, á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripción (2).

Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inpectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal

---

(1) Se distribuirá por mitad entre el Juez y el Secretario, según la tercera disposición transitoria del reglamento, porque aun cuando el plazo establecido para la distribución del excedente de derechos debió terminar en 1.° de Enero de 1874, prorrogóse indefinidamente en virtud de decreto de 22 de Marzo del propio año, fundado en la imposibilidad de acordar medida alguna con copia de antecedentes, dadas las circunstancias anormales del país. Aunque éstas han cambiado, todavía no se ha dictado disposición alguna acerca del particular: así es que los Jueces y Secretarios continuarán formando la cuenta mensual de ingresos y gastos, y la semestral que han de remitir al Juzgado de primera instancia.

(2) Véanse los arts. 91 y siguientes del reglamento, la circular de 14 de Diciembre de 1872 y la R. O. de 27 de Mayo de 1880.

Digitized by Google

competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Dirección.

TÍTULO II.

DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripción (1).

---

(1) El tiempo empieza á correr desde las doce de la noche del día en que hubiese nacido, ó en que hubiere sido hallado, si fuere expósito. Si pasado el término fuese presentado, el Juez municipal rehusará la inscripción hasta que por el Tribunal del partido se disponga en virtud de sentencia, y entonces se hará constar esta circunstancia. (*Arts.* 31 *y* 32 *del reglamento.*)

Si el nacimiento tuviese lugar en sitio distante más de dos kilómetros del en que esté el Registro, se considerará la distancia caso de fuerza mayor, y se tendrá por prorrogado el plazo por el término necesario, pero sin que pueda exceder de ocho días por razón de la distancia.

No se podrá detener al niño en la oficina del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento. (*R. O.* 1.° *Marzo* 1871.)

Véase también sobre presentación de recién nacidos la Real orden de 5 de Marzo de 1872.

Sobre inscripción del nacimiento de los individuos de la Familia Real véase el R. D. de 19 de Agosto de 1880.

Para la inscripción el niño debe presentarse al encargado del Registro, salvo la excepción del caso en que deba hacerse la presentación en la casa del recién nacido. Si el Juez dispone otra cosa, y clara y abiertamente falta á la ley, el Secretario debe negarse á extender la inscripción, poniendo el hecho en conocimiento del Fiscal municipal, tanto para salvar su responsabilidad como para que haga que se cumpla la ley. Para este caso los Secretarios deben saber que el art. 380 del Código penal dispone que los funcionarios judiciales ó administrativos

Digitized by Google

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripción (1).

Art. 47. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley, las personas siguientes, por el orden en que se mencionan (2):

1.° El padre.
2.° La madre.
3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.
4.° El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
5.° El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.
6.° Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.
7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el Jefe del establecimiento, dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

---

no incurren en responsabilidad, es decir, no cometen desobediencia por no dar cumplimiento á un mandato que constituye una infracción manifiesta, clara y terminante de la ley.

(1) Es indispensable la certificación del Facultativo que declare la causa, para que el Juez se presente en el domicilio, si este funcionario lo exige así. Esto previene el reglamento en su art. 33.

(2) No hay necesidad de que se guarde el orden establecido en este artículo para la presentación: cualquiera de los obligados puede hacerla.

Para la exacción de la multa de que habla el art. 65, en caso de falta, se guardará ese orden. (*R. O.* 5 *Marzo* 1872.)

Digitized by Google

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el artículo 20, y además las siguientes (1):

1.° El acto de la presentación del niño.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, y profesión ú oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, según el art. 47 de esta ley, á presentarlo (2).

3.° La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.° El sexo del recién nacido.

5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner (3).

---

(1) Luego de promulgadas las leyes de Registro y Matrimonio civil, se declaró por R. O. de 11 de Enero de 1872 que los hijos de matrimonio religioso solamente debían inscribirse en el Registro como hijos naturales, en tanto que sus padres no acreditasen haber celebrado el civil; pero hoy ya, á consecuencia de los decretos de 22 de Enero y de 9 de Febrero de 1875, que devolvió sus efectos civiles al matrimonio canónico, ha quedado derogada aquella disposición, y las inscripciones de los hijos como naturales inscritos, con anterioridad, por esa causa han debido rectificarse por los trámites establecidos en el decreto de 22 de Enero de 1875 é instrucción de 30 del mismo mes y año, que insertamos en su lugar cronológico después del reglamento.

(2) Téngase presente lo dispuesto en el art. 21 del reglamento.

(3) El encargado del Registro no consentirá que se pongan á los niños presentados para la inscripción nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos. (*Art. 34 del reglamento, regla 3.ª*)

Si el niño no tuviese padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales, que no revelen su ignorado origen; pero si se le indicaren los nombres que ha de llevar por los que le presentaren, ó siendo expósito, se hallare con él algún escrito ó nota que determine el nombre y apellido ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetarán esas indicaciones, á no ser inconvenientes.

Así resulta del mencionado artículo del reglamento, párrafos 2.° y 3.° de la regla 3.ª: y es altamente plausible ese precepto para evitar la vergonzosa costumbre, seguida en casi todas las provincias de España, de poner á los hijos no legítimos determinados apellidos ó motes, que á primera vista de-

Digitized by Google

6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros (1).

7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales (2).

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias núms. 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, se expresarán:

1.° La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.° Su edad aparente.

3.° Las señas particulares y defectos de conformación que le distingan.

4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó su inmediación se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expó-

---

nuncian el bastardo origen de aquellos inocentes y desgraciados seres, sometiéndoles así toda su vida á una perpetua y repugnante humillación y á una expiación horrible de las culpas de sus padres, de las que, sin embargo, nadie tiene derecho para hacer responsables á los hijos.

Sólo las preocupaciones ridículas, el atraso moral y científico y la oscuridad en que los últimos siglos ha vivido sumergida esta desventurada nación, han podido sostener esas bochornosas costumbres, faltas de sentido y de base y en abierta oposición con la verdadera y sublime moral del Evangelio y con la dignidad del hombre.

¡Honor á los insignes legisladores que, al consignar el precepto oficial de que nos ocupamos, han querido poner término á tal vergüenza!

(1) Para la exacta designación de esas personas téngase en cuenta lo que expresa el art. 21 del reglamento.

(2) Téngase presente lo dispuesto en el art. 51 de esta ley y en el cap. 4.° del reglamento.

Véase también nuestra nota al pár. 5.° de este mismo artículo.

Digitized by Google

sito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservación, se custodiarán también en el mismo archivo que aquéllos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recién nacido, manifestándole que la muerte ha ocurrido poco después del nacimiento, se hará constar por declaración verbal de Facultativo, si aquél ha fallecido antes ó después de nacer, y por declaración de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mención en la inscripción del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defunción en el libro de la sección correspondiente al Registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las 24 horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallase en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta, en que se expresen todas las circunstancias que según esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripción en el Registro en que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Digitized by Google

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador si el buque es de guerra, ó el Capitán ó patrón si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquélla literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Dirección general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su Registro la inscripción correspondiente si ninguno de los padres del recién nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripción, quedando archivado el otro ejemplar en la Dirección. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que después toque el buque, á la autoridad judicial superior, según lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador ó Capitán del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción

Digitized by Google

ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripción en su Registro, remitirá á la Dirección general unas de dichas copias ó de la inscripción que hubiese practicado al presentársele el recién nacido para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remitan al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los arts. 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Dirección general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripción.

Art. 60. Al margen de las partidas del nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquéllos se refieran (1):

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiación.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.

---

(1) Véase en su caso el art. 11 de la instrucción de 19 de Febrero de 1875. En lo referente á notas marginales de las inscripciones de hijos de matrimonio canónico que fueron inscritos como naturales antes de las reformas de 1875, han de tenerse en cuenta la instrucción de 30 de Enero de 1875 y los arts. 11 y 27 de la de 19 de Febrero siguiente.

Digitized by Google

9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano, y no deban ser objeto de inscripción principal según las disposiciones de esta ley (1).

---

(1) Para las anotaciones marginales á que se refieren este artículo y el siguiente 61, deben observarse las siguientes reglas:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos auténticos que den lugar á aquéllas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones, faltare algún requisito indispensable para su validez y autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación, y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere, para que sean subsanados según corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Presidente del Tribunal del partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres distintos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

5.ª Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que se haya extendido en él, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal incompleto,

Digitized by Google

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Dirección general en su caso, para que haga la correspondiente anotación marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administración superior del Estado, ó por inscripción hecha en el Registro civil, cumplirán la obligación impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripción, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificación ó testimonio á que la anotación se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo (1).

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47.

---

en estos términos: «pasa al folio (tantos),» y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada ésta, y puestas en ella firmas y sello correspondientes, seguirán extendiéndose las actas por su orden. *(Art. 35 del reglamento.)*

(1) Véase el art. 27 de la instrucción de 19 de Febrero de 1875.

Digitized by Google

Art. 65. Los obligados según el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recién nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y el doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior (1).

TÍTULO III.

DE LOS MATRIMONIOS (2).

Art. 66. Inmediatamente después de la celebración del matrimonio, se procederá á su inscripción en la respectiva sección del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresión:

1.° Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripción.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio y domicilio de los padres y de los

---

(1) Esta multa se entiende sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 263 del Código penal, que castiga la desobediencia con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1 250 pesetas.

(2) Este título ha quedado modificado en virtud del decreto de 9 de Febrero de 1875, que devolvió al matrimonio canónico los efectos civiles que de antiguo tuvo; hoy sólo se hace la trascripción de la partida sacramental al Registro civil, ateniéndose para ello al mencionado decreto y á la instrucción de 19 del mismo mes para su cumplimiento: uno y otra pueden consultarse más adelante en el caso correspondiente.

Por lo demás, el matrimonio civil sólo es hoy para los no católicos.

Digitized by Google

abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos propiamente dicho, naturales ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

12. De la declaración de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

Digitized by Google

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebración (1).

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luégo como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripción que haga á la Dirección general para la inscripción en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, según que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España (2).

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Dirección general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Dirección ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebración, que deberá

---

(1) Sobre inscripción de matrimonios canónicos véanse los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la instrucción de 19 de Febrero de 1875.

(2) Véase el art. 2.° de la instrucción de 19 de Febrero de 1875.

Digitized by Google

haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador, si es en buque de guerra, ó el Capitán ó patrón si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el artículo 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél (1), poniendo además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en los arts. 60 y 61 (2).

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya

---

(1) Para los efectos de esta disposición se entiende por *Registro* la oficina y no la hoja en que el matrimonio esté inscrito. Por consiguiente, la ejecutoria de divorcio se inscribirá en el libro corriente; al margen de esa inscripción se pondrá una nota relativa á la del matrimonio y al margen de la inscripción del matrimonio se pone otra nota relativa á la del divorcio: de este modo la una completa á la otra.

(2) Véanse los arts. 11 y 27 de la instrucción de 19 de Febrero de 1875.

Digitized by Google

partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal según lo dispuesto en dicho artículo.

TÍTULO IV.

DE LAS DEFUNCIONES (1).

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan transcurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente (2).

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del

---

(1) Para la inscripción de defunciones en los puntos en que el Registro civil hubiere sido destruído ó dejado de funcionar se observarán las disposiciones contenidas en el R. D. de 16 de Febrero de 1877 é instrucción de 21 del mismo mes y año, que insertamos en el lugar correspondiente.

(2) El Juez municipal instruirá el expediente para averiguar el hecho é imponer la multa: esto sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo fin llamará á declarar á las personas obligadas á dar parte del fallecimiento, expresando en el acta, además de las circunstancias generales que marca la ley, la especial de haberse dado sepultura con anterioridad al cadáver y la fecha y el cementerio en que hubiere tenido lugar. Así lo dispuso la R. O. de 1.° de Marzo de 1871.

Digitized by Google

facultativo de que se hablará en el artículo siguiente (1).

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposición (2), y extenderá en papel común y remitirá al Juez municipal, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte (3), y señales de descomposición que ya existan.

Ni por esta certificación ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribución alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento (4).

---

(1) Si el fallecimiento ocurriere fuera del domicilio del difunto, el parte podrá ser dado por el dueño de la casa en que hubiere tenido lugar, asistido de un testigo. El que viera un cadáver en lugar no habitado, dará parte á la autoridad local. (*Art.* 62 *del reglamento.*)

(2) No hay que esperar á que precisamente exista la descomposición ó sea la putrefacción, sino que basta que existan señales inequívocas, á juicio de la ciencia, de que necesariamente sobrevendrá la descomposición. Así lo estableció para inteligencia y aclaración de la ley, la R. O. de 1.° de Marzo de 1871, regla 8.ª

(3) Véase la regla 8.ª, primer párrafo, de la Real orden citada.

(4) Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción, ni en los demás comprendidos en el término municipal, hubiere Facultativo, la certificación se suplirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

Así lo dispone la R. O. de 1.° de Marzo de 1871 en su regla 9.ª, y sobre ello llamamos la atención de los Juzgados municipales muy especialmente, pues observamos que se nos con-

Digitized by Google

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

---

sultan con frecuencia casos de esa índole, por desconocer sin duda esa Real orden que evita todo género de dificultades.

Los Facultativos que, faltando el de asistencia y el titular, fueren llamados á reconocer algún cadáver para el efecto de la certificación, se atendrán para percibir sus honorarios, cuando los herederos no estén declarados pobres, al Arancel que rige para los Médicos forenses. (*R. O.* 1.º *Marzo* 1871, *regla* 9.ª)

También llamamos la atención sobre esa disposición, pues en algún caso se han cometido abusos y promovido cuestiones sobre ese extremo.

Creemos de interés insertar la siguiente consulta:

«*Consulta.*—Tenemos en esta villa un Médico libre y matriculado; pero la mayor parte del tiempo se encuentra ausente. Unas veces por esta causa y otras por falta de recursos, no es llamado para asistir á los enfermos. Sucumben sin asistencia facultativa y los interesados acuden al Juez con dos ó tres testigos, dando parte de la defunción y solicitando que por lo que éstos declaren acerca de ella, se libre la orden para el enterramiento, y el Juez se niega á ello. Es de advertir, que aun cuando el Médico estuviera fijo en un punto, no podría recorrer en un día los grupos de población diseminados en este término y circunferencia de más de 10 leguas. Creo que deba haber disposiciones que resuelvan y determinen lo que deba hacerse en estos casos, pero yo no las conozco y quisiera que nos lo explicase V. en las columnas de *El Consultor* con la claridad que acostumbra.

Contestación.—En primer lugar, debemos lamentar la falta de Médico Cirujano titular en el término municipal de que procede; falta que no sólo ocasiona esos incidentes que complican y entorpecen la marcha ordinaria de servicio del Registro, sino que producirá la muerte de algunos infelices que podrían salvarse asistidos humanitariamente en sus enfermedades; lo cual es harto grave; y tanto, que no debiera pasar desapercibido de las autoridades de provincia, ya que las locales faltan á su deber de administración y de conciencia, siquiera sea por escasez de recursos. Esto sentado, decidimos: que cuando muera alguna persona sin asistencia facultativa, el Juez está en el deber de enterarse de si el Médico libre que funciona en el término municipal se encuentra en el mismo ó

Digitized by Google

Art. 79. En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.° El nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver (1).

---

ausente á distancia tal que pueda ser llamado, y obligarle en su caso á que concurra á practicar el reconocimiento del cadáver y á librar el certificado correspondiente; cuyo servicio deberá retribuírselo el Ayuntamiento. Si por ignorarse el paradero ó por lo distante que se halle, no pudiese concurrir, podrá suplir el Juez el reconocimiento y declaración facultativa con la información testifical; y si de estas diligencias ó de otras que su celo le sugiera apareciese algún motivo de sospecha más ó menos fundada de muerte violenta, debe recurrir á los Alcaldes de los pueblos inmediatos para que le proporcionen Facultativo que practique el reconocimiento á costa del Ayuntamiento. Si nada sospechoso apareciese, y el Juez se persuade de que sólo hay que lamentar una muerte natural sin asistencia médica, debe acordar que se dé sepultura al cadáver, librando al efecto su correspondiente permiso. Esto es lo que prescriben hoy las disposiciones vigentes en la materia.»

(1) Cuando no fuera posible expresar alguna ó algunas de estas circunstancias, se indicará el motivo que causa aquella imposibilidad.

Los artículos que deben consultarse para la inscripción son el 20, 79 y 80 de la ley y el 21 del reglamento; y en los respectivos casos el 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la ley.

Para los casos de muerte casual, violenta, ó por incendio, hundimiento ó naufragio, deben los Jueces municipales cum-

Digitized by Google

Art. 80.- Serán preferidos como testigos de la inscripción de un fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligación de anotar las defunciones en un registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defunción.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia del entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

---

plir también las prevenciones del decreto de 1.° de Mayo de 1874, que en su lugar puede verse.

Digitized by Google

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ellas constaren, para que pueda extenderse la partida de defunción del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripción, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripción de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra, se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro (1).

---

(1) Creemos que puede ser útil en este punto la siguiente consulta que publicamos há poco en *El Consultor*.

«*Consulta.*—Sr. Director de *El Consultor:* Ya sabe V. que hoy se viaja con la mayor celeridad de un punto extremo de la nación al opuesto; y en estos viajes ocurren accidentes naturales, pero tan imprevistos, como el de ponerse malo un sujeto que va solo ó acompañado de su padre, hermano ó amigo, y fallece al llegar á la estación de un pueblo intermedio ó pocos momentos después, sin haber sido, por lo tanto, asistido por Facultativo alguno. Se presenta á dar parte el que le acompañaba ó un dependiente de la estación: en el primer caso, el comparecente pone su declaración; y en el segundo, pasa el Juez á la estación, se reconoce el cadáver y se le encuentra ó no la cédula personal, que habiéndola, sirve para confrontar las señas personales y tomar el nombre y apellidos sin que suministre más antecedentes. ¿Qué se hace en estos casos? ¿Puede acordar el Juez municipal que se entierre el cadáver, ó deben practicarse algunas diligencias en averiguación? Porque en el art. 88 de la ley de Registro civil, no hallo más que el mandato de la inscripción en estos términos; «El fallecimiento ocurrido en viaje

Digitized by Google

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripción correspondiente.

---

por tierra, se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro;» y como no dice más, me asaltan algunas dudas que dan origen á esta consulta.

Contestación.—Cierto es que el art. 88 de la ley no dice más; pero esto no es obstáculo para que el Juez trate de dar cumplimiento á las disposiciones que contienen los que le preceden como reglas generales y comunes á todo enterramiento. Así, pues, cuando ocurra alguna defunción en los términos apuntados por el consultante, el Juez debe disponer que el cadáver sea reconocido inmediatamente por el Facultativo titular, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto, por cualquiera otro no titular que en el mismo exista; y de no haber ninguno libre ó titular, exigir el concurso del que haya en pueblo inmediato á ser posible. Presentado el Facultativo, reconocido el cadáver y resultando por la certificación de este funcionario que no existen señales ni indicios de muerte á mano airada ni violenta que dé motivos á sospechas racionales de criminalidad, el Juez está en el deber de acordar el enterramiento lisa y llanamente, siendo padre, madre, hermano ó pariente inmediato quien da el parte de la defunción y suministra los datos que exige la inscripción que debe ponerse en el Registro. Cuando no haya persona interesada inmediata, aunque resulte del reconocimiento facultativo que la muerte fué por accidente natural, no apareciendo más datos ni antecedentes que la cédula personal, aconseja una prudente previsión que el Juez instruya algunas aunque pequeñas diligencias encaminadas á la más perfecta identificación posible de la persona; pues ocurre á veces que las señas individuales no son las verdaderas porque se tomaron á la ligera ó no van puestas en las cédulas personales, ni aun la firma del interesado: y, ¿quién sabe si puede ser ó no del difunto la que se encuentre en sus ropas, cartera ó maletín de viaje? Esto es lo que nos parece lo más conducente al cumplimiento de la ley y al reglamento del Registro, sin perjuicio de que el Juez adopte en cada caso las precauciones que estime conducentes á salvar su responsabilidad, porque así se lo aconsejen las circunstancias especiales del hecho;

Digitized by Google

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso (1).

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripción á la Dirección general para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripción de defunción se dará conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al margen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defunción de un empleado ó pensionista del Estado deberá dar parte de ello, en el término de tres días, á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país residente en el punto más próximo al en que se de-

---

concluyendo por recomendarles, que no omitan el dar parte inmediatamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del finado, para que lo haga saber á su familia cuando no haya persona de ésta en el sitio ó lugar de tan desagradable ocurrencia, ni el tratar de asegurar intereses, documentos y ropas ó equipaje que le pertenezcan poniéndolas en depósito.»

(1) Para la inscripción de las defunciones de militares muertos en campaña, consúltense, en el lugar correspondiente, donde los reproducimos, el decreto de 17 de Julio de 1874 y las órdenes de 16 de Octubre y de 11 de Diciembre del propio año.

Digitized by Google

ba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de lá nación á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad (1).

TÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE CIUDADANÍA.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el día en que sean inscritos en el Registro civil (2).

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español en virtud de declaración de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisición, recuperación ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al margen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripción á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposición de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

---

(1) Para todo lo relativo á inscripción de defunciones téngase también especialmente presentes los arts. 62, 63 y 64 del reglamento.

(2) Véanse los arts. 65 al 68 del reglamento.

Digitized by Google

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de sus padres si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta en el caso del número 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesión ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Dirección general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalización y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitución del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalización concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideración y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripción en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificación bastante, practicada con citación del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenían.

De los hechos comprendidos en la justificación practicada y de esta renuncia deberá hacerse mención expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres

Digitized by Google

extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta delaración y renuncia y consiguiente inscripción en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Dirección para que repita la inscripción en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposición contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la protección del pabellón de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaración y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará para recuperar la calidad de español una rehabilitación especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mención de esta rehabilitación.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero después que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaración, renuncia é inscrip-

Digitized by Google

ción que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolución del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento también, con referencia á la simple manifestación del declarante y sin exigirle la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesión ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripción el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesión que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificación auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como también á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes, que deberá llevar al efecto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se concede al Gobierno para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversión dará oportunamente cuenta á las Cortes, así como del reintegro obtenido

Digitized by Google

por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Cortes 2 de Junio de 1870.—Manuel Ruíz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 17 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Digitized by Google

REGLAMENTO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1870

PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA ANTERIOR LEY.

(GRAC. Y JUST.) Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del reino, vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.° En la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia.

(1) Este reglamento debe tenerse muy en cuenta por los encargados del Registro en el desempeño de todas y cada una de las funciones que les encomienda la ley, á la cual sirve de complemento.

Digitized by Google

2.° En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.° En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de legación, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.° Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.° Los Contadores de buques de guerra.

2.° Los Capitanes ó patrones de buques mercantes.

3.° Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.° Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.° En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.° Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquéllos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.° Corresponde á los encargados del Registro:

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.° Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.° Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.° Expedir certificación de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atri-

Digitized by Google

buciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.° Los que por ser interesados ó por razón de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el art. 22 de la ley de Registro civil (1), no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.° Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervención de sus jefes respectivos.

Art. 8.° Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspección del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del Poder judicial.

CAPÍTULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.° Los libros que conforme á los arts. 5.° y 7.° de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo, serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto

---

(1) Los que se refieran á sus personas mismas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado.

Para la ejecución de tales inscripciones ó asientos los funcionarios del Registro civil serán reemplazados por los que deban legalmente sustituirles en sus cargos.

Digitized by Google

se adoptarán las disposiciones necesarias por la Dirección general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.° de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Dirección general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razón sustancial de las actas y declaraciones que según la ley deben remitirse á la misma Dirección para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia expresiva de la sección y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia (1).

---

(1) En el anuario de 1878, pág. 200, contestamos una consulta relativa á este artículo en sentido afirmativo, siendo de parecer que los libros del Registro civil se podian llevar impresos, puesto que no conocíamos orden alguna que dispusiera llevarlos manuscritos en cuadernos formados al efecto, á semejanza de los que se formaron *provisionalmente* al establecerse el Registro en 1870. Poco después fué objeto de crítica nuestra contestación, y tuvimos que tratar de sostenerla en la pág. 431, añadiendo, por conclusión, que al emitir nuestro dictamen, habíamos procurado asegurarnos, aunque privadamente, y que la idea dominante sobre el asunto en el Centro directivo estaba en pro de nuestras apreciaciones.

Sin embargo, vemos que todos los días se nos dirigen nuevas consultas sobre el mismo tema, á consecuencia de la negativa de algunos Sres. Jueces de primera instancia á formalizar los libros impresos que les presentan los municipales, exigiéndoles que los presenten en papel común tina, atemperándose sin duda á la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento. No basta, pues, que apelemos al espíritu y objeto de la ley, del reglamento y de esa disposición transitoria, porque si unos decimos que no sólo no hallamos inconveniente, sino que nos parece más propio y más conforme á la naturaleza misma

Digitized by Google

Art. 12. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y también su duplicado, aun cuando queden á éste algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos, á continuación del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausara, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año transcurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia (1).

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente después del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquél, el de las personas á que se refieran, con la clasificación de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Dirección general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15

---

del servicio el llevar los libros impresos, otros se fundan en que consideran viva y subsistente de una manera indefinida aquella medida provisional, hasta tanto que por la Dirección general se determine otra cosa. De aquí resulta que en unos pueblos se lleva el Registro civil en libros impresos hace ya algún tiempo, y en otros se sirven de cuadernos en blanco, según las convicciones ó apreciaciones de los Sres. Jueces que los sellan y ponen la diligencia de apertura. Bajo este concepto, opinamos que se hace ya precisa una orden circular del Centro directivo, en que se manifieste su conformidad, si en efecto cree que lejos de ofrecer inconvenientes al buen servicio de los Registros el llevar los libros impresos, aunque continúen siendo provisionales, están más en armonía con el propósito del legislador y disposiciones del reglamento; y en tal concepto nos permitimos llamar su atención superior hacia la conveniencia general de fijar una marcha metódica y uniforme en todos los Juzgados municipales.

(1) Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y reglamento sobre resúmenes anuales, cierre y apertura de libros, índices, etc., se dictó la R. O. é instrucción de 19 de Noviembre de 1872, que íntegra y con sus formularios insertamos en la legislación adicional que ponemos después de este reglamento.

Digitized by Google

primeros días de Enero al Presidente del Tribunal del partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán á la Dirección general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipación necesaria, nuevos libros á la Dirección general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente ocompañará, conforme al art. 7.° de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquél los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La Recaudación del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Dirección general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal de partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.° de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripción de cada sección del Registro estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Digitized by Google

Art. 19. El primer asiento de inscripción de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura expresada en el art. 11 (1).

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción, se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21. Para el cumplimiento de los arts. 20 y 21 de la ley de Registro civil se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos, como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia que corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan; si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal y la provincia á que éste corresponda.

(1) Esa diligencia ha de expresar la Sección y Registro á que corresponde el libro, los folios que éste contiene y la fecha en que la diligencia se extiende.

Digitized by Google

3.ª Para expresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*»

4.ª Para expresar la edad, cual se previene también en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad,*» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley común las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento á tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento, no concurran personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquéllos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Dirección general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Dirección general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Dirección general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de enviar de cada inscripción á tenor del art. 24 de la citada ley.

Art. 23. Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribución alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley: los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Digitized by Google

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.°, llevarán los encargados de aquél todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Dirección general; pero éstos no harán fe como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPÍTULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

Art. 25. Los documentos necesarios según la ley para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcación del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil (1).

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de las 24 horas siguientes á aquélla en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan según el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algún Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certifica-

---

(1) Téngase también en cuenta hoy, en su caso, la regla 3.ª de la instrucción de 30 de Enero de 1875.

Digitized by Google

ciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Tribunal de partido, con citación y audiencia del Fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuación de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la legación, ó en su defecto por el Consulado general de España en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará, bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto (1).

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se

---

(1) Consúltense el art. 93 de este reglamento y la circular de 14 de Diciembre de 1872, que se halla inserta en el lugar correspondiente.

Digitized by Google

colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un indicador por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Dirección general.

CAPÍTULO IV.

Del registro de nacimientos (1).

Art. 31. El término de tres días, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el

---

(1) Ténganse presentes en su caso las disposiciones del decreto de 1.º de Mayo de 1873, que insertamos en su lugar cronológico. Respecto á la inscripción del nacimiento de los hijos del Rey é individuos de la familia Real, véase en su lugar el Real decreto de 19 de Agosto de 1880.

Digitized by Google

encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquélla, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial (1).

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificación de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija (2).

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los arts. 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuere hembra «una niña.»

3.ª Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y

---

(1) Para la instrucción del expediente en ese caso se habrán de seguir los trámites que fija la regla 6.ª de la R. O. de 1.º de Marzo de 1871.

(2) El Juez encargado del Registro puede exigir que esa certificación la expida el Facultativo titular, el forense ú otro que él designe á falta de ambos. *(R. O. 1.º Marzo 1871.)*

Digitized by Google

apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los arts. 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen, se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados según corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera

Digitized by Google

de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en éste se encabezará la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondiente, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquéllos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal (1).

---

(1) Esta penalidad fué reiterada por el art. 6.º de la instrucción de 19 de Noviembre de 1872, que puede verse en su lugar, respecto de los nacidos con posterioridad al 1.º de Enero de 1871, que no habían sido presentados y que no lo fuesen durante el plazo allí señalado.

Digitized by Google

CAPÍTULO V.

Del matrimonio (1).

Sección primera.

De la solicitud y publicación del matrimonio.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.° de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres y apellidos, oficio ó profesión y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego sino supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquéllos verbalmente al Juez municipal su propósito de

---

(1) Modificada esencialmente la ley de Matrimonio civil por el decreto de 9 de Febrero de 1875, teniendo hoy por consiguiente efectos civiles el matrimonio canónico, con la mera condición de que la partida sacramental sea inscrita en el Registro civil, y relegado por tanto el matrimonio civil solamente para los que no pertenezcan al gremio de la Iglesia católica, como terminantemente expresa la circular de 2 de Marzo de 1875, que en su lugar correspondiente insertamos, tiene ya escasa aplicación este cap. 5.° del reglamento, y por lo mismo excusamos anotar extensamente sus artículos, puesto que ese constituiría un trabajo estéril é innecesario. En los casos en que sea aplicable basta que se consulte la legislación que damos después del reglamento. Véase nuestro *Manual del Matrimonio civil y canónico* publicado en 1885.

Digitized by Google

contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrita por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquélla, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario

Digitized by Google

que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Sección segunda.

De las dispensas de edictos y de impedimentos.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta conformidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.° del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.° de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante

Digitized by Google

todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Dirección general se dictará Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquélla al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el Secretario en un

Digitized by Google

libro-registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha Real orden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.° de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes (1):

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los 301 días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.° del art. 5.° de la ley de Matrimonio, se pre-

---

(1) Los expedientes de dispensa para el matrimonio civil, así como los de preparación, oposición y celebración del mismo, se instruirán con toda brevedad, en papel de oficio que entregarán los interesados, á los que no se les exigirá derecho alguno por la tramitación del expediente.

El dictamen de los Promotores fiscales en los expedientes de dispensa no sólo versará sobre el hecho de estar bien tramitados, sino también sobre el impedimento, si es ó no dispensable y si procede la dispensa: la computación de grados se hará civil y no canónicamente. *(R. O. 1.° Marzo 1871.)*

Digitized by Google

sentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los núms. 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el número 6.° del propio art. 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopción.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictamen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretensión, y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general.

Tanto el Presidente como el Fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado

Digitized by Google

de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse, por consecuencia del matrimonio, medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, á propuesta de la Dirección general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesión de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Digitized by Google

Cuando la resolución del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Sección tercera.

De la oposición al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposición en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes (1):

1.ª Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.°, 5.° y 6.° de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.° del art. 5.° no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas después del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

También lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omisión durante las 24 horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oído el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquéllos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no

(1) Sobre los expedientes véase la nota al art. 47.

Digitized by Google

en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia, y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquéllos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Transcurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquél no fuere el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiere designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en éste y transcurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio

Digitized by Google

verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.ª En todo caso dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquélla.

Sección cuarta.

De la celebración del matrimonio (1).

Art. 49. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse

(1) Véase la nota al art. 47 respecto de los expedientes.

Digitized by Google

presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luégo ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.° del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para con-

Digitized by Google

traer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las Reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los arts. 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles ó un español y un extranjero, conforme á los arts. 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el más próximo, cuando en aquél no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.° del art. 4.° de la ley de

Digitized by Google

Registro civil, y á remitir certificación del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los Capitanes ó patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificación del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepción, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebración del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPÍTULO VI.

Del registro de matrimonios (1).

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente después de la celebración de éste, con es-

---

(1) Repetimos lo dicho en la nota puesta al principio del anterior cap. 5.º

Respecto de los matrimonios canónicos basta que se inscriba la partida sacramental en el Registro civil, siguiendo las reglas y trámites prescritos en el decreto de 9 de Febrero de 1875 é

Digitized by Google

tricta sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presente en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley de Registro civil, no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los núms. 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.ª Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consig-

---

instrucción de 19 del propio mes y año, ese requisito sí es indispensable en el actual estado de cosas por lo que hace á la legislación sobre matrimonio.

Digitized by Google

narlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los arts. 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPÍTULO VII.

Del registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley (1), y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defunción; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cádaver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 64. La inscripción del fallecimiento se hará con

(1) Véanse las notas que hemos puesto á dicho artículo.

Digitized by Google

estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los arts. 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad (1).

CAPÍTULO VIII.

Del registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripción de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los Reales decretos de concesión.

Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defunción del marido.

Art. 66. La inscripción se hará con sujeción á lo dispuesto en los arts. 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento (2), se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de

---

(1) Para las inscripciones en puntos donde el Registro civil hubiese sido destruído ó dejado de funcionar, hay que atenerse al R. D. de 16 de Febrero é instrucción de 21 del mismo de 1877.

(2) Cuando la que solicite la inscripción sea una viuda.

Digitized by Google

las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO IX.

Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar (1).

Art. 70. Para obtener la autorización del Gobierno deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que

---

(1) La Dirección general, por orden de 17 de Enero de 1872, que insertamos en su lugar, dispuso que los errores materiales ó equivocaciones que se cometan al extender las actas de inscripción en el Registro cuando se noten después de firmadas éstas, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo encargado del Registro, quien exigirá la prueba que según los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error, con lo demás que en la misma disposición se previene; y que únicamente ha de tener lugar la ejecutoria del Tribunal competente á que se refiere el artículo 18 de la ley de Registro cuando las alteraciones, rectificaciones ó modificaciones afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil de la persona.

Digitized by Google

puedan presentar su oposición ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 72. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposición, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, á quien oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolución se dictará por Real orden á propuesta de la Dirección general del ramo.

Cuando hubiere oposición, se oirá previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La Real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición ó modificación de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la Real orden ó la sentencia referida.

CAPÍTULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los arts. 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.° De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Digitized by Google

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que le suministre la Administración municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo precedente se extenderán con sujeción á lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición (1).

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.° expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.° se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcación del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó autoridad á cuya

---

(1) Las certificaciones que libren los encargados del Registro civil referentes á inscripciones, deben ser por copia literal de sus originales, sin que en ellas pueda introducirse variación alguna en su redacción; pues según terminante disposición del art. 31 de la ley de Registro civil, las certificaciones *contendrán la copia literal* del asiento designado *con todas sus notas marginales;* por lo tanto, la certificación de nacimiento de un hijo natural, por ejemplo, como tal debe ir extendida, y se certifica también de la nota marginal en que consta la legitimación si se ha hecho por el matrimonio de los padres. La ley no puede consentir que los hechos aparezcan de una manera distinta de como acontecieron, cual sería extender certificación de la inscripción de nacimiento de ese hijo como legítimo al nacer, siendo así que no lo era, por más que después haya adquirido ese carácter. Por tanto, tal y como estén extendidas las inscripciones, así deben ponerse las copias certificadas que de ellas se libren. Los Jueces y Secretarios, que otra cosa hiciesen, se comprometen y contraen grave responsabilidad.

Digitized by Google

instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha de su expedición.

Sólo harán fe las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza (1).

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exención las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pts.	*Cts.*
Por las de acta de nacimiento ó defunción...	1	»
Por las de actas de matrimonio.....	2	»
Por las de actas de ciudadanía.....	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquéllas de un pliego de papel sellado.....	2	»
Por cada pliego que exceda.....	»	50
Por las de fe de vida, domicilio, residencia y estado.....	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.....	»	50
Por cualquiera otra clase de certificación.....	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado

(1) Sobre certificaciones de existencia á clases pasivas véase en su lugar la R. O. de 7 de Setiembre de 1871.

Digitized by Google

al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotación prevenida en el art. 38 de la ley (1).

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisición de libros por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Dirección general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Dirección general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en cada registro municipal.

CAPÍTULO XI.

De la dirección é inspección del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.° de la ley estarán á cargo de la Dirección general de los Registros

(1) La nota del pago de los derechos devengados ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que haya solicitado la certificación.

Digitized by Google

civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un oficial con el sueldo de.....	7.500
Otro con el de.....	6.500
Un auxiliar con el de.....	6.000
Otro con el de.....	5.000
Dos, cada uno con el de.....	4.000
Dos, cada uno con el de.....	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.° Ejercer la inspección superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.° Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparación y celebración, y de este reglamento.

3.° Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separación conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.° Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la inspección, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.° Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolución del Ministro.

6.° Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el des-

Digitized by Google

empeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los oficiales, auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85, tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los negociados de dicha Dirección general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separación de todos ellos.

Art. 89. La primera provisión de las plazas de oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 249 y 250 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

La primera provisión de las plazas de auxiliares, creadas también por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua Dirección del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposición, y desempeñado plazas de aquélla, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la Dirección general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposición.

Art. 90. Hecha la primera provisión, se procederá respecto de las vacantes que después ocurran en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentre.

Digitized by Google

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujeción á las reglas siguientes (1):

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá éste en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruídos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atención. También podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningún defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiese alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminación.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuación de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al margen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las

(1) Véase la circular de 14 de Diciembre de 1872.

Digitized by Google

visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organización del Poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquéllos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparación y celebración, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al artículo 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infracción debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el pár. 2.° del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Dirección general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

Digitized by Google

1.° Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.

2.° Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.° Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.° Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribución que se determinarán en una instrucción especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspección.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparación y celebración de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia, y la elevarán con el dictamen fiscal y demás antecédentes á la Dirección general para su resolución definitiva.

Digitized by Google

DISPOSICIÓN GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparación y celebración del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luégo dichos libros con papel común, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una margen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los arts. 11 y 17 del reglamento. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripción.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto, y si alguno de éstos se llenare antes de con-

Digitized by Google

cluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquéllos.

Los libros que deben llevarse en la Dirección general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Dirección, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Después del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquél; según lo dispuesto en los arts. 16 y 81 del reglamento (1).

3.ª El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, después de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el día 1.° de Enero de 1874, en que se determinará por un Real decreto lo conveniente acerca de la exacción y aplicación de los ingresos del Registro (2).

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.° de Setiembre último en la Península é Islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubieren podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al pár. 1.° del art. 2.° del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraido canónicamente, siempre que se proceda á la celebración del civil, previas las dispensas ne-

---

(1) Véase la R. O. de 27 de Mayo de 1880.

(2) Hasta que se determine lo conveniente, se entenderá prorrogado el término que señala la tercera de las disposiciones transitorias del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la distribución de los derechos de las certificaciones que en la misma se expresan, debiendo tener lugar la referida distribución en la forma en que hasta el día ha venido verificándose. (*Decreto* 22 *Marzo* 1874.)

Digitized by Google

cesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.° de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino. Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Resolución de 16 *de Enero de* 1871; *procedimiento que debe emplearse en la presentación de un recién nacido fuera del término legal.*

(*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Negociado* 5.°)—En vista de la comunicación de V. S. de 14 del actual, consultando qué procedimiento ha de adoptarse para ordenar la inscripción en el Registro civil de un niño presentado con este objeto después de transcurrido el plazo legal, esta Dirección ha resuelto que en casos de esa naturaleza se observen las reglas siguientes:

1.ª A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberla hecho en tiempo oportuno y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.ª Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los arts. 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.ª En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.ª Transcurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16

Digitized by Google

de Enero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.

R. O. de 30 de Enero de 1871 sobre cuadernos especiales de fetos, etc. (1).

Al Juez de primera instancia decano de los de Barcelona.—Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por V. S. sobre la manera de verificar la inscripción de los abortos:

Vista la providencia dictada por V. S., en la que considerando que el feto abortado no puede inscribirse ni en el libro correspondiente á la sección de nacimientos, ni en el de la de defunciones, siendo, sin embargo, indispensable su inscripción para poder dar el permiso para su inhumación, dispuso se abriese un Registro provisional que se titule de *abortos*, en el que se inscriban éstos:

Vistos los arts. 1.° y 75 de la ley de Registro civil:

Considerando que según el citado art. 1.° el Registro es sólo para la inscripción ó anotación de los actos concernientes al estado civil de las *personas:*

Considerando que según el derecho vigente no es persona en su acepción jurídica quien no es capaz de derechos y obligaciones, y dicha capacidad no la tiene ni la puede tener el feto, siendo indispensable para que la adquiera que nazca vivo y que viva 24 horas separado del cláustro materno, por cuya razón no procede su inscripción en el Registro civil:

Considerando, no obstante, que el feto debe inhumarse y que esto no puede tener lugar sin la competente licencia del Juez municipal, según el art. 75 precitado;

S. M. el Rey se ha servido resolver como regla general para todos los casos análogos: 1.° Que no es necesaria la inscripción de los abortos. 2.° Que para cumplir

(1) No habiendo sido publicada en la *Gaceta*, á petición de varios suscritores hemos tenido que buscarla en los Centros oficiales para publicarla en *El Consultor* y en el presente libro.

Digitized by Google

con lo dispuesto en el art. 75 de la ley de Registro civil deberá presentarse en el Juzgado municipal correspondiente certificación facultiva en que conste la hora del aborto; de qué tiempo era sobre poco más ó menos; su sexo si puede designarse, y el nombre, apellido y domicilio de la mujer que haya abortado, y de su marido, si fuere casada, en vista de cuya certificación que se archivará en un legajo titulado de *abortos*, se expedirá la oportuna autorización para que pueda dársele sepultura.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc.

Circular de 1.° *de Marzo de* 1871 *haciendo aclaraciones y dictando reglas que resuelven las dificultades ocasionadas en la ejecución y cumplimiento de la ley y su reglamento.*

(Grac. y Just.) *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—El excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general con motivo de las dificultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre matrimonio y Registro civil, señaladamente las contenidas en los arts. 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes de Matrimonio y Registro civil y del reglamento dictado para su ejecución, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebración del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.ª Los Promotores fiscales emitirán dictamen en los

Digitized by Google

expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruído con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computación de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.ª Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerá la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorrogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que éste pueda exceder, por razón de la expresada distancia de ocho días.

4.ª No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.ª Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación á que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.ª Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 32 del reglamento, el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los arts. 1.359, 1.360, 1.361 y 1.362 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

---

(1) Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil anterior á la que hoy rige, que se mencionan, decían así:

«Art. 1.359. Los Jueces admitirán y harán se practiquen las

Digitized by Google

3.° De este expediente se dará vista al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.° En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.° Transcurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquélla, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.ª Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el pár. 3.°, art. 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento, cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver y la fecha y cementerio en que ésta hubiere tenido lugar (1).

---

informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada.

Art. 1.360. Si admitida una información, y estándose practicando, se formulare oposición á ella, se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 1.361. Para admitir toda información de esta clase se oirá al Promotor fiscal del Juzgado en que se promoviere.

Art. 1.362. Admitida que sea la información, serán examinados los testigos que se presentaren, dando fe el Escribano de su conocimiento.»

(1) Véase la siguiente consulta inserta en *El Consultor* y su contestación:

«*Consulta.*—En este pueblo acaeció en el mes de Abril último la muerte de una señora, la cual fué asistida oportunamente por el Facultativo de la localidad y por otro en consulta. El Médico de cabecera extendió la oportuna certificación de defunción que por un descuido de familia de la difunta no se llevó al Juzgado municipal para que se extendiese la partida de defunción. El Cura párroco, en virtud de las buenas relaciones en que estaba con el Juzgado, procedió al enterramiento del cadáver sin la competente autorización, y todo quedó así sin

Digitized by Google

8.ª Sólo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará á que exista la descomposición cadavérica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.ª Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción, ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley se suplirá con la declaración de dos ve-

---

que nadie se apercibiese de nada hasta que al pedir ahora certificación de la partida resulta que no se halla en los libros, y por consiguiente, que el interesado no puede justificar la defunción legalmente para satisfacer los derechos al Estado y para los demás derechos civiles que puedan convenirle, y en vista de tal estado pregunto á esa Redacción qué es lo que debe hacerse hasta conseguir que la partida quede inscrita en los libros del Registro.

Contestación.—Toda la legislación de la materia consiste en el pár. 3.º de la ley de Registro civil de 1870 y disposición 7.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1871; de consiguiente, atemperándose á su literal contexto, el Juez municipal debe dictar providencia llamando á declarar á la persona ó personas que según la ley debieron dar el pase de la defunción, exigiéndoles la certificación del Facultativo de asistencia de la difunta y al encargado del cementerio para oirle sus descargos.

Extendidas estas diligencias, podrá dictar otra acordando la inscripción de la defunción con referencia á la fecha en que ésta tuvo lugar, expresando en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado sepultura al cadáver, fecha del enterramiento y cementerio en que tuvo lugar. Y como es consiguiente, pues no puede eludirse el cumplimiento del art. 75 de la ley, tendrá que imponer la multa que el mismo marca, tanto al que debió dar el parte, cuanto al encargado del cementerio por haber recibido el cadáver sin la correspondiente licencia del Juzgado.»

Digitized by Google

cinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte del fallecimiento.

10. Los Facultativos que á falta del que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algún cadáver deberán atenerse para la percepción de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al Arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripción de los nacimientos que hubieren ocurrido desde el 1.° de Enero del corriento año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos, solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de publicación de esta orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.° de Enero último.»

Lo que he acordado circular por medio de la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de..... (*Gac.* 2 *Marzo.*)

R. O. de 2 de Setiembre de 1871 sobre licencia por los Gobernadores á los confinados para contraer matrimonio en ciertos casos.

(GOB.) Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida á ese Centro directivo por el Gobernador de la provincia de Granada á consecuencia de la autorización solicitada por el confinado en aquel presidio Tomás Oña

Digitized by Google

Rodrigo para contraer esponsales con Ana María Sales Vergara, que se halla enferma de alguna gravedad, y de la cual tiene una hija menor de 14 meses:

Vista la R. O. de 13 de Diciembre de 1847, por la que se autorizó á los Jefes políticos para conceder ó negar á los penados licencia para casarse en los casos de conciencia, á la hora de la muerte y demás que interesan á la religión ó á la moral;

Y considerando que aun cuando en la citada Real disposición no se halla prevista la circunstancia de que dicho confinado, luego de cumplir su condena, haya de extinguir también en el Ejército cierto y determinado tiempo, esto no altera ni desvirtúa el espíritu de la precitada Real orden, ni es un obstáculo para su observancia que se atienda al estado de Ana María Sales y al interés con que debe mirarse el reconocimiento de la hija, fruto de sus relaciones con Tomás Oña y la subsiguiente legitimación de la misma; S. M. ha tenido á bien mandar se manifieste al Gobernador de Granada pueda acceder desde luego á lo solicitado por el respectivo Tomás Oña Rodrigo, y concederle licencia para contraer matrimonio con dicha María Sales Vergara, y que se circule á los demás Gobernadores de las provincias en que radican presidios á fin de que les sirva de norma en los casos análogos que puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—M. Ruiz Zorrilla.—Sr. Director de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

R. O. de 7 de Setiembre de 1871 *reduciendo á* 500 *pesetas el tipo de las pensiones para la expedición gratuita de las certificaciones de existencia á clases pasivas.*

(GRAC. Y JUST.) El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección con motivo de la instancia presentada por los Jueces

Digitized by Google

municipales de esta corte solicitando se reduzca á 500 pesetas el tipo de 1.000 que según la orden de 20 de Febrero último servía para determinar las certificaciones de existencia que debían expedirse gratis y las que devengaban los derechos establecidos en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Visto el informe de la Dirección general del Tesoro público que, considerando atendibles las razones alegadas por los Jueces municipales, no encuentra inconveniente en acceder á la reducción solicitada;

S. M. el Rey, de conformidad con la expresada Dirección y lo informado por V. I., se ha servido resolver que los individuos de clases pasivas cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en lo sucesivo los derechos prevenidos en el citado art. 77 por las certificaciones que para acreditar su existencia les expidan los funcionarios encargados del Registro, y que se expidan gratis las de los individuos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 12 Setiembre.)*

Circular de 3 de Octubre de 1871 declarando que deben instruirse de oficio y gratis los expedientes en que se promueva la inscripción de nacimientos.

(Grac. y Just.) El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Frechilla sobre si los expedientes promoviendo la inscripción de nacimientos deben instruirse de oficio, ó si están obligados á pagar las costas que originan los que tienen el deber de presentar los recién nacidos en la oficina del Registro:

Visto el art. 65 de la ley de Registro civil, y la disposición 11 de la circular de 1.° de Marzo último:

Digitized by Google

Considerando que la falta cometida por el que descuida el deber de presentar el recién nacido en el término legal tiene su sanción en el citado art. 65, que faculta á los encargados del Registro para exigir á los infractores una multa de 5 á 10 pesetas y el doble en caso de reincidencia:

Considerando que la citada disposición 11 tiene por objeto que la ley se cumpla, inscribiéndose todos los nacimientos que tengan lugar é imponiéndose la multa á quien corresponda, cuyo servicio debe prestarse gratuitamente por los respectivos funcionarios públicos;

S. M. el Rey se ha servido declarar que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal que tienen por objeto promover las inscripciones de nacimientos que deban verificarse en los Registros, se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningún concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 8 Octubre.)*

R. O. de 28 de Diciembre de 1871 sobre publicación de edictos relativos á los licenciados del Ejército que intentan contraer matrimonio.

(Grac. y Just.) S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver como regla general que los que intenten contraer matrimonio antes de haber transcurrido dos años desde que dejaron de ser militares en activo servicio, están dispensados de la publicación de los edictos durante el tiempo que fueron militares si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que hubieren pertenecido.

De Real orden, etc.

Digitized by Google

Orden de 29 de Diciembre de 1871 sobre registro de legalizaciones de documentos en los Juzgados de primera instancia.

(GRAC. Y JUST.) Al efecto de que se hagan constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de los arts. 27 de la ley de Registro civil y 26 del reglamento para su ejecución deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales, esta Dirección general ha acordado las reglas siguientes:

1.ª En las Secretarías de los Juzgados de primera instancia se abrirá, desde que se reciba la presente circular, un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refieren los citados artículos de la ley y reglamento.

2.ª Dicho cuaderno se formará con papel común, sellado con el del Juzgado, y constará del número de hojas que se consideren necesarias para uno ó más años. A la cabeza, y como primer asiento, que firmarán el Juez de primera instancia y el Secretario, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda. Concluído el cuaderno, se pondrá una diligencia análoga y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

3.ª Legalizado el documento se pondrá en el cuaderno una breve nota rubricada por el Secretario, expresiva de la fecha de la legalización, clase del documento, interesados á que se refiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos y uno al pié de otro sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes. Dios, etc. Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gaceta 30 Diciembre.)*

Digitized by Google

Circular de 30 de Diciembre de 1871 suspendiendo la formación y remesa de los resúmenes de inscripciones.

(GRAC. Y JUST.) En vista de la comunicación de V. S., fecha 23 del corriente, consultando la manera con que deba cumplirse lo preceptuado en el art. 13 del reglamento general de la ley de Registro civil, y atendidas las consideraciones que en la misma se exponen, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, suspenda la formación y no remita al Juez de primera instancia el estado ó resúmen á que se refiere el artículo mencionado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de esta corte, y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Decano de los Jueces municipales de esta corte.

R. O. de 17 de Mayo de 1872: forma en que se han de rectificar las inscripciones por errores notados después de su extensión.

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruído con objeto de aclarar la manera de rectificar los errores que se cometan al extender las actas de inscripción en el Registro civil cuando se noten después de firmadas éstas:

Vistos los arts. 17 y 18 de la ley de Registro civil:

Considerando que si bien el citado art. 18 dispone que firmada ya una inscripción no pueda hacerse en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese, esta disposición no puede referirse á errores materiales cometidos al escribir un nombre ó apellido, ó cualquiera otra palabra ó frase que no altere la esencia de la inscripción ni afecte directa ni indirectamente el estado civil de la persona inscrita, sino que por lo mismo que es tan exigente se comprende que sólo puede re-

Digitized by Google

ferirse á las alteraciones, rectificaciones ó modificaciones que afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil de la persona:

Considerando que de no interpretarse de este modo el citado artículo, resultaría el absurdo de que para rectificar cualquier error material, por insignificante que fuese, como escribir *Pedro* por *Pablo*, *uno* por *una*, se haría preciso celebrar un juicio en que recayese sentencia declarando el error cometido, lo que además sería costoso y dilatorio, contra el espíritu y tendencias de la expresada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esta Dirección, se ha servido declarar como regla general:

1.° Que lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Registro civil se refiere á las rectificaciones, adiciones ó alteraciones que de alguna manera afecten á la esencia de la inscripción ó al estado civil ó condiciones de la persona inscrita.

2.° Que los demás errores materiales que se adviertan después de firmada la inscripción, y consistan en la equivocación de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo Juez municipal encargado del Registro civil en que se hubiese hecho la inscripción, quien exigirá la prueba que según los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error, cuyo auto se copiará al margen del asiento de inscripción, firmando esta anotación el Juez, el Secretario, la persona que promueva el expediente, y si fuese posible la persona que hizo la primera declaración ú otra á su ruego si no pudiere firmar.

3.° Por la instrucción del expediente para hacer la expresada declaración no se devengarán derechos, y se usará del sello de oficio, que deberán suministrar los interesados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de..... *(Gac. 20 Enero.)*

Digitized by Google

R. O. de 5 de Marzo de 1872: quién debe y puede presentar los recién nacidos; responsabilidad en que incurren por su orden, etc.

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del art. 47 de la ley de Registro civil;

Considerando que la obligación de presentar á los recién nacidos impuesta por el art. 47 á las personas á que el mismo se refiere es solidaria á todos, por más que establezca un orden:

Considerando que el expresado artículo tiene por objeto que la presentación se verifique, y en su virtud debe estimarse cumplido cuando cualquiera de las personas mencionadas en él haga la presentación y declaraciones que determinan los arts. 48 y siguientes de la ley:

Considerando que el orden que establece dicho artículo sirve para determinar quiénes son en su caso los más responsables para los efectos del art. 65 de la ley:

Considerando que el encargado del Registro no puede ser responsable de la exactitud de las declaraciones que se hagan, porque la responsabilidad es siempre del que las hace;

S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por esta Dirección, se ha servido resolver como regla general:

1.° Que la presentación de un recién nacido en el Registro puede hacerse por cualquiera de los obligados según el art. 47 de la ley de Registro civil, sin necesidad de que se guarde el orden establecido en el mismo.

2.° Que cuando el encargado del Registro tenga noticia de que se ha dejado transcurrir el plazo legal sin verificarse la presentación de un recién nacido deberá proceder á cumplir con lo que dispone el art. 65 de la citada ley, ateniéndose para la exacción de la multa al orden que determina el art. 47.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de..... *(Gac. 9 Marzo.)*

Digitized by Google

R. O. de 21 de Marzo de 1872 sobre legalizaciones de documentos.

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado dudas sobre la inteligencia y cumplimiento del art. 27 de la ley de Registro civil:

Considerando que á tenor de la letra y espíritu del citado art. 27 no son sólo los documentos expedidos por los encargados del Registro civil los que debe legalizar el Tribunal de partido, hoy Juez de primera instancia, sino todos los necesarios para extender un asiento en el Registro, cuya disposición tiene por objeto facilitar sin dispendios la inscripción de los actos del estado civil de las personas:

Considerando que si bien puede ocurrir el caso de que el Juez de primera instancia no conozca la firma y sello que autorizan el documento, esto no debe ser bastante para que se exija la legalización de Notarios, contra lo que previene el art. 27 citado; S. M. el Rey, conformándose con lo informado por esta Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Los Jueces de primera instancia deberán legalizar todos los documentos expedidos por cualquiera autoridad ó funcionario en ejercicio dentro del partido judicial cuando la persona que los presente para este objeto manifieste que han de surtir efecto en oficinas del Registro civil.

2.° Conforme al art. 26 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, se usará la fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal» añadiendo «para que pueda surtir efecto en las oficinas del Registro civil.»

3.° Si el Juez de primera instancia dudare de la identidad de la firma y sello, deberá remitir el documento al Juez municipal del término en que aparezca fechado, para que con devolución informe acerca de su identidad, con cuyo requisito deberá ser legalizado el documento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1872.—El Director general, P. A., El Subdirector, Rómulo Moragas y Droz.—Al Juez de primera instancia de.....

Digitized by Google

Circular de 14 de Mayo de 1872 sobre legalización de documentos.

(GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruído con motivo de haberse suscitado dudas acerca de la inteligencia de la R. O. circular de 21 de Marzo último sobre legalización de documentos que deben surtir efecto en las oficinas del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección, se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que dispone la citada Real orden, se observen las siguientes reglas:

1.ª Cualquier persona que presente un documento para su legalización en el Juzgado de primera instancia deberá manifestar verbalmente ante el mismo que ha de surtir efecto en oficinas del Registro civil, no siendo preciso que se haga constar por escrito esta manifestación.

2.ª Cuando el documento que se presente á legalizar aparezca fechado en la misma población en que esté situado el Juzgado de primera instancia y el Juez dude de la identidad del sello ó firma del documento, no se remitirá éste á informe del Juez municipal, debiendo el de primera instancia dirigirse de oficio al funcionario que lo haya expedido para cerciorarse de aquel extremo.

3.ª Que bajo ningún concepto se exijan por la legalización ni por las diligencias que se practiquen derechos á los interesados.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 19 Mayo.)*

Orden circular de 30 de Setiembre de 1872: formas y requisitos de las informaciones que se practiquen para suplir documentos auténticos, etc.

(GRAC. Y JUST.) En vista de la instancia de D. Manuel Núñez, vecino de Madrid, manifestando que en el expediente matrimonial instruído en ese Juzgado no le ha

Digitized by Google

sido admitida por V. S. la información practicada ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina sin intervención del Promotor fiscal y sin que el Escribano dé fe del conocimiento de los testigos, para sustituir la partida de defunción de su padre, que no puede presentar por ignorar el sitio donde tuvo lugar su fallecimiento:

Considerando que una de las condiciones que debe tener toda información es que se haya verificado con citación y audiencia del Fiscal, sobre cuyo extremo no debe caber la menor duda, pues que se exige terminantemente esta circunstancia por el párrafo último del art. 25 del reglamento para la ejecución de las leyes de Registro y Matrimonio civil:

Considerando que el conocimiento de los testigos por parte del Escribano no se exige taxativamente por la legislación vigente de Registro; pero atendida la importancia de semejantes informaciones, destinadas á suplir documentos auténticos, y su analogía con las informaciones prescritas en la disposición 6.ª de la circular de 1.° de Mayo de 1871, esta Dirección general ha acordado que las informaciones que se practiquen para sustituir la falta de documentos auténticos que deben presentarse en el Registro civil se verifiquen con citación y audiencia del Fiscal, dando fe el Escribano del conocimiento de los testigos.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia en Madrid.

R. O. é instrucción de 19 *de Noviembre de* 1872 *para todos los Juzgados municipales sobre resúmenes anuales, cierre y apertura de libros, índices, etc.*

(Grac. y Just.) Con el fin de facilitar el cumplimiento de algunas disposiciones de la vigente ley de Registro civil, y preparar convenientemente el cierre de los actuales libros provisionales que se llevan en los Registros civiles, y la entrega de los definitivos que en su día ha

Digitized by Google

de verificarse, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, á propuesta de esta Dirección general, la instrucción y modelos adjuntos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de los Jueces municipales de ese territorio y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Juez de primera instancia de ....

Instrucción general para todos los Registros municipales.

Artículo 1.° Continuarán empleándose hasta que se ordene lo conveniente los libros provisionales establecidos con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de Registro civil, y cuyo uso se extendió hasta fin de Junio de este año por la circular de la Dirección de 28 de Noviembre de 1871.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento general, formará todo Registro municipal, y se remitirá al respectivo Juzgado al finalizar el año corriente, un resumen de las inscripciones verificadas en el mismo durante aquel período; dicho resumen se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos núms. 1, 2 y 3, adjuntos á la presente instrucción, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años se copiará únicamente la parte relativa al año á que el estado se refiera.

Art. 3.° Los resúmenes de los años anteriores, desde el establecimiento del Registro civil hasta el corriente, se formarán en el tiempo que determine el Juez de primera instancia, habida consideración á las circunstancias particulares de cada Registro, no pudiendo exceder en ningún caso de 90 días, contados desde la fecha de esta circular. Este plazo podrá prorrogarse por esta Di-

Digitized by Google

rección cuando existan motivos grandes, debidamente justificados, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran los que no cumplan puntualmente esta obligación.

Art. 4.° Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los 20 primeros días del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remisión de los que no se acompañasen, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Dirección de las medidas que hayan adoptado.

Art. 5.° En los 10 últimos días del indicado mes remitirán á esta Dirección una copia del estado núm. 1.°, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales.

Art. 6.° Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicación de esta instrucción, presentaren al Registro algún niño nacido con posterioridad al 1.° de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los arts. 65 de la ley y 36 del reglamento con sólo manifestar las causas que les han impedido el verificarlo dentro del término de la ley.

Los que pasado este tiempo no los presentaren, incurrirán en el máximun de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 265 del Código penal.

Art. 7.° Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luégo los expedientes de esta clase cuando tengan noticia de alguna ocultación.

Art. 8.° Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley respecto á la inscripción de los hijos naturales y todos los demás de origen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripción de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que

Digitized by Google

con arreglo al art. 32 del reglamento promueva el oportuno expediente á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de éste y comparecencia de los interesados, serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripción defectuosa, cuya rectificación se promueva.

Art. 9.° Cuando al girar una visita ó formar el resúmen anual se observara la falta de alguna de las notas marginales relativas á la defunción de las personas inscritas, y constasen en el mismo Registro la correspondiente inscripción de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederá á extender y firmar la anotación, expresándolo así en ella y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mención de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique, á no ser que éste estuviera ya cerrado en debida forma.

Art. 10. Las faltas relativas á la numeración y foliatura de las inscripciones se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: si apareciesen después de cerrados, sólo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro por medio de una diligencia especial en donde se expresarán detalladamente. Para subsanar las que se refieran á la numeración cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consistan las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó saltados que hayan de rectificarse. Si fueren numerosas el Juez ó Visitador acordará numerar el libro nuevamente escribiendo en letra ó número y de un modo contrario al de la numeración primitiva el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se anotaren en el índice de cada tomo.

Art. 11. Los demás defectos ó faltas que se refieran á otras circunstancias ó requisitos de la inscripción sólo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley de Registro. Cuando existiesen en gran cantidad se formará el número de expedientes generales que

Digitized by Google

se estime necesarios, procurando agrupar en cada uno de ellos las que sean más análogas.

Art. 12. En todos los Registros deberá llevarse desde principios del año próximo una estadística mensual del movimiento de población, en estados que se formarán por duplicado con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.

Núm. 1.°

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

ESTADO *de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....*

	NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS		DEFUNCIONES		CIUDADANÍAS.	
	Núm.° de inscrip.		Núm.° de inscrip.		Núm.° de inscrip.		Núm.° de inscrip.	
Desde el folio... al... del tomo.		(1)		(1)		(1)		
En el t.°...								
En el t.°...								
Desde el folio... al... del tomo.								

Fecha y firma del Juez y Secretario.

(1) Las cuatro secciones son de idéntica forma.

Digitized by Google

Núm. 2.°

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE.....

PERSONAS *á quienes se refiere el índice alfabético de las inscripciones verificadas durante el año de..... en el Registro civil de.....*

PRIMERA SECCIÓN. *Nacimientos.*		SEGUNDA SECCIÓN. *Matrimonios.*		TERCERA SECCIÓN. *Defunciones.*		CUARTA SEC. *Ciudadanías.*	
Tomo....	Folio.	Tomo.....	Folio.	Tomo....	Folio.	Tomo....	Folio.
Alvarez, Juan.		Abella, Lucas.		Gil, Antonio..		Salas, Juan.	
Castro, José...		Martínez, José.		Miguel, María.		López, José.	
.....		Zacarías, Luís.		.....		Saez, Pedro.	
.....		.....		.....		Pérez, José.	

Fecha y firma del Secretario.

Núm. 3.°

AUDIENCIA DE..... JUZGADO DE.....

ESTADO *del movimiento de población ocurrido durante el año de..... en el Registro civil de.....*

NACIMIENTOS.		MATRIMONIOS.	DEFUNCIONES.						CIUDADANÍAS.	
			VARONES.			HEMBRAS.				
Varones..	Hembras.		Solteros..	Casados..	Viudos...	Solteras..	Casadas..	Viudas...	Varones.	Hembras.

Fecha y firma del Juez y Secretario.

Digitized by Google

R. O. é instrucción de 19 de Noviembre de 1872 para regularizar las inhumaciones en Madrid, reconocimientos médicos, etc.

(GRAC. Y JUST.) El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la instrucción que es adjunta, y cuyas disposiciones deben observarse puntualmente por los Jueces municipales de esta capital.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para su conocimiento, el de los expresados Jueces municipales y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Al Decano de los Jueces municipales de esta corte.

Para cumplir con lo preceptuado en el art. 77 de la ley y 63 del reglamento, se observarán por los Jueces municipales de esta corte las siguientes reglas:

1.ª Desde 1.º de Enero próximo se abrirá en todos los Juzgados un cuaderno donde se copie por orden alfabético la lista que deberá pasar el Decano á todos ellos, tomada de la Administración económica de esta provincia, de los Facultativos que se hallan inscritos en la matrícula correspondiente y ejercen la medicina y cirugía en esta capital.

2.ª Las certificaciones que deben expedir para hacer constar la defunción de las personas que hubieren asistido, se redactarán en papel común con arreglo al adjunto modelo.

3.ª No se admitirán en el Registro los documentos de esta clase cuando sean expedidos por personas que, aunque con título bastante, no se hallen incluídos en la lista mencionada ó justifiquen por medio del oportuno recibo que se hallan legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión. Cuando se presentasen por los interesados, y éstos manifestasen la imposibilidad de obtener un nuevo certificado de otro Profesor, se procederá por el Juez á cumplir lo establecido en la regla 10 de esta instrucción.

Digitized by Google

4.ª No podrá expedirse la licencia de inhumación que determina el art. 63 del reglamento sin que el cadáver haya sido reconocido por el Profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificación del Facultativo que asistió al enfermo haber reconocido el cadáver á que se refiere, y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia.

5.ª A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior, se creará un cuerpo de Facultativos destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en los cementerios de esta capital.

6.ª La organización, derechos y obligaciones de los individuos que han de componer este cuerpo se determinará en un reglamento especial que ha de dictarse por el Ministerio de la Gobernación.

7.ª Se constituirá en los puntos que se crean más convenientes una guardia permanente de los Profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á petición de los interesados ó por orden del Juez municipal, previa presentación del certificado facultativo, los cadáveres de las personas fallecidas dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados.

8.ª El reconocimiento de que hablan los artículos anteriores se practicará dentro de las 16 horas siguientes al fallecimiento; y cuando no fuera posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido, imponiéndose por el Juez una multa de 1 á 15 pesetas á las personas que, obligadas por la ley á dar parte de la defunción, no lo hayan hecho dentro de las 12 horas de haber ocurrido aquélla.

9.ª Los Profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas después de haber sido requeridos por el Juez ó los interesados.

10. Los Jueces municipales á quienes se presente la certificación expedida por Facultativos que no consten en el cuaderno ó lista que se lleva en el Juzgado, señalarán, sin suspender la inscripción del fallecimiento, un plazo de una á tres horas para que se justifique hallarse

Digitized by Google

autorizado para ejercer; y transcurrido sin que lo verifiquen, pasará nota á la Administración de Hacienda para que haga efectivas las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido.

11. En todo caso ordenará, si no se hubiere practicado, el reconocimiento del Profesor de guardia expidiendo ó denegando en vista del informe de éste la licencia de inhumación.

12. Si de los informes de dicho funcionario aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algún delito, denegará la licencia, pasando los antecedentes al Juez de primera instancia á quien competa para que proceda á lo que haya lugar, adoptando respecto del cadáver las medidas que estime convenientes con arreglo á las prescripciones de la higiene y salubridad.

Modelo de certificación facultativa.

D. N. de T., Licenciado en Medicina,

Certifico que he asistido desde el día de..... de..... á D. N. de T., en la enfermedad *(nombre ó nombres)*, y que falleció á las..... de la..... del día..... de....., en la calle de....., núm....., cuarto....., habiéndoseme manifestado respecto de su filiación las siguientes noticias: que era natural de....., y de..... años de edad, dedicado á *(profesión)*, y de estado....., con..... ó sin hijos. Murió á causa de *(enfermedad ó causa)*.

Y para que conste, á petición de D. *(pariente, testamentario ó amigo)*, expido la presente en Madrid.—(Fecha y firma entera).—*(Gac. 22 Noviembre.)*

Circular de 14 de Diciembre de 1872 en que la Dirección general dicta reglas y disposiciones para la ejecución de las visitas semestrales.

(Grac. y Just.) El art. 41 de la ley de Registro civil impone á V. S. la obligación de girar una visita en los últimos días de cada semestre á los Registros civiles de la demarcación de ese Juzgado; en el 91 y siguientes del reglamento se determina la manera cómo deba girarse

Digitized by Google

esta visita, y las formalidades que han de cumplirse para que se practique de un modo eficaz y sirva para hacer constar el verdadero estado de los Registros. La conveniencia de esta operación es demasiado evidente, toda vez que, relacionada con los actos del estado civil, nada tan importante como la apreciación de tales actos en que se funda el estado de los ciudadanos y la constitución de las familias, verdaderas bases del orden social. La reducción de estos actos, confiada á los encargados del Registro, debe ser objeto del mayor cuidado de parte de estos funcionarios; debiendo V. S. observar con minuciosa exactitud la manera cómo han cumplido este deber, inculcándoles la trascendencia que pueden tener sus descuidos y omisiones en este punto, haciéndoles entender que cualquiera irregularidad, aunque ligera en apariencia, que se cometa en la redacción de aquellos actos, podrá ser motivo de inquietud para los interesados, causa de perturbación en las familias y acaso el origen de pleitos ruinosos.

Confiada á V. S. en primer término la inspección de los Registros y muy próxima la época en que debe verificarse la segunda visita semestral del año corriente, esta Dirección general ha acordado manifestarle la necesidad de que se practique aquélla en el territorio de ese Juzgado con el cuidado y detenimiento que reclama la importancia de esta operación, y con estricta observancia de las disposiciones dictadas por este Centro en 12 de Junio y 28 de Noviembre de 1871; ateniéndose, acerca de algunos particulares, á las siguientes reglas:

1.ª En la forma que preceptúa el art. 93 del reglamento, se hará constar la existencia del inventario que conforme al art. 27 del mismo debe llevarse en todo Registro; rubricándose sus hojas por el funcionario que practique la visita, y poniendo al final su firma y rúbrica después de sacar una copia del mismo, que ha de unirse al acta de visita. Si no existiese inventario se procederá á formularle á medida que se vayan examinando los libros y legajos, autorizándole y copiándole de la manera prevenida anteriormente.

2.ª Se examinarán asimismo las secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos

Digitized by Google

que le correspondan, haciendo expresión en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo á lo que disponen los artículos 28, 29 y 30 del mencionado reglamento.

3.ª En la sección de nacimientos se tendrá presente lo establecido en el art. 8.º de la instrucción comunicada por la circular de esta Dirección de 30 de Noviembre último, cuidando los visitadores de pasar al Fiscal municipal los antecedentes necesarios para que puedan subsanarse los defectos de la clase á que dicha regla se refiere.

4.ª Las faltas y defectos que se notasen en cualquiera de las secciones se subsanarán, cuando fuere posible, en la forma que determinan los arts. 9.º, 10 y 11 de la referida instrucción.

5.ª Se reconocerán detenidamente los expedientes de matrimonio, cuidando de comprobar si se han instruído en la forma que previenen los arts. 9.º al 39 de la ley de Matrimonio civil, adoptándose las disposiciones oportunas para subsanar los errores que en ellos se noten, y dando cuenta á quien corresponda en el caso de que las omisiones ó faltas observadas constituyan ó puedan constituir alguno de los delitos que comprenden los títs. 11 y 71 del lib. 2.º del vigente Código penal.

6.ª Se practicará igual examen en los libros auxiliares que existan én el Registro, cuidando de puntualizar en lo posible su estado económico, conforme á lo que resulte del libro y cuentas que deben llevarse con arreglo á los arts. 82 y 83 del reglamento.

Esta Dirección general no duda que, penetrado V. S. de la importancia que tiene conocer en la actualidad la manera como se aplican las disposiciones de la ley, se apresurará á visitar por sí mismo la mayor parte de los Registros del territorio de su jurisdicción, enterándose y comunicando á este Centro el estado en que se hallan, añadiendo, si lo creyese oportuno, cuantas observaciones pueda sugerirle su reconocido celo, y que sirvan para ilustrar el resultado que ofrezcan las actas de las visitas practicadas. Al propio tiempo, y en el caso de que otras atenciones del servicio le impidiesen llenar tan importante obligación que la ley le impone directamente y en primer término, cuidará V. S. de hacer oportunamente las ne-

Digitized by Google

cesarias delegaciones, que deberán recaer con preferencia y cuando sea posible en el Promotor fiscal ó sustituto de éste, pudiendo valerse igualmente de las otras personas que la ley determina y con arreglo á la mayor conveniencia del servicio.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera. —Sr. Juez de primera instancia de..... (*Gac.* 17 *Diciembre.*)

R. O. de 30 de Diciembre de 1872: que los Médicos forenses hagan en Madrid el reconocimiento de los cadáveres.

(GRAC. Y JUST.) Con el fin de que pueda cumplirse lo establecido en la instrucción de 19 de Noviembre de 1872, y no habiéndose creado el cuerpo especial que determina la regla 5.ª de aquélla, teniendo en cuenta la premura del tiempo y lo conveniente de establecer este servicio con toda urgencia; considerando que para llenar las más importantes atenciones de aquél puede recurrirse á los Médicos forenses que dependen de este Ministerio y se hallan asignados á los Juzgados de la capital, los cuales, auxiliados por un número igual de Facultativos, nombrados á propuesta suya, y destinados además á sustituirles en ausencias ó enfermedades, bastarán para practicar oportunamente los reconocimientos de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en esta población; el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que por V. I. se dirija comunicación al Presidente del expresado cuerpo á fin de que eleve con toda urgencia la propuesta de los Profesores del mismo, con los individuos que han de nombrarse en clase de sustitutos de aquéllos.

2.º Que por esa Dirección se forme un reglamento interino para el cumplimiento de este servicio.

Y últimamente, que por el mismo Centro se dicten las demás disposiciones necesarias para que pueda plantearse aquél desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

Digitized by Google

efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1872.—Montero Ríos. —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. *(Gac. 1.° Enero 1873.)*

Orden de 28 de Febrero de 1873: sobre inscripción de los nacimientos ocurridos desde la publicación de la Constitución de 1869 hasta que se abrió el Registro.

(GRAC. Y JUST.) 1.° Los nacimientos ocurridos con posterioridad á la publicación de la Constitución de 6 de Junio de 1869 podrán ser inscritos en el Registro del punto donde tuvieron lugar, siempre que las personas á que se refiere el art. 47 de la ley verificasen la presentación de los nacidos dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha de esta circular.

2.° Los presentados dentro del plazo establecido anteriormente se inscribirán con arreglo á lo prevenido en los arts. 45 de la ley y 32 y 34 del reglamento.

3.° Los Fiscales municipales cuidarán de promover las inscripciones de esta clase de que tuvieren noticia, incoando al efecto los oportunos expedientes, con arreglo á lo establecido en el art. 32 del expresado reglamento.

Esta Dirección general espera confiadamente del reconocido celo de V. S. que, atendida la importancia de las precedentes instrucciones, se apresurará á cumplirlas, facilitando de este modo la aplicación de la ley de Registro civil, y evitando los notables perjuicios que su falta de cumplimiento pudieran irrogar á los sagrados intereses de los particulares, colocados bajo la protección de su autoridad.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan, debiendo acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Díaz.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 1.° Marzo.)*

Digitized by Google

Decreto de 1.° *de Mayo de* 1873 *dictando reglas y disposiciones para la ejecución de las leyes y reglamento del Matrimonio y Registro civil.*

(GRAC. Y JUST.) El Gobierno de la república, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° La inscripción de los nacidos, que por cualquier causa fuesen presentados después del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, previo el oportuno expediente instruído ante el mismo, y con las demás formalidades que determinan los arts. 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento.

Art. 2.° Antes de proceder á la referida inscripción se hará constar por certificación del Facultativo que haya asistido al parto el día y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuese posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiéndose al efecto la oportuna información que ha de practicarse con citación del Fiscal municipal.

Art. 3.° En el caso de presentarse oposición por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista, y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La providencia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decisión.

Art. 4.° Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se transmitirán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan.

Art. 5.° Quedan exceptuados de la multa á que se refiere el art. 65 de la ley los que presentasen niños na-

Digitized by Google

cidos después de promulgada la Constitución de 1869 y antes de abierto el Registro civil.

Art. 6.° Cuando se presenten al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años de edad ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidas, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiéndoseles desde luego una breve información de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripción, citándose al Fiscal municipal y levantándose un acta duplicada en la que se resuman las circunstancias más esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro después de trascribirse al libro respectivo; remitiéndose el otro al Promotor fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 7.° Dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere, ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas; procediéndose, si necesario fuere, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado éste, se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 8.° Lo establecido en las prescripciones del art. 48 del reglamento respecto del impedimento del núm. 2.°, artículo 5.° de la ley de Matrimonio civil, no podrá aplicarse en el caso de que el interesado manifieste por escrito, ante la autoridad judicial, que ha dejado de pertenecer á la Iglesia católica. Del acto en que se ratifique en esta manifestación se levantará un acta especial, que ha de unirse al expediente de matrimonio.

Art. 9.° Los Jueces municipales procederán á instruir las oportunas diligencias en todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes

Digitized by Google

relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactando tan completamente como sea posible la correspondiente inscripción de fallecimiento.

Cuando ésta hubiere de practicarse en virtud de testimonio del Juez que entienda en la causa formada á consecuencia de la defunción, pedirán á éste los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados; todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripción, y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal.

Art. 10. En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro, donde haya tenido lugar el siniestro, cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuere posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos periciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito.

Art. 11. En el caso de naufragio exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruído con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido.

Art. 12. Se trascribirá al Registro en la sección correspondiente toda partida que expedida con las solemnidades legales por los Párrocos, con referencia á sus libros, hiciere constar algún acto civil ocurrido con anterioridad al 1.° de Enero de 1871 y fuese presentada en aquella oficina con motivo de algún acto ó inscripción, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcación del Registro donde se presenta. Esta trascripción se mencionará ligeramente en la inscripción ó anotación que haya de verificarse poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia.

Art. 13. Los encargados del Registro están obligados á practicar la trascripción de cualquier documento de esta

Digitized by Google

clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de trascribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la trascripción la partida ó certificado de aquél.

Sólo es competente para verificar la trascripción el encargado del Registro de la naturaleza del interesado.

Art. 14. Cuando los interesados soliciten la trascripción de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquél, sólo podrá verificarse esta diligencia después de cerciorarse de la identidad del documento presentado, por medio de comunicación al encargado del Registro del expresado punto, quien confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda.

Cuando se hayan de trascribir partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalización correspondiente.

Una vez trascritas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registro donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado para que se haga la trascripción en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Madrid 1.° de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón. *(Gac. 3 Mayo.)*

Decreto de 10 de Setiembre de 1873 suprimiendo las licencias para contraer matrimonio á los individuos de los cuerpos é institutos de la Armada, etc.

(Marina.) El Gobierno de la república, conforme con lo expuesto por el Ministro de Marina, decreta:

Artículo 1.° Quedan suprimidas para lo sucesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de la

Digitized by Google

Armada, sujetándose tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de Matrimonio civil.

Art. 2.° Para acreditar el requisito que se exige en los arts. 17 y 31 de la ley de Matrimonio civil y el 52 del reglamento, los Jefes superiores inmediatos librarán á instancia de los interesados certificación de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesión y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados por cualquier circunstancia no hubiesen hecho uso de la certificación, la entregarán á su Jefe inmediato para que sea inutilizada; y si después de haberla entregado al Juez municipal para la formación del expediente matrimonial no se llevase á efecto el casamiento, exigirán certificación de haber caducado el expediente para presentarla á su Jefe respectivo. En uno y otro caso dicho Jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados.

Art. 3.° Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus Jefes inmediatos, en el término de seis meses residiendo en Europa y doce en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acto de su casamiento. El Jefe que reciba la certificación de que trata el parráfo anterior hará la anotación correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilación remitirá el certificado original al Ministerio de Marina para su unión al expediente personal. Si dicha presentación no hubiere tenido efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado Ministerio en los casos prefijados el expresado documento.

Art. 4.° Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Montepío.

Art. 5.° El Ministro de Marina dará traslado de este decreto al de Gracia y Justicia para que, circulado á las autoridades de su ramo, tenga debido cumplimiento en la parte que les corresponde.

Madrid 10 de Setiembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la república, Emilio Castelar.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro. (*Gac.* 13 *Setiembre.*)

Digitized by Google

Decreto de 22 de Marzo de 1874.

Prorrogó el plazo de la disposición 3.ª de las transitorias del reglamento sobre distribución de los derechos de certificaciones.

Se halla inserto por nota al pié de la citada disposición 3.ª

Resolución de 20 de Junio de 1874 declarando que los casados canónicamente no pueden contraer matrimonio civil con otra persona.

(GRAC. Y JUST.) En vista de las comunicaciones dirigidas á esta Dirección general por los Jueces municipales de Castromonte y Carlet en 10 y 19 del último Abril consultando si podrían acordar la celebración de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya con matrimonio canónico después de 1870:

Considerando que, según el núm. 1.° del art. 5.°, no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que, á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido por lo tanto, en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebración del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito.

Considerando que, además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebración del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, también sería un delito castigado expresamente en el Código por constituir un hecho de grave escándalo y trascencia.

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen;

El Presidente del Poder ejecutivo de la república se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio

Digitized by Google

civil cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole á la vez que circule y comunique esta resolución á los Jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—Alonso Martínez.—Sr. Juez de primera instancia de..... *(Gac. 21 Junio.)* (1).

Decreto de 17 de Julio de 1874 dictando disposiciones y reglas para la inscripción de defunciones de militares en campaña, etc.

(Grac. y Just.) Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Dirección general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los arts. 20 y 79 de la ley de Registro si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.° Las inscripciones que por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.° del presente decreto.

Art. 3.° Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción, podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquél, y en estos ex-

(1) El Tribunal Supremo ha declarado recientemente que, á su vez, los casados civilmente antes de 1875 no pueden contraer matrimonio canónico con otra persona, existiendo el primer cónyuge.

Digitized by Google

pedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.° Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que se verifique la inscripción, y también se le remitirá el expediente original si no existiere oposición de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamación ú oposición sólo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripción como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.° Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relación que determina el art. 90 de la ley:

1.° Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de éstos.

2.° Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los Hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.° Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspección ó dependencia, expidan las autoridades militares ó civiles.

Art. 6.° Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.°, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decisión puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual, oyendo al Promotor, resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decisión del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.° Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia, no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.° Si no constare legalmente el último domicilio

Digitized by Google

de la persona cuya defunción hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Dirección general.

Art. 9.° Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Dirección, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que éste la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye: cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de éstos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez. *(Gac. 19 Julio.)*

Orden de 16 de Octubre de 1874 en que se dictan disposiciones para la inscripción de las defunciones de militares en campaña.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: Por decreto de 17 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dictaron algunas disposiciones encaminadas á facilitar el cumplimiento del art. 90 de la vigente ley de Registro civil, que dice: «Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiación para que éste haga verificar la inscripción en

Digitized by Google

el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Dirección general en otro caso.»

Tal precepto de ineludible observancia para hacer constar de un modo legal las defunciones indicadas, único medio de que no queden abandonados los sagrados intereses de las viudas y los huérfanos, no puede recibir exacto cumplimiento si por las Direcciones generales de las armas no se procura reunir los datos necesarios para verificar las correspondientes inscripciones, á cuyo fin, el Presidente del Poder ejecutivo de la república se ha dignado dictar lo siguiente:

1.ª Las Direcciones generales de las armas é institutos del Ejército remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado duplicadas hojas de servicio, medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible por nota en las mismas:

Primero. El día, hora y lugar en que hubiese ocurrido la muerte.

Segundo. El nombre, apellido, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.

Tercero. El nombre, apellido, profesión ú oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiese tenido.

Cuarto. El empleo efectivo que desempeñaba y el cuerpo en que servía.

Quinto. Si otorgó ó no testamento, y ante quién.

Sexto. El cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.

2.ª Los Directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los Jefes de los cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

3.ª Cuando no constase el parte de los referidos Jefes, pero se tenga noticia por cualquier otro conducto del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el Jefe del cuerpo pedirá y remitirá á la Dirección general del arma respectiva la certificación á que se refiere el caso 2.° del art. 5.° del decreto de 17 de Julio último, que acredite la defunción.

4.ª Las certificaciones de defunción expedidas por los Capellanes de los cuerpos podrán utilizarse también para

Digitized by Google

este fin, y asimismo los datos que suministren los testigos presenciales y los que arrojen las diligencias instruídas por la jurisdicción militar.

5.ª Para la más puntual observancia de las anteriores reglas, los Jefes de los cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones, en el plazo preciso de un año, las hojas de servicio, medias filiaciones de los fallecidos en el transcurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de los mismos, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicio, medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposición, toda vez que la omisión de las circunstancias esenciales para la inscripción hace que ésta tenga sólo el carácter de provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las famílas fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.

Lo que de orden del mencionado Presidente del Poder ejecutivo de la república digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1874.—Serrano.—Sr..... (*Gac.* 25 *Octubre.*)

Orden de 11 *de Diciembre de* 1874 *dictando nuevas reglas para las inscripciones de las defunciones de militares en campaña.*

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: Establecida en el decreto de 17 de Julio último, dictado por este Ministerio, de acuerdo con el de la Guerra, la manera de cumplir el artículo 90 de la ley de Registro civil respecto á las defunciones de militares ocurridas en campaña, y con el fin de hacer más fácil y uniforme la ejecución de sus disposiciones, conservando en lo posible la tradición no interrumpida de custodiar con la separación debida los datos que puedan adquirirse acerca del estado civil de los Jefes y Oficiales fallecidos en campaña, así como de los demás individuos que pertenecen al Ejército; el Presidente del Poder ejecutivo de la república se ha servido disponer

Digitized by Google

que las inscripciones de las personas comprendidas en dicho decreto se practiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado se abrirán desde 1.° de Enero próximo libros destinados á la inscripción de las defunciones ocurridas durante la guerra en la forma que comprende el adjunto modelo aprobado en esta fecha. En ellos se inscribirán las defunciones de los Jefes y Oficiales cuyos herederos ó representantes no reclamen la inscripción en determinado Registro.

2.ª Las defunciones de los individuos de la clase de tropa y las de los otros militares en el caso que se cita en el artículo anterior se inscribirán en el Registro de su domicilio ó en el de sus padres cuando fuere conocido. Los Jueces municipales procederán á la mayor brevedad á practicar tales inscripciones en la forma que establece el decreto de 17 de Julio último insertando en ellas la orden de la Dirección, y extractando ligeramente los documentos ó antecedentes que se les comuniquen.

3.ª Para cumplir lo establecido en el art. 9.° del referido decreto de 17 de Julio último se abrirá en la Dirección el número de libros auxiliares que se consideren necesarios, los cuales servirán al propio tiempo para contener los extractos de las inscripciones que hayan de ordenarse á los Jueces municipales por conducto de aquel Centro.

4.ª Las certificaciones de los asientos que se practiquen en los libros se extenderán con arreglo á los artículos 31 y 32 de la ley de Registro y 75 y 76 del reglamento en el papel sellado correspondiente, satisfaciéndose por su expedición los derechos asignados por el art. 77, llevándose por la Dirección la correspondiente cuenta y resumen con arreglo á los arts. 81 al 84 del citado reglamento.

De orden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Digitized by Google

Orden de 12 de Diciembre de 1874.

Dispuso que pudieran celebrar el matrimonio los soldados de la reserva extraordinaria casados ya canónicamente.

Decreto de 22 de Enero de 1875 declarando legítimos los hijos habidos de matrimonio canónico; que se rectifiquen las inscripciones de sus nacimientos, etc.

(GRAC. Y JUST.) La R. O. de 11 de Enero de 1872, que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de Matrimonio civil, que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinión pública, más acentuado cada día, no puede menos de anticipar una resolución que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indispútablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuían nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto, y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condición que se atribuye en el orden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios, cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley,

Digitized by Google

por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripción en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.° Para verificar la inscripción á que se refiere el artículo precedente bastará, sin embargo, la declaración de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripción tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de sus padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el día como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificación podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el artículo 47 de la referida ley mediante la presentación de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instrucción especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que se trata cuando los interesados hayan dejado transcurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.° Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieron su inscripción en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los hijos á que se refieren los artículos pre-

Digitized by Google

cedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentación exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.° Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el día de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripción en el Registro civil con aquella calidad.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid 22 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. *(Gac. 23 Enero.)*

Instrucción de 30 de Enero de 1875 para la inscripción como legítimos y rectificación de inscripciones de los hijos de matrimonio canónico, etc.

(Grac. y Just.) El Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido aprobar las reglas que comprende la instrucción adjunta, dirigida á facilitar el cumplimiento del decreto de 22 del corriente sobre la inscripción en el Registro de los hijos nacidos de matrimonio canónico, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Regla 1.ª La inscripción de los hijos á que se refieren los arts. 1.° y 2.° del mencionado decreto se practicará con arreglo á lo prevenido para todas las de su clase, expresándose la legitimidad del inscrito, y haciendo constar en el acta la presentación de la partida de matrimonio de los padres, ó en otro caso el carácter provisional de la inscripción.

Para convertir ésta en definitiva bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario, y contendrá también la indicación de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicación oficial.

Regla 2.ª Para cumplir lo establecido en el art. 3.° se

Digitized by Google

pondrá á cada una de las inscripciones de que se trata la correspondiente nota marginal en la forma que establece el art. 35 del reglamento. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificación, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados.

Regla 3.ª Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene.

Regla 4.ª Las inscripciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º se practicarán en la forma ordinaria, previos los requisitos que determina el art. 32 del reglamento y sin exacción de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practique para cumplir lo establecido en la presente instrucción.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicar las anteriores disposiciones á los Jueces municipales de ese territorio, encareciéndoles la necesidad de que cumplan puntualmente cuanto en la misma se ordena, debiendo consultar á este Centro por su conducto las dudas á que diere lugar la exacta aplicación del mencionado decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, Feliciano R. de Arellano. —Sr. Juez de primera instancia de..... (*Gac.* 31 *Enero.*)

R. D. de 9 *de Febrero de* 1875 *reformando la ley de Matrimonio civil.*

(GRAC. Y JUST.) La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia,

Digitized by Google

cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces había existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fe religiosa de los españoles, se habían limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituído por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institución y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica. Si la sustitución del Párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organización ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una función social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Digitized by Google

Por estas graves consideraciones, el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo sacramento todos los efectos que le reconocían nuestras antiguas leyes, y sustituyéndolo á la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fe pública el empleado subalterno encargado del Registro que el Sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sanción al contrato solemne con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad, y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligación de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebración. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripción del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito, sino necesario, asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su emisión con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley de Matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría duda, según el principio de la no retroacción de las leyes, en que los matrimonios

Digitized by Google

meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles, sino desde la publicación del presente decreto, respetándose, en su consecuencia, todos los derechos originados en dicho período sin distinción alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinión ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así, para que la resolución que sobre ellos se adopte, no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870 por los que no profesan la religión católica, ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algún día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que, no profesando la religión de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepción de que el

Digitized by Google

respeto debido á la opinión pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.° de Mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado, restringiendo el sentido de esta disposición, permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico; se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobrará toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.° Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que

Digitized by Google

tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitución y apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico después que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta* (1).

---

(1) Véase la siguiente consulta y la respuesta que la dimos en *El Consultor*.

Consulta.—Presentadas algunas partidas de matrimonio canónico para su inscripción en el Registro civil, expedidas en fecha que excede en mucho á los ocho días de su celebración, y á que hace referencia el art. 2.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875, y opinando unos no deberse proceder á la expresada inscripción sin instruir antes el oportuno expediente y exigir la multa que en el expresado artículo se establece, y según otros no, y deseando por otra parte el consultante llevar el Registro que le está encomendado con la regularidad y uniformidad, que es debida, espera merecer de *El Consultor* se sirva aclarar los siguientes particulares:

1.° Cuando se presenta una partida de matrimonio canónico en una fecha que exceda de los ocho días de su celebración y se haya librado en la fecha misma de su presentación ó en el caso de que su presentación se hiciese en una fecha muy posterior á la que fué expedida, teniendo ya inscritas otras partidas posteriores á la fecha del libramiento de la que es objeto del caso consultado, ¿qué deberá hacerse?

2.° Si el Párroco debe enviar al Juzgado una nota de los matrimonios canónicos y nacimientos, ó si el Juez debe hacerla tomar del archivo parroquial.

Contestación.—Respecto al primer punto consultado, no hemos visto publicada resolución alguna aclaratoria desde que en 18 de Mayo de 1880, pág. 183, contestando á otra consulta análoga, digimos lo siguiente:

«Vistas y examinadas detenidamente las disposiciones del R. D. de 9 de Febrero de 1875, instrucción de 19 del propio mes y año, R. D. de 31 de Agosto siguiente y las prórrogas concedidas para la presentación de las partidas de matrimonio canónico á su trascripción en el Registro civil en los Rs. Ds. de 14 de Febrero de 1876, de 18 de Diciembre del mismo año, de 13

Digitized by Google

Art. 3.° Se ruega y encarga á los Rdos. Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de

---

de Junio de 1877, de 4 de Febrero de 1878 y en el de 17 de Febrero de 1879, que lo hizo por tiempo indefinido *hasta que se disponga lo conveniente*, somos de parecer: que ni los que contrajeron su matrimonio canónico desde 1870 á 1875, ni los que le hayan contraido desde el 9 de Febrero de 1875 hasta hoy, ni los que lo verifiquen de aquí en adelante, han incurrido ni incurren en multa ni correcciones por no haber presentado las partidas al Registro, ni porque dejen pasar más de los ocho días sin verificarlo. Están en suspenso las disposiciones del R. D. é instrucción de 9 y 19 de Febrero de 1875 en cuanto á la corrección de la falta de presentación y del retraso mayor ó menor con que se presenten.

No ignoramos que algunos entienden que este aplazamiento, esta prolongación indefinida del término para la presentación de partidas sin multas ni correcciones, debe entenderse aplicable únicamente para los matrimonios religiosos contraidos desde 1870 á 1875; sabemos que otros pretenden sea extensiva á los celebrados hasta la publicación del Real decreto último de 17 de Febrero de 1879, y de ninguna manera á los posteriores; pero respetando esa diversidad de pareceres, el nuestro es distinto; opinamos, y así lo hemos dicho ya á varios suscritores: que los citados Reales decretos que han concedido las prórrogas no hacen distinción alguna de antiguos y modernos, ni de pasados, presentes y futuros; y donde la legislación no distingue no deben introducirse distinciones.

Sin embargo, en el caso de que unos ú otros debieran ser corregidos, tendrían que serlo por auto motivado del Juez municipal con atemperancia al R. D. de 31 de Agosto de 1875, que suprimió los juicios de faltas de que hablaban los arts. 17, 18 y 19 de la instrucción citada, lo cual debió tener presente el Sr. Juez de primera instancia á que se refiere el consultante para no mandar cosa en contrario ni apercibir al Juez municipal, que obraba, si no con acierto completo, menos desacertado.

No obstante ser esta la idea dominante, las apreciaciones más generalizadas, y puesto que se dan casos diversos por efecto de la distinta manera en que se comentan las disposiciones dictadas hasta hoy, bueno fuera que la Dirección general del Registro se sirviera dictar y publicar una circular aclaratoria que pudiera servirnos á todos de regla común á que atenernos.»

Respecto al segundo punto de la consulta, debemos llamar

Digitized by Google

todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algún Párroco faltare á esta obligación, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Dirección general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.° La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo después que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.° La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecución la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogación las disposiciones contenidas en el cap. 5.° de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.° Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sa-*

---

la atención del consultante hacia el art. 15 de la instrucción citada, en que se ordena á los Sres. Curas Párrocos la remisión de relaciones quincenales á los Registros, de los matrimonios que celebren; y, de consiguiente, los Jueces y Fiscales municipales podrán obrar con sujeción al art. 18, cuando no se les haya pasado la relación quincenal ó cuando tuvieren noticia de la celebración de algún matrimonio que no está comprendido en ella. Sin embargo, no creemos que este dato parroquial sea suficiente para llevar al Registro las inscripciones matrimoniales, puesto que requieren por el art. 1.° la solicitud verbal de los interesados y la presentación de la partida sacramental.»

Digitized by Google

cris ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.° Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que, según los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luégo en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobación.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

R. O. é instrucción de 19 *de Febrero de* 1875 *para verificar las inscripciones de los matrimonios canónicos celebrados desde* 1870 *en adelante.*

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Digitized by Google

INSTRUCCIÓN

para la ejecución del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

Artículo 1.° La inscripción del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Art. 2.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del más próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Art. 3.° Podrán solicitar la inscripción del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.° del decreto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.° Se entenderá solicitada la inscripción del matrimonio por el hecho de la presentación en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretensión alguna.

Art. 5.° El plazo señalado para solicitar la inscripción de los matrimonios que se celebren después de publicada esta instrucción en los *Boletines*, empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de *conciencia* estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicación.

Art. 6.° La inscripción se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

Digitized by Google

1.ª El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique la inscripción.

2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro, y del que haga las veces de Secretario.

3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripción.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y antes de la inserción literal de la partida.

Art. 7.° También podrán hacerse constar en la inscripción, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circuntancias mencionadas en los núms. 1.°, 3.°, 4.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 67 de la ley de Registro.

Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaración de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los núms. 4.° y 9.°, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley de Registro y su reglamento.

Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripción se atendrán los Jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.° del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.° Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de 60 días, contados desde la presentación de cada partida.

Art. 9.° Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., núm..... de la sección de matrimonios.»

Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello.

Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los arts. 28 y 29 del reglamento.

Digitized by Google

Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificación en la forma prescrita para las demás de su clase.

Art. 11. Verificada la trascripción de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no pueden rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripción, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripción.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el Juez si los interesados lo reclaman, hacer una inscripción provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresión de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

Digitized by Google

7.ª Igual expresión del poder que autorice la representación del contrayente que no concurra personalmente á la celebración del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad (1).

---

(1) Creemos conveniente insertar aquí por vía de nota la siguiente consulta que ha visto la luz con su contestación correspondiente en las columnas de *El Consultor:*

«*Consulta.*—Se ha presentado para la inscripción en el Registro civil de este Juzgado una certificación de matrimonio canónico, en el que uno de los contrayentes necesita del consentimiento y consejo paterno que prescribe la ley de 20 de Junio de 1862, sin que nada se diga en dicho documento sobre si lo ha pedido y obtenido de sus padres. Como antes de ahora se ha hecho al Párroco verbalmente la advertencia de que consigne esta circunstancia en el cuerpo de la partida y en unas lo hace y en otras no, dudo si deberé extender dicha partida en el Registro ó devolverla al interesado con nota denegando su inscripción por falta de ese requisito, que es de ley. Agradecería á V. se sirviera contestar por medio del periódico de su digna dirección lo que crea conducente.

Contestación.—En efecto, está prevenido por el art. 13 de la R. O. é instrucción de 19 de Febrero de 1875, que los señores Curas párrocos procuren que en las partidas matrimoniales conste, entre otras circunstancias que detalla, la del número 9.º, de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad. También es cierto que si así se hiciera no surgirían en los Juzgados municipales esas dudas y dificultades al tiempo de trascribirse en el Registro civil dichas partidas sacramentales; pero puesto que se dan casos como el que motiva la consulta, opinamos: Que el Juez municipal puede y debe tratar de subsanar la falta preguntando á los interesados si han obtenido el consejo ó consentimiento, según proceda, con arreglo á su edad. Si contestan afirmativamente, como es de inferir, podrá exigirles documento que lo acredite, y presentado que sea, hacer uso de la facultad que le concede el art. 7.º de la citada instrucción de 1875, puesto que la circunstancia

Digitized by Google

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° del decreto á que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcación se halle situada la iglesia parroquial, una relación ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870, en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

1.° El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.° El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebración.

3.° Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.° El libro y folio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicación negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.° y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formación de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 que los Párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquéllos el término de tres meses, contados desde la publicación de esta instrucción en la *Gaceta*.

---

núm. 8.° del art. 67 de la ley de Registro, á que el expresado artículo se contrae, es la misma; la de hacerse constar el consejo ó consentimiento en la extensión de la inscripción del matrimonio en el Registro. Ultimamente, convendrá que los Jueces municipales, para obviar inconvenientes, recuerden atentamente á los Sres. Párrocos el cumplimiento de las disposiciones citadas cuando noten algún descuido semejante en las partidas parroquiales.

Digitized by Google

Art. 17. La imposición de las multas, ó prisión subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificase la inscripción del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luégo como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha transcurrido el plazo señalado para solicitar su inscripción, promoverá de oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prisión subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 días, cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieren noticia de la celebración de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el Párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicación, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Dirección general.

Los Fiscales municipales denunciarán también al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la Dirección.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado transcurrir los plazos que concede el art. 2.° del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripción sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentación de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del Párroco que no dió conocimiento de la celebración de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado después de 1.° de Setiembre de 1870,

Digitized by Google

deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro....., folio....., número..... de la sección de matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado.

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados después de 1.° de Setiembre de 1870, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripción de ésta, y pedirán que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

2.ª Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los arts. 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Resultando conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandará expedir testimonio con inserción literal de éste y de la partida sacramental:

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripción de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripción del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen cono-

Digitized by Google

ciendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitirán de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiásticos que corresponda, por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero, en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instrucción, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del Tribunal, tan luégo como hayan llegado los autos á poder del mismo, que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción se remitirán periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habrán de llenar á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875.—Aprobado.—Cárdenas. *(Gac. 20 Febrero.)*

Digitized by Google

Circular de 2 de Marzo de 1875 declarando que los Jueces municipales sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Febrero último, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este sacramento todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislación. Cesó, por lo tanto, el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio necesario de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el Párroco. No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicación de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligación de atemperarse estrictamente á lo que establecen los arts. 5.° y 6.° del referido decreto, haciéndoles comprender que sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica y que suspendan la tramitación de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.° ya citado.

En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver comunique V. I. á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la ma-

Digitized by Google

yor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquéllas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que trascribo á V..... de orden del Ilmo. Sr. Presidente interino de esta Audiencia para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1875.—Juan G. Río.—Señores Jueces de primera instancia y municipales del distrito de esta Audiencia. (*Bol. Of. de Segovia de* 5 *de Marzo de* 1875.)

R. O. de 7 *de Agosto de* 1875 *declarando que deben librarse en papel de oficio las partidas sacramentales para el Registro civil siendo pobres los interesados.*

(Hac.) Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído por esa Dirección general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripción en el Registro civil:

Vistos los párs. 1.° y 12 del art. 44, y 1.° del 45, ambos del R. D. de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, según el R. D. de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institución, previa la inscripción de la partida sacramental en el Registro civil:

Considerando, por otra parte, la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripción de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como también el interés especial que en ello tiene el Estado:

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del pár. 12, art. 44, y 1.° del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la autoridad deberán extenderse en papel de oficio;

Digitized by Google

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil, se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos que se reclame aquel documento por alguna autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideración de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.°

Segundo. Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del 11.° en armonía con lo que previenen los párs. 1.° y 12 del art. 44 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas. *(Gac. 17 Agosto.)*

R. D. de 31 de Agosto de 1875 sobre inscripciones de matrimonios canónicos y aplicación de penas á los infractores.

(Grac. y Just.) Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplían hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero último para la trascripción de las partidas de matrimonio canónico (1).

Art. 2.° Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado transcurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no ha-

(1) Estos plazos se han prorrogado diferentes veces, y por último indefinidamente, hasta nueva orden, por R. D. de 17 de Febrero de 1879, que insertamos en su lugar.

Digitized by Google

ber satisfecho las multas á que hayan sido condenados serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° En el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda, con arreglo al art. 1.° de la instrucción de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Dirección general de los Registros.

En este Centro se abrirá un Registro especial de trascripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolución al Juez municipal.

Art. 4.° Una instrucción especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposición citada. Dicha instrucción comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.° Las partidas presentadas después de los plazos señalados en el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen trascrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.° del presente Real decreto, se trascribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instrucción referida, pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.° Para la imposición de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco días; y si transcurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna.

2.ª Si el multado reclamare oportunamente, el Juez

Digitized by Google

municipal remitirá la reclamación con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de 10 días; si transcurriere este plazo sin que se haya comunicado al Juez municipal la revocación de su providencia, se llevará ésta desde luégo á efecto.

3.ª Contra la decisión del Juez de primera instancia podrá reclamarse ante la Dirección de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instrucción de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. *(Gac. 8 Setiembre.)*

R. O. de 6 de Setiembre de 1875: inscripciones de matrimonios canónicos, remisión de partidas á la Dirección, etc.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el R. D. de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.° del R. D. de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho días las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la trascripción.

2.ª El estado núm. 1.°, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relación de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instrucción de 19 de Febrero último.

3.ª Transcurridos 15 días después del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el esta-

Digitized by Google

tado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho días no lo remitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° del decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de los Registros.

4.ª Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2.°, que también se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho días siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.ª Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero día desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposición de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.—Señor Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado. (*Gac.* 8 *Setiembre.*)

R. D. de 12 *de Enero de* 1876 *dictando disposiciones para la reconstitución de los Registros destruídos por los carlistas y por cualquiera otro accidente casual ó voluntario, etc.*

Exposición.—Señor: En el art. 11 de la ley de Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruídos ó extraviados por medio del doble ejemplar, que conforme al art. 7.° debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicación completa las disposiciones de esta ley, que sólo rige con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido para sustituir el Registro sencillo, destruído en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acae-

Digitized by Google

cidos últimamente en las poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destrucción del único Registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible, el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopción de algunas medidas, encaminadas á la reposición de los Registros destruídos.

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir; no apartándose, por lo mismo, del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislación, y añadiendo las que parecen más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento. De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislación más completa en esta materia, inaugurándose por tan eficaces medios la reforma de la vigente ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la reconstitución de los Registros

Digitized by Google

civiles destruídos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existían en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.° Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.° Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.° Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los arts. 30 al 32 de la ley de Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.° Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.° Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.° Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.° De los datos que existan en la Dirección general de los Registros comprendidos en los estados de movimiento de población mandados formar con arreglo á la orden de 20 de Noviembre de 1872.

2.° De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los Registros de los hospicios y casas de maternidad.

3.° De las referentes á los Registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.° De las que consten en el Registro de los cementerios.

Art. 5.° Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y trascribién-

Digitized by Google

dose al nuevo Registro, siempre que no se hallen en contradicción con lo que aparezca de aquél.

Art. 6.° Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los centros y corporaciones donde existan archivados por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al Registro parroquial se pedirán á los Párrocos y encargados de parroquia en la forma que se determine para cada registro; pero con sujeción á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.° Se concede un plazo de 60 días, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la ley de Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco días después del anuncio especial que para la reconstitución de cada Registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.° Se consideran como medios supletorios para la inscripción de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.° Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.° del art. 3.°

2.° Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.° Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.° Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo, consignándose en un acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demás formalidades que se establezcan en la instrucción.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó

Digitized by Google

denegando la inscripción del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposición 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitución de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la ley á los Jueces municipales, y además como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitución de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Dirección cuando lo creyesen oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegación.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la instrucción especial referente á este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Dirección.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Dirección los auxiliares y escribientes que se conceptúen necesarios.

3.ª Una instrucción especial determinará la organización y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes que deben hallarse concluídos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán

Digitized by Google

á la sección 3.ª, cap. 2.º, art. 3.º, *Material de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera. *(Gac. 14 Enero.)*

R. O. é instrucción de 12 de Enero de 1876 para el cumplimiento y ejecución del anterior Real decreto y reconstitución de los Registros destruídos.

(Grac. y Just.) S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instrucción dictando reglas para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre reconstitución de los Registros civiles destruídos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCIÓN.

Artículo 1.º Antes de proceder á ejecutar la reconstitución de un Registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria en que se haga constar el número, clase y detallada descripción de los libros y documentos destruídos, así como de los que se hayan salvado, clasificados éstos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á la reconstitución.

Art. 2.º Los libros á que se refiere el art. 1.º del decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el Juez y Secretario del Juzgado á que

Digitized by Google

pertenezcan, firmándose al propio tiempo por el auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.° Se formarán los expedientes generales que en cada Juzgado se conceptúen necesarios para la inscripción de los documentos á que se refieren los núms. 2.° y 3.° del art. 3.° del decreto.

Art. 4.° En igual forma habrá de procederse para la inscripción de los actos que constaren de las noticias é investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.° al 4.° del art. 4.° del referido decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripción se lleve á efecto.

Art. 5.° Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquélla pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripción.

Art. 6.° Los delegados visitarán cada cinco días los libros del Registro, y comunicarán á la Dirección el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formación de índices parciales y generales de cada sección del Registro, y dispondrán el orden y clasificación de los documentos que hayan de archivarse, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.° Los auxiliares encargados de cada libro ó sección autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el art. 2.° de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como Secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al art. 9.° del decreto.

Art. 8.° Los auxiliares serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando co-

Digitized by Google

rrespondan á este Centro disfrutarán la gratificación que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.° En igual forma se nombrarán por la Dirección los escribientes que fueren necesarios, que tendrán, como los auxiliares, la gratificación ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de escribientes temporeros en el pueblo donde ejerzan sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los escribientes las funciones de los auxiliares, encargándoles de un libro ó sección y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los auxiliares ó escribientes se encargará, bajo la inspección del delegado, de la habilitación y contabilidad. Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera. (*Gac.* 14 *Enero.*)

R. D. de 14 *de Febrero de* 1876.

Prorrogó el plazo para trascribir los matrimonios canónicos hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

R. D. de 6 *de Noviembre de* 1876 *disponiendo la reconstitución de los Registros de las tres provincias Vascongadas y los de Navarra.*

(GRAC. Y JUST.) En atención á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á reconstituir

Digitized by Google

todos los Registros civiles comprendidos en el territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra que en todo ó en parte se hallen destruídos.

Art. 2.° La reconstitución se verificará en la forma y con arreglo á las prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Enero de este año, en sus arts. 1.° al 11 inclusive; nombrándose al efecto como delegados de este Ministerio al Director general de los Registros y Jefe del Negociado del Registro civil de aquella Dirección. Los auxiliares y escribientes que se concepetúen necesarios lo serán en la forma que determina el segundo párrafo de la primera de las disposiciones transitorias del referido decreto.

Art. 3.° El plazo concedido á los interesados por el art. 7.° del referido decreto se entenderá de 30 días, empezando á contarse desde la época señalada en el mismo, y sin que pueda ampliarse para cada caso en particular ó determinado Registro.

Art. 4.° Además de los medios establecidos como supletorios en el art. 8.° de aquel decreto, para que pueda verificarse la inscripción de los actos civiles á que se refiere, se considerarán también como antecedentes que á juicio de los delegados puedan servir de base á la inscripción, los siguientes:

Primero. Los documentos expedidos por autoridades ó funcionarios no reconocidos legalmente, siempre que no se opongan al resultado de los Registros civil ó eclesiástico y fuesen confirmados ó se garanticen por los informes de las autoridades ó corporaciones legítimas en la forma que acuerden los delegados.

Segundo. Las indicaciones, asientos y libros ó registros que se conserven como pertenecientes á hospitales, ambulancias ó depósitos de heridos y prisioneros que procedan de dichas autoridades, previos los requisitos que se mencionan en el párrafo anterior.

Tercero. Los documentos que de igual procedencia se encontraren pertenecientes á los encargados de establecimientos penitenciarios ó de beneficencia, y los de los Capellanes castrenses, siempre que su resultado se confirme en la forma anteriormente establecida.

Art. 5.° Las inscripciones de los documentos ó actos

Digitized by Google

á que se refiere el artículo anterior, se verificarán con el carácter de provisionales y previo el oportuno expediente, que ha de instruirse con acuerdo de los delegados é intervención del Juez municipal respectivo.

Art. 6.° Una instrucción especial determinará la organización y método que haya de observarse para la ejecución de los trabajos, y un reglamento interior las atribuciones de los auxiliares y subalternos.

Art. 7.° Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la sección 3.ª, cap. 2.°, art. 5.° del presupuesto corriente, *Material de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, para lo cual se ampliará, en la forma prescrita por la ley de Contabilidad vigente, el crédito de dicho capítulo en la cantidad de 100.000 pesetas, que se considera necesaria.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1876.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera. (*Gac. 7 Noviembre.*)

R. D. de 28 de Diciembre de 1876.

Prorrogó hasta fin de Junio de 1877 el plazo señalado para la inscripción de matrimonios canónicos.

R. O. de 24 de Enero de 1877: *que los contrayentes militares presenten en el plazo de seis meses certificación de su inscripción en el Registro civil para los efectos del Montepío militar.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 24 de Enero último, dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Considerando indispensable arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del Ejército y asimilados puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Montepío militar, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 15 de Noviembre último, ha tenido á bien disponer que las órdenes circulares expedidas por este Ministerio con fecha 2 de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875, relativas á

Digitized by Google

la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos:

1.° Cuando un Oficial del Ejército de cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificación de la inscripción en el Registro civil de la partida sacramental, ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo á que pertenezca, ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de reemplazo é retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella autoridad militar de quien más directamente dependa, ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

2.° Dicho Jefe cursará éste inmediatamente á la Dirección general del arma ó centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

3.° Las Direcciones generales de las armas, cuerpos é institutos y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del Capitán general.

4.° y último. El Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificación ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Montepío, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquéllos quieran también presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el *Boletín Oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Badajoz 9 de Febrero de 1877.—El Coronel Jefe de Estado Mayor.—P. I.—El Teniente Coronel Comandandante Segundo Jefe, José Calderón. *(Bol. Of.)*

Digitized by Google

R. D. de 16 de Febrero de 1877 sobre inscripción de defunciones en los puntos en que fué destruído ó dejó de funcionar el Registro.

(GRAC. Y JUST.) En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruído ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la defunción ha sido inscrita en el registro eclesiástico.

2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.

3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.° A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.° Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Dirección general de los Registros.

Art. 4.° Una instrucción especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripción y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitación de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Digitized by Google

Art. 5.° Los fallecimientos de militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instrucción dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes. (*Gac.* 18 *Febrero.*)

Instrucción de 21 *de Febrero de* 1877 *para cumplir lo establecido en el R. D. de* 16 *del mismo.*

(GRAC. Y JUST.) Artículo 1.° Para que tenga lugar la inscripción provisional á que se refiere el R. D. de 16 del corriente, ha de acreditarse por medio de certificación de los encargados del Registro donde aquélla haya de practicarse, que dicho Registro se hallaba destruído, ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.° Esta certificación se extenderá desde luego en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripción.

Art. 3.° Separadamente se acompañará un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieren en la solicitud ó consten en los documentos presentados.

Art. 4.° Las informaciones á que se refiere el art. 2.° del Real decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, previa citación á presencia del Fiscal, que emitirá dictamen en el acto, consignándose el resultado de aquéllas en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario: el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Dirección.

Art. 5.° La inscripción podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Dirección general.

Art. 6.° Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.° del mencionado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Digitized by Google

Art. 7.° Las reclamaciones que se dirijan contra aquéllas se presentarán ante el Juez municipal respectivo; este funcionario instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Dirección general.

Art. 8.° La Dirección general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decisión no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley de Registro, salvo siempre el derecho de los interesados de reclamar en el correspondiente juicio.

Art. 9.° En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos, se empleará el papel del sello de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitación de los mismos derechos ni emolumentos de ningún género.

Art. 10. En las certificaciones que se expidan de los asientos ó documentos á que se refieren las inscripciones de esta instrución se hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 al 32 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase.

Art. 11. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción, se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el artículo 100 del reglamento.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—Aprobada por S. M. el Rey.—Fernando Calderón y Collantes. (*Gac. 24 Febrero.*)

R. O. de 20 de Febrero de 1877 encargando á los Jueces municipales que den parte de los títulos del reino que fallecen.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del reino para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha

Digitized by Google

tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio, por conducto de V. I., relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles con referencia á sus asientos; y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripción correspondiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para los efectos consiguientes, y á fin de que por el *Boletín Oficial* lo haga llegar á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esa Audiencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1877.

R. D. de 13 de Julio de 1877.

Se prorrogó hasta 31 de Diciembre el plazo para la inscripción de los matrimonios canónicos.

R. D. de 4 de Febrero de 1878.

Prorrogó hasta 30 de Junio el plazo para la inscripción de matrimonios canónicos en el Registro civil.

R. D. de 17 de Febrero de 1879 prorrogando indefinidamente el plazo para la inscripción de matrimonios canónicos.

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se entenderán prorrogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el artículo 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 para la presentación al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que deben trascribirse en el mismo.

Digitized by Google

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego, aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruídos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del R. D. de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria á que se refiere el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.° del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripción al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal. (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. O. de 27 *de Mayo de* 1880 *ordenando á los Ayuntamientos que suministren á los Jueces municipales el papel necesario para los cuadernos del Registro civil.*

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente:

«El Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado dice á este Ministerio con fecha 23 de Abril próximo pasado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado el Juez de primera instancia de Aranda de Duero que los Alcaldes de aquel partido se niegan á suministrar á los Juzgados municipales los cuadernos necesarios para el Registro civil, y considerando que el art. 44 de la ley vigente sobre la materia y el pár. 4.° de la segunda disposición transitoria de su reglamento disponen de una manera explícita y terminante que los Ayuntamientos satisfagan el importe de los referidos cuadernos, el Rey (Q. D. G.) se ha servido

Digitized by Google

ordenar que se ponga el hecho en conocimiento de V. I. á fin de que se ordene á los referidos Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones citadas.» (*Bol. Of. de Burgos.*)

R. D. de 19 *de Agosto de* 1880 *sobre inscripción del nacimiento de los individuos de la Familia Real.*

(GRAC. Y JUST.) *Exposición.*—Señor: Las prescripciones del R. D. de 22 de Enero de 1873 se han aplicado sin la menor dificultad á todos los actos y vicisitudes, así prósperos como adversos, sujetos á inscripción en el Registro civil, por que ha pasado la Augusta Familia de V. M. Pero en el día, que con vivo anhelo está esperando toda la nación en que la Divina Providencia se digne otorgar sucesión á V. M., no podrá cumplirse con toda exactitud el mencionado decreto, porque previniéndose en él que la inscripción del nacimiento de los hijos del Rey se practique al mismo tiempo que el acto de su presentación al cuerpo diplomático extranjero y demás Corporaciones que, conforme al ceremonial, asistan á la Real Cámara, y debiendo esta solemnidad, según tradicional costumbre, celebrarse inmediatamente después de efectuado el alumbramiento, la inscripción en aquel momento del Regio vástago resulta en abierta oposición con lo dispuesto por la ley de 18 de Junio de 1870 en su art. 60.

Para conciliar, pues, los preceptos de la ley que regula el estado civil de las personas con la observancia de las solemnidades de antiguo usadas en tales casos, se hace indispensable separar por completo el acto de la presentación del de la inscripción en el libro correspondiente del Registro civil de la Real Familia.

Con el objeto de modificar en esta parte las disposiciones del R. D. de 22 de Enero de 1873, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1880.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Saturnino Alvarez Bugallal.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La inscripción en el Registro civil del nacimiento de los individuos de la Real Familia, aunque se refiera á los hijos del Rey, se practicará dentro del plazo señalado en los arts. 45 y siguientes de la ley de Registro, y en acta separada de la que haya de extenderse con motivo del nacimiento y presentación de los mismos al Cuerpo diplomático extranjero y demás corporaciones y personas que en tan solemne acto asistan á las reales habitaciones.

Art. 2.° Dicha inscripción debe tener lugar en la forma establecida para las demás de su clase, y con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal. (*Gac.* 22 *Agosto.*)

R. O. de 12 *de Enero de* 1885 *dictando disposiciones relativas á los de los pueblos en que tanto han padecido por los terremotos.*

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: A fin de que el servicio del Registro civil se regularice lo antes posible, principalmente en lo relativo á la inscripción de las defunciones ocurridas por consecuencia de los lamentables siniestros que han acaecido recientemente en varias comarcas de Andalucía, y para evitar los gravísimos perjuicios que pueden irrogarse al Estado y á los particulares, de continuar la anormal situación de los Registros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Jueces municipales de los puntos en donde haya estado interrumpida la normalidad del Registro continuarán practicando las inscripciones de los actos del estado civil conforme á la ley y al reglamento del ramo,

Digitized by Google

dando inmediatamente cuenta á esa Dirección general de la fecha en que ocurrió la interrupción y de la en que vuelva á funcionar de nuevo con regularidad el Registro, y expresando asimismo con la mayor exactitud el número de actos civiles que hayan dejado de inscribirse durante aquel período.

2.ª Procederán, sin levantar mano, á instruir, con intervención del Fiscal municipal, el expediente general ó los particulares que sean necesarios, para acreditar las defunciones ocurridas durante la interrupción del Registro, haciendo constar los nombres de los fallecidos, su edad, estado, causa de la muerte, lugar en que se les dió sepultura y demás datos que logren reunirse y deban contener por regla general las actas de defunción.

3.ª Para estos expedientes se utilizarán las noticias y antecedentes que suministren las autoridades locales, los encargados del Registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de los datos que deben facilitar las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento con arreglo al art. 76 de la ley de Registro civil.

Estos expedientes y los testimonios de las diligencias que sobre el siniestro se hayan instruído por los Jueces de primera instancia servirán de base para extender las correspondientes inscripciones en la forma y plazo que se determinarán oportunamente.

4.ª Respecto de los Registros instruídos en todo ó en parte, practicarán los Jueces municipales cuantas diligencias les sugiera su celo para recoger los libros y papeles que del siniestro puedan salvarse, dando cuenta del número de los libros salvados y de los destruídos, con expresión de la sección á que correspondan unos y otros, y determinando con relación á los últimos el total de inscripciones que cada uno contenía.

5.ª Se abrirán desde luego nuevos cuadernos provisionales con sujeción á las disposiciones vigentes para los actos del estado civil que ocurran en lo sucesivo en los Registros á que se refiere la regla anterior.

6.ª Los Jueces de primera instancia en cuyos distritos se haya interrumpido ó destruído el Registro civil, dictarán por su parte las disposiciones que consideren

Digitized by Google

más acertadas para que se cumplan con la mayor puntualidad las anteriores reglas consultando sin pérdida de tiempo con este Centro las dudas que les ocurrieren en su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. *(Gac. 14 Enero.)*

Al tiempo de estar en prensa el presente libro, mediados de Abril, se está enviando por la Dirección general de los Registros la siguiente circular á los Jueces de primera instancia, cuyo texto publicamos íntegro por creerla de gran interés de los Juzgados municipales:

«*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Negociado 4.°—Circular.*—La escasa atención que en gran parte de los Juzgados municipales se presta al cumplimiento de las disposiones de la ley provisional del Registro civil, con gran daño del interés público, impone á esta Dirección general el deber de excitar el celo de los funcionarios que intervienen en este importantísimo servicio, para que en cumplimiento exacto de las obligaciones que la misma ley les prescribe, contribuyan á la realización de los fines que en la vida civil está llamada á realizar aquella institución.

Son los Jueces municipales los responsables en primer término de los descuidos de que hoy adolecen los Registros; mas para que esa responsabilidad pueda conocerse y hacerse efectiva tan rigurosamente como exige la estricta observancia de las disposiciones vigentes, se hace preciso que V. S., por su parte, ejerza con especial interés la inspección que sobre los Registros de los pueblos que corresponden á ese Juzgado le encomienda la ley.

En la confianzaa de que V. S. comprende toda la importancia de este servicio, espero que se servirá remitir á este Centro antes del día 30 del corriente:

1.° El parte circunstanciado del estado en que se ha-

Digitized by Google

llen los Registros sujetos á su inspección y vigilancia, en los términos prescritos en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil, cuidando de extender un parte especial y separado por cada uno de los Juzgados municipales.

2.° En iguales términos y con la misma separación, otro estado expresivo del número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todos ellos, y el de los gastos ocasionados en cada Registro, con arreglo al art. 84 del citado reglamento; y

3.° Otro estado encasillado en que, con la oportuna separación, se haga constar: 1.° Registros municipales que funcionan con regularidad en todas sus secciones: 2.° Registros en que se halla interrumpido el servicio en alguna de sus secciones: 3.° Registros que en absoluto no están en ejercicio, ó por no haberse establecido oportunamente, ó por haber sido interrumpidos después de su establecimiento: 4.° Motivos de la interrupción total ó parcial del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid..... de Abril de 1885.—El Director general.....—Sr. Juez de primera instancia de.....»

Digitized by Google

Digitized by Google

TÍTULO III.

FORMULARIOS PARA EL REGISTRO CIVIL.

El art. 15 del reglamento previene que á cada libro se acompañará el índice del mismo, y como éste ha de ser alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, no hay posibilidad de formarle hasta que se llene el libro como dispone el art. 30.

Omitimos el redactar formulario para la apertura del libro, porque ya está hecho este servicio.

A continuación publicamos, además de los formularios oficiales para el Registro, otros que consideramos convenientes y que servirán para facilitar el trabajo ímprobo que tienen los Secretarios de los Juzgados municipales.

Núm. 1.°

Declaración de nacimiento.—D....., de..... años de edad, natural de....., domiciliado en....., calle de..... núm....., de profesión....., en su calidad de....., presenta para la inscripción en el Registro de nacimientos á un niño....., que ha nacido á las..... de la..... del día..... del corriente mes y año en este término municipal, calle de....., núm....., á quien se ha de inscribir con los nombres de.....

Digitized by Google

Nombres y circunstancias de los padres, abuelos del niño (ó niña) y de los testigos.

NOMBRES y apellidos de los padres, abuelos y testigos.	NATURALEZA.			Edad.	Estado.	Profesión ú oficio.	DOMICILIO.			OBSERVACIONES.
	Pueblo.	Término municipal.	Provincia				Pueblo.	Término municipal.	Provincia	
Padres.										
Abuelos paternos.										
Abuelos maternos.										
Testigos presenciales.										

NOTA. En los impresos que servimos se copian los artículos correspondientes de la ley.

Núm. 1.º

Carlos José Alvarez y Rodríguez.

Núm. 2.º

Acta de nacimiento.—En la *ciudad de Zamora*, á las *diez* de la *mañana* del día *cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y.....*, ante *D. Pedro Sarmiento*, Juez municipal, y *D. Manuel Zapata*, Secretario, compareció *D. José Alvarez*, natural del *Lugar de la Esclavitud*, término municipal de *Padrón*, provincia de la *Coruña*, *mayor de edad*, *casado*, *comerciante*, domiciliado en *esta ciudad*, calle de *la Paz*, número *cuatro*, cuarto *principal*, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil *un niño*, y al efecto, como *padre del mismo*, declaró:

Digitized by Google

Que dicho *niño* nació en *la casa del declarante* el día *dos* del *corriente* mes, á las *diez* de la *noche*.

Que es hijo *legítimo del declarante y de su mujer* Doña *María Rodríguez*, natural de la ciudad, término municipal y provincia de *Valladolid*, *mayor de edad*, dedicada á las *ocupaciones propias de su sexo* y domiciliada *en el de su marido*.

Que es nieto, por línea paterna, de *D. Manuel Alvarez*, natural del *expresado Lugar de la Esclavitud*, *mayor de edad*, *viudo*, *comerciante*, y domiciliado *en el mismo lugar de su naturaleza*, y Doña *Eugenia López*, *natural de la ciudad* y término municipal de *Vigo*, provincia de *Pontevedra*, *difunta*; y por la línea materna de *D. Valentín Rodríguez*, natural de la *mencionada ciudad de Valladolid*, *mayor de edad*, *casado*, *Médico* y domiciliado en *la misma ciudad*, y Doña *Ana Moyano*, natural del pueblo y término municipal de *Getafe*, provincia de *Madrid*, *mayor de edad*, *casada*, *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo* y domiciliada *en el de su marido*. Y que al expresado niño se le *había puesto* el nombre de *Carlos José*.

(Aquí se hará expresión, bajo la fórmula de «Asimismo declaró.....» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el pár. 4.° del art. 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos *D. Andrés Santibáñez*, natural de esta *ciu-*

Digitized by Google

dad, mayor de edad, *casado*, *labrador*, domiciliado *en la misma;* y *Lorenzo Ramírez*, natural de la ciudad y término municipal de *Calatayud*, provincia de *Zaragoza*, mayor de edad, *soltero*, *ebanista*, y domiciliado en esta ciudad de *Zamora*.

Leída íntegramente esta acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, *haciéndolo á ruego de Lorenzo Ramírez, que dijo no saber, D. Manuel Rolddn, de esta vecindad;* y de todo ello, como Secretario, certifico.

Sello del Juzgado municipal. Firma entera del Juez municipal.

Firma entera del declarante. Idem íd. de los testigos.

Idem íd. del Secretario.

OBSERVACIONES.

1.ª Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.

2.ª Cuando la presentación y declaración no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representación, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que conste la autorización que se haya conferido. *(Art. 21 de la ley de Registro civil y regla 5.ª del 21 del reglamento.)*

3.ª Cuando la inscripción se formalice fuera de la oficina destinada al Registro, se hará mención en el acta de la causa que lo haya motivado. *(Art. 23 de dicha ley.)*

4.ª Si por las causas expresadas en el art. 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciere la inscripción después de los tres días del nacimiento del niño, se consignará el motivo que la justifique.

Digitized by Google

5.ª Si la inscripción se refiriese á un hijo ilegítimo, se expresará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegitimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y sólo se hará constar en el acta quiénes sean el padre y la madre cuando éstos manifiesten individualmente su voluntad de que conste, en cuyo caso se expresarán también los nombres de los abuelos. (*Art.* 48, *pár.* 7.°, *y art.* 51 *de la misma ley.*)

6.ª Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no pudieren ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se expresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenezcan. (*Art.* 48, *pár.* 6.° *de la misma ley.*)

7.ª Cuando la inscripción se refiera á un niño abandonado ó expósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Registro, y prescripción 3.ª, art. 4.° del reglamento.

8.ª Cuando se presente el cadáver de un recién nacido, se expresará en el acta si el fallecimiento ocurrió antes ó después de nacer, y en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. (*Art.* 53 *de la misma ley.*)

9.ª Las actas de inscripción que se extiendan en vista de las remitidas en su caso por los Jefes de lazaretos, Contadores de buques de guerra y Capitanes ó Patrones de los mercantes, se encabezarán de este modo: «En la ciudad de....., siendo las..... de la mañana del día..... de..... del año de....., el Sr. D....., Juez municipal, recibió el acta que á la letra dice: (Se copiará íntegramente.) Luego se añadirá: «Concuerda con el referido original, que queda en el archivo de este Juzgado, legajo..... núm.....» Y concluirá diciendo: «Presenciaron como testigos esta inscripción D....., natural de....., etc. Leída, etc.

10. Al hacer las inscripciones de niños gemelos se extenderá primero la del que hubiese nacido antes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. (*Prescripción* 4.ª, *art.* 34 *del Reglamento.*)

11. Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas de nacimiento, según el art. 60 de la ley, se extenderán en esta forma: «*Fué legitimado, ó reconocido,*

Digitized by Google

ó *adoptado*, ó *contrajo matrimonio*, etc., en T. fecha, según consta del documento T., que se conserva en el archivo de este Registro, legajo núm....., ó en el Registro de....., sección de matrimonios, tomo....., folio núm.....» Sello y firma del Juez municipal y Secretario.

12. Las enmiendas y raspaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, antes de poner las firmas. (*Art. 17 de la mencionada ley.*)

13. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los funcionarios encargados del Registro se atendrán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran, teniendo presente lo dispuesto en el pár. 4.°, art. 20 de la ley de Registro civil.

Inscripción de niños no presentados á su debido tiempo.

Núm. 3.°

Comparecencia y auto.—En la villa de....., hoy..... de..... de....., ante el Sr. Juez municipal de la misma D. F. de T., presente el infrascrito Secretario, siendo la hora de las..... de la..... y constituídos en la sala audiencia del Juzgado, compareció Andrés Morales y Robles, de esta vecindad, habitante en la calle de....., número....., labrador, y dijo: Que su mujer María Pérez Tamayo dió á luz un niño en la madrugada del día..... de..... último, el cual fué bautizado al día siguiente en la parroquia, poniéndole por nombre Pedro: que no le presentó al Registro porque en aquel mismo día se agravó mucho la recién parida, cuyo mal estado duró luego más de diez ó doce. Que con este motivo nadie de la familia pudo ocuparse ya de la presentación al Juzgado y así ha ido pasando el tiempo sin hacerlo. Que estas son las causas de la falta en que ha incurrido involuntariamente, y queriendo hoy repararla hace desde luego la presentación del mencionado niño, como su padre legítimo, ofreciendo la justificación testifical correspondiente y su-

Digitized by Google

ministrando los datos necesarios para la inscripción en los términos siguientes:

(Aquí se ponen las circunstancias que manifieste con atemperancia á los arts. 20 y 48 de la ley de Registro civil).

En su vista, y teniendo presente lo que dispone el artículo 32 del reglamento y las órdenes ulteriores dictadas en la materia, el Sr. Juez municipal, teniendo por presentado al niño Pedro, acuerda: Que se dé cuenta de esta comparecencia al Sr. Juez de primera instancia del partido á fin de que pueda servirse dictar la determinación que crea procedente. Firman con dicho señor el compareciente y los testigos F. y Z., de esta misma vecindad, á quienes conozco; y de todo ello certifico.

Aquí las firmas.

Es de inferir que el Juez del partido, por varias razones, y para evitar gastos de viajes á la parte y molestias á los testigos, comisione al municipal para que reciba las declaraciones á los testigos. Luego que lo verifique, se continúan las diligencias como sigue:

Núm. 4.º

Auto.—Guárdese y cumpla lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en su precedente comunicación (auto ó lo que fuere); y al efecto instrúyase de éste á F. de T., padre del niño Pedro, cuya inscripción tiene pretendida y da origen á estas diligencias, para que presente tres testigos que declaren acerca de los hechos alegados en su comparecencia del día..... y circunstancias en ella expresadas, señalando para practicar la información la mañana del día..... y hora de las..... con citación del Sr. Fiscal municipal á los efectos conducentes. Lo acuerda y firma el Sr. Juez municipal de esta villa de..... hoy..... de..... de 18....., de que certifico.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Digitized by Google

Núm. 5.°

Notificación.—Hoy....., etc., yo el Secretario pasé á las casas de F. de T., calle de....., núm....., y, encontrándole en ellas, le instruí del auto anterior, leyéndoselo íntegramente, le di copia literal, quedó enterado y en presentar los testigos en el día y hora señalados; en prueba de lo cual firma, de que certifico.

Firma del notificado ó de un testigo.

Media firma del Secretario.

Núm. 6.°

Citación al Fiscal.—Acto continuo yo el Secretario instruí igualmente del auto que precede al Sr. Fiscal municipal de este Juzgado, D....., dándole copia; quedó enterado y en asistir á la información propuesta que lo motiva, y en prueba de ello, firma de que certifico.

Media firma del Fiscal. Media firma del Secretario.

Núm. 7.°

Información.—Testigo F. de T.—En la villa de..... partido de....., en la provincia de....., hoy..... de..... de....., constituídos en el local audiencia del Juzgado municipal el Sr. Juez D. F. de T., y el Fiscal D. F. de T., con asistencia del infrascrito Secretario del mismo, siendo las..... de la mañana, compareció F. de T., de estos vecinos, presentando como testigo para la información propuesta á F. de T., de esta vecindad (ó de la que fuere), mayor de edad, de estado casado, habitante en la calle de....., núm....., labrador (ó lo que fuere) á quien conozco (ó cuya personalidad identificó con la cédula de empadronamiento expedida con fecha..... bajo el núm..... por el Alcalde de....., etc.), de quien el Sr. Juez recibió juramento en nombre de Dios (ó bajo su honor si se negare á hacerlo en dicha forma) bajo el cual prometió decir vedad en cuanto supiere y fuere preguntado. Interrogado por las generales de la ley, dijo: Que ninguna le comprende.

Digitized by Google

Leída que le fué la comparecencia de F. de T., fecha..... sobre su contenido y circunstancias que expresa, contestó: Que en efecto sabe y le consta, como cosa pública y notoria en la vecindad, que María Pérez Tamayo, mujer legítima de Andrés Morales y Robles, su convecino, cuyo matrimonio verificaron canónicamente años antes de establecerse el civil, dió á luz un niño en la madrugada del día..... de..... último, el cual fué bautizado en la parroquia de....., bajo el nombre de Pedro. Que cuando regresaron del bautizo á la casa se encontraron la novedad de haberse puesto muy mala la María Pérez, que continuó por algunos días de bastante gravedad, causa por la cual no se ocupó la familia de la presentación del niño al Registro civil. Que después le dijo al padre que cómo no lo presentaban, y éste le contestó que no lo había hecho por..... (y cualquiera otra cosa que diga); y por último, que las circunstancias relacionadas en la comparecencia necesarias para extender la inscripción son ciertas y exactas. En todo ello se ratificó, leída que le fué esta su declaración, y lo firma con los Sres. Juez y Fiscal municipales, de que certifico.

Media firma del Juez. Firma del Fiscal.

La del declarante. Firma del Secretario.

Por este orden se acreditan las de otros dos testigos más por lo menos, y á continuación de la última se pondrá la siguiente:

Núm. 8.º

Comparecencia y auto.—Acto seguido, y ante los propios señores Juez municipal y Fiscal del Juzgado, pareció el interesado Andrés Robles, manifestando: Que por ahora, y sin perjuicio de ampliarla, caso necesario, no presentaba más testigos, creyendo suficientes los tres presentados. En su vista, el Sr. Juez dió por terminado el acto,

Digitized by Google

mandando pasar las diligencias al Sr. Fiscal para que se sirva fijar á continuación su dictamen acerca de su eficacia y relativamente á la inscripción pretendida; hecho lo cual se remitirán al Sr. Juez del partido para que pueda servirse dictar la sentencia ó resolución que estime conducente. Lo mandó dicho señor con quien firman el compareciente y Fiscal municipal, de que certifico.

Media firma del Juez. Firma del compareciente.
Media firma del Fiscal. Firma del Secretario.

Núm. 9.º

Dictamen fiscal.—El Fiscal municipal de este Juzgado, que ha sido presente en la instrucción de la precedente información, visto su contenido y resultados, es de parecer: Que atendidas las causas expuestas y comprobadas por la deposición unánime y conforme de los tres testigos que han declarado, los cuales le merecen entera fe y crédito por su notoria honradez y buenos antecedentes, procede que el Sr. Juez del partido se sirva acordar la inscripción del niño Pedro Morales y Pérez, hijo legítimo de Andrés y de María, de esta vecindad, pues en ello se interesa el buen servicio en el Registro civil. Que si bien es cierto que faltaron no presentándole en el término que la ley marca, está comprobado que fué la causa principal el accidente sobrevenido en aquellos momentos á la recién parida, y que como cosa nueva el Registro, los aldeanos no se han hecho cargo todavía de su importancia ni de que es establecido por una ley que deben respetar, á la cual ha prestado la parte su acatamiento luego de convencerse que debía hacerlo.

..... á..... de..... de 18.....

Firma del Fiscal.

Núm. 10.

Oficio de remisión al Juzgado del partido.—En virtud de la comunicación (ú orden, etc.) que recibí de ese Juz-

Digitized by Google

gado con fecha..... ha sido practicada la correspondiente información testifical que V. S. se sirvió encomendarme referente á la falta de presentación é inscripción oportuna, dentro del término legal, del niño Pedro, hijo legítimo de Andrés Morales Robles y de María Pérez Tamayo, de esta vecindad; la cual terminada con el dictamen emitido por el Fiscal municipal de este Juzgado, paso á manos de V. S. original según tiene mandado y á fin de que, á tenor de lo que determina la disposición 6.ª de la orden circular de 1.º de Marzo de 1871, pueda servirse dictar la sentencia que creyere procedente y comunicarme sus órdenes consiguientes para cumplir en su caso lo que está prevenido por las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años.

..... á..... de..... de 18.....

Firma del Juez.

Estas diligencias y comunicaciones deben extenderse en papel de oficio.

Comunicada al Juez municipal la sentencia por el Juez de primera instancia dictada en el expediente, se pasa á ejecutarla con la inscripción del niño en el Registro, y la exacción al padre de la multa que en la sentencia se haya impuesto.

Núm. 11.

Acta de matrimonio (1).

Al margen se debe poner el número del acta y los nombres y apellidos de los contrayentes.

---

(1) Ya hemos dicho que hoy el matrimonio civil sólo es para los que declaren no pertenecer á la Iglesia católica: ponemos el acta, sin embargo para que sirva de norma si á nuestros lectores se les presenta algún caso de autorizar un matrimonio civil.

Digitized by Google

En (nombre del pueblo) á (fecha en letra) á las (hora de la mañanana, ó de la tarde, ó de la noche), ante D....., Juez municipal, y D....., Secretario, comparecieron:

D. Juan Rodríguez y Sánchez, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro de la parroquia de..... (ó donde hubiere sido), en..... (fecha de la inscripción del nacimiento), de..... años de edad, soltero (ó viudo), comerciante (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en....., calle de....., núm..... (ó parroquia de..... si el pueblo no tuviere determinadas sus casas por números y calles), término municipal de....., partido de....., provincia de....., hijo legítimo (véase la observación 3.ª de las que van al pié) de D. Andrés Rodríguez y Coria, natural de..... término municipal de....., partido de....., provincia de....., casado (ó lo que fuere), comerciante (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en,....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., y de D.ª Ramona Sánchez y Octavio, natural de....., término municipal de....., partido de....., provicia de....., casada (ó el estado que tuviere), domiciliada en el de su marido (ó donde lo estuviere): nieto por línea paterna de D. Alejo Rodríguez Zeta, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., casado (ó lo que fuere), propietario (ó la profesión ú oficio que tuviere), domiciliado en..... término municipal de....., partido de....., provincia de....., y de D.ª Margarita Coria y Luque, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., casada, domiciliada en el de su marido (ó donde lo esté); y por la línea materna de D. Juan Sánchez y Royo y D.ª Casilda Octavio y López, naturales de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., difuntos (si vivieren se expresarán las demás circunstancias como en los anteriores): Y do-

Digitized by Google

ña Teodora Serrano y García, natural de....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., habiéndose inscrito su nacimiento en el registro parroquial de..... (ó donde fuere), en..... (fecha de la inscripción del nacimiento) de..... años de edad, soltera (ó viuda), dedicada á las ocupaciones propias de su sexo (ó la que tuviere) domiciliada en....., término municipal de....., partido de....., provincia de....., hija legítima de..... (Aquí toda la enumeración de sus padres y abuelos paternos y maternos con las mismas circunstancias anteriormente expresadas.)

El Sr. Juez municipal manifestó que la comparecencia de los expresados D. Juan Rodríguez y D.ª Teodora Serrano tenía por objeto la celebración del matrimonio de los mismos, para el cual se han publicado los correspondientes edictos, formándose el oportuno expediente, donde constan todas las diligencias preliminares y los documentos que la ley exige; y resultando no haberse presentado ninguna denuncia de impedimento legal (ó «habiéndose desestimado las que se hubieren presentado», expresándose en este caso, como también la fecha de la providencia del Juzgado que la hubiese dictado acordó proceder á la celebración del referido matrimonio.

Al efecto el Secretario leyó los arts. 1.º, 2.º, 4.º 5.º y 6.º de la ley provisional de Matrimonio civil.

Aquí se mencionan las circunstancias de los casos especiales que ocurran, conforme á las observaciones que van al pié de este modelo, excepto las 3.ª, 4.ª, 9.ª, 12 y 13, que se consignarán en el lugar oportuno.

Acto continuo el Sr. Juez municipal interrogó á D. Juan Rodríguez y Sánchez con la siguiente fórmula: *¿Queréis por esposa á D.ª Teodora Serrano y García?* Y el interrogado contestó en alta, clara é inteligible voz: *Sí quiero.* Seguidamente preguntó á D.ª Teodora Serrano y García: *¿Queréis por esposo á D. Juan Rodríguez y*

Digitized by Google

Sánchez? La cual de igual manera contestó: *Sí quiero*. A seguida el Sr. Juez municipal, dirigiéndose á los dos, pronunció las siguientes palabras: *Queddis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble*.

Inmediatamente el Secretario leyó los artículos del cap. 5.°, sección 1.ª de la referida ley, declarando en seguida el Sr. Juez terminado el acto de la celebración del matrimonio, y mandando que se procediese á extender la correspondiente acta en el Registro civil de este Juzgado.

Todo lo cual se verificó y declaró ante los testigos designados por los contrayentes, D. Juan Sanz y Roque, natural de....., término municipal de....., provincia de....., mayor de edad, casado (soltero ó viudo), Médico (ó la profesión ú oficio que tuviere) domiciliado en el pueblo de su naturaleza (ó en el que fuere), y D. Leandro Maza y Lara, natural de....., término municipal de....., provincia de....., mayor de edad, soltero (ó el estado que tuviere), comerciante (ó lo que fuere), domiciliado en el pueblo de su naturaleza (si lo fuere en otro se expresará con los detalles antedichos) á quienes conoce el Sr. Juez municipal.

Extendida acto continuo la presente acta, se leyó íntegramente á las personas que deben suscribirla y se les invitó además á que la leyeran por sí mismas si lo deseaban, sin que ninguna lo hubiese hecho (ó habiéndolo verificado N. N.) estampándose en ella el sello del Juzgado municipal, firmándola el Sr. Juez, los cónyuges y los testigos, excepto N. y N., que dijeron no saber (ó no poder) firmar, por quienes lo hicieron á su ruego N. N., y de todo ello certifico.

Sello del Juzgado. Firma entera del Juez.

Firmas de los cónyuges, de los padres en su caso y de los testigos.

Firma del Secretario.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARA LA REDACCIÓN DEL ACTA (1).

1.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento en la forma que previene el art. 58 del reglamento.

2.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez municipal dará cumplimiento á lo que previene el referido artículo.

3.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicando en el acta que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar otra clase de ilegitimidad. (*Artículo* 67, *ley de Registro civil.*)

4.ª Cuando alguno de los contrayentes se casare por medio de apoderado se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apodedo. (*Arts.* 35 *y* 36 *de la ley provisional de Matrimonio civil, y art.* 67 *de la de Registro civil.*)

5.ª Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, tendrán que acreditar la publicación del matrimonio en la forma que dispone el art. 15 de la ley de Matrimonio civil y el artículo 67 de la de Registro.

6.ª Si tuviere lugar la dispensa de los edictos por celebrarse el matrimonio *in articulo mortis* ó cuando por ser militares presenten certificación de su libertad, se expresará en el acta citando la fecha de la dispensa y el Jefe que haya expedido la certificación. (*Arts.* 17 *y* 67, *ley de Registro civil.*)

7.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos. (*Artículo* 67, *ley de Registro civil.*)

---

(1) Estas observaciones se formularán en sus respectivos casos y se consignarán inmediatamente después de haber leído el Secretario los arts. 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ley y antes de interrogar el Juez municipal á los contrayentes si se quieren por esposos.

Digitized by Google

8.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro parroquial ó civil en que éste se hubiese incrito. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*)

9.ª Si alguno de los contrayentes necesitaren licencia del Gobierno, se hará mención en el acta de haber sido presentada.

10. Se expresará en el acta el consentimiento ó la solicitud del consejo que la ley de 20 de Junio de 1862 exige para contraer matrimonio á los hijos de familia y á los menores de edad. (*Art.* 67, *ley de Registro civil.*)

Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, si *apud acta* no constare en el expediente, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo); no siendo necesario en este caso ningún otro documento para haber por cumplido dicho requisito.

11. Las equivocaciones ú omisiones en el acta serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el acta, y á continuación se firmará y se estampará el sello. (*Art.* 17, *ley de Registro civil.*)

12. Si por cualquiera circunstancia se interrumpiere el acto de la celebración del matrimonio, se consignará la causa. (*Art.* 19, *ley de Registro civil.*)

13. Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

Núm. 12.

Parte de defunción.—D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., mayor de edad, de profesión....., domiciliado en este pueblo, calle de....., núm....., cuarto....., da parte al Juzgado municipal que D....., natural de....., término municipal de....., provincia de....., de..... años, casado y de profe-

Digitized by Google

sión....., y domiciliado en la casa que habita el declarante (ó siendo su pariente), falleció á las..... (el parte se ha de dar antes de transcurrir las veinticuatro horas á contar desde la defunción) en su referido domicilio, á consecuencia de la enfermedad á que se refiere el certificado del Facultativo que se acompaña. Era hjio legítimo de D..... y D.ª....., domiciliados en..... Murió intestado (ó haciendo testamento, que otorgó ante el Notario D....., etc.)

Pueblo y fecha en letra, y firma del declarante.

Sr. Juez municipal de.....

Núm. 13.

Certificación del Facultativo.—D....., Licenciado en Medicina, *certifico:* Que he asistido desde el día de..... de..... á D..... en la enfermedad....., y que falleció á las..... de la..... del día..... de....., en la calle de....., núm....., cuarto....., habiéndoseme manifestado respecto de su filiación las siguientes noticias: que era natural de..... y de..... años de edad, dedicado á..... y de estado..... Murió á causa de ....

Y para que conste, á petición de D....., expido la presente en..... á..... de..... de 18.....

Firma del Facultativo.

Núm. 14.

Núm. 1.º

—

José Flores y Pérez.

Acta de defunción.—En la *villa de Getafe*, á las *tres de la tarde* del día *dos de Enero de mil ochocientos ochenta y.....*, ante *D. Manuel Pérez*, Juez municipal, y *D. José Merino*, Secretario, compareció *D. Matías Gómez*, natural de *Alcoba*, término municipal *del mismo nombre*, provincia de *Ciudad Real*, *mayor de edad*, *soltero*, *Abogado*, domiciliado en *esta villa*, *calle del*

Digitized by Google

Espíritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que *D. José Flores*, natural de la *Ciudad*, término municipal y provincia de *Cádiz*, de *cincuenta y seis años de edad, Ingeniero de minas*, y domiciliado *en la casa que habita el declarante*, falleció á las *cuatro de la tarde* del día de *ayer*, en su referido domicilio, á consecuencia de una *fiebre tifoidea*, de lo cual daba parte en debida forma, como *habitante de la expresada casa.*

En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba *casado* en el acto del fallecimiento *con doña Rosa Fernández*, natural *de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo* y domiciliada en *la casa de aquél;* habiendo tenido de este matrimonio *cuatro* hijos llamados *José, Dolores, Rosa y Enrique*, de los cuales *falleció el último, viviendo los tres primeros en compañía de su madre.*

Que era hijo *legítimo* de *D. Sebastián Flores, Juez cesante*, y de *doña Casilda Pérez*, que *estuvieron* domiciliados *en esta villa, hoy difuntos.*

Que otorgó testamento en la villa de Madrid, ante el Notario D. Manuel González, el día veinte de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepul-

Digitized by Google

tura en el cementerio de *San Lorenzo* de esta población.

(Aquí se añadirán bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar» las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, sin extralimitarse de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 20 de dicha ley.)

Fueron testigos presenciales *D. Simón Rodríguez*, natural de *esta villa*, mayor de edad, *casado*, *labrador*, domiciliado en la *misma*, calle de la *Paz*, número *cuatro*, y *Ramón Peña*, natural del pueblo y término municipal de *Aranjuez*, *en esta* provincia, mayor de edad, *soltero*, *ebanista* y domiciliado también *en esta villa*, calle del *Sacramento*, *número tres*.

Leída íntegramente este acta, é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el Sr. Juez, el declarante y los testigos, *haciéndolo á ruego de Ramón Peña*, *que dijo no saber*, *don Luis Rosal*, *de esta vecindad*; y de todo ello como Secretario certifico.

Lugar del sello del Juzgado municipal. Id. íd. del declarante.
Firma entera del Juez municipal. Id. íd. de los testigos.
Idem íd. del Secretario.

OBSERVACIONES.

1.ª Se tendrán presentes las observaciones 1.ª, 12 y 13 del acta de nacimiento.

2.ª Cuando el Juez municipal hubiese presenciado el

Digitized by Google

reconocimiento facultativo, se expresará en el acta. *(Artículo 78 de la ley de Registro civil.)*

3.ª Cuando la inscripción haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se expresarán en el acta las circunstancias que se previenen en el artículo 82 de la ley de Registro civil.

Núm. 15.

Licencia para que se dé sepultura á un cadáver.—Habiéndose inscrito en el Registro civil de este Juzgado la defunción de D....., que se hallaba domiciliado en....., calle de....., núm....., y que falleció el día..... á las..... de la....., según la certificación facultativa presentada, doy licencia para que pueda procederse á dar sepultura á su cadáver en ese cementerio, transcurridas que sean las veinticuatro horas siguientes á la del fallecimiento.

Juzgado municipal de..... á..... de..... de 18.....

El Juez municipal.

Al encargado del cementerio de.....

Núm. 16.

Acta de inscripción de ciudadanía.—Inscripción de naturaleza española á favor de Mr. T. de L. y de su familia, procedente de Francia.—En la villa (ó pueblo) de...., término municipal de....., provincia de....., hoy..... de..... de mil ochocientos..... ante el Sr. D. F. de T., Juez municipal de dicho término encargado de su Registro civil, y á presencia del infrascrito Secretario y testigos que se expresarán, pareció D. F. de T. y T. (los dos apellidos paterno y materno), de veintinueve años de edad, de estado casado, natural de la ciudad de Rouen, en Francia, su profesión fotógrafo, domiciliado actualmente en este pueblo (ó donde fuere), y cuyo domicilio anterior ha sido Burdeos, en dicha na-

Digitized by Google

ción francesa, hijo, según los documentos presentados, de Mr. L. T., natural de dicha ciudad de Rouen, domiciliado en Burdeos, su profesión Médico, y de Mad. V. de S. T., natural de Milán, en Italia, domiciliada con su esposo, resultando también de los mencionados documentos que su esposa es Mad. R. T. de S., natural de....., en la nación....., hija de Mr. y de Mad....., domiciliada con el compareciente, y que de este matrimonio tienen los hijos legítimos siguientes: (Aquí se relacionan por orden de sexos y por edades de mayor á menor, expresando, respecto de cada uno de ellos, su nombre, edad, estado, naturalza, ocupación ú oficio y si está ó no emancipado.)

Y en virtud de lo que prescribe la ley de Registro civil con su reglamento, dijo: Que habiéndosele concedido y librado Real carta de naturaleza en España, de las llamadas de cuarta clase (ó lo que fuese) con fecha....., según lo tiene acreditado por su presentación original, acompañada de los documentos que determina el art. 97 de la ley de Registro, para su inscripción en el de esta villa, punto elegido por el mismo para domiciliarse, pretendía se verificase así. A cuyo fin, cumpliendo lo que ordena el 101 de la misma, ha renunciado su anterior nacionalidad francesa y jurado la Constitución de la monarquía española, según aparece de las diligencias instruídas al efecto en este Juzgado, y en ello se ratifica expresamente, caso necesario. Y por tanto, el expresado Sr. Juez municipal, resultando cierto y exacto cuanto queda relacionado, y enteramente conforme con los repetidos documentos, dispuso verificar esta inscripción y que de ella se expida al interesado la oportuna copia certificada á fin de que en cumplimiento de la ley, artículo 101 ya citado, pueda producir desde esta fecha todos sus efectos, y además las necesarias para que se hagan las anotaciones conducentes en las partidas de nacimiento de los hijos en los respectivos Registros civiles de su naturaleza (caso que sean nacidos en España,

Digitized by Google

exigiéndoles recibo, como se prescribe por el art. 99 de la ley).

Fueron testigos presenciales de este acto D. F. de T., de..... años de edad, de estado casado (ó el que tuviese), natural del pueblo de....., término municipal de...., partido de....., provincia de....., y de ejercicio comerciante, domiciliado en este pueblo calle de....., número....., y D. F. de T. (se expresan sus circunstancias en la propia forma), á los cuales yo, el Secretario, conozco; y lo firmo con dicho Sr. Juez y compareciente, de todo lo cual certifico.

Sello. Firma del Juez. Firma del interesado.

La de un testigo. La de otro testigo.

Firma del Secretario.

Cuando la nacionalidad sea por adquisición, habrá de sujetarse la inscripción en sus formas á las prescripciones de los arts. 102 y siguientes de la ley de Registro civil.

Núm.....

Matrimonio canónico de Pascual García Espinosa y Andrea Rosales Pérez.

Núm. 17.

Formulario para las inscripciones de matrimonios canónicos.—(1). En la villa de Valenzuela, partido judicial de Almagro, provincia de Ciudad Real, hoy día diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y....., siendo la hora de las once de la mañana, D. Manuel Segura y Espartero, Juez municipal, encargado del Registro civil de esta villa, presente su Secretario D. Eladio Sánchez y Cañizares, á presencia de los testigos D. Ramón Salcedo Portes, de estado casado, mayor de edad (ó la que tenga), natural de Torralva, partido de Ciudad Real, en esta provincia, de oficio carpintero,

(1) Ya es sabido que en los libros del Registro debe quedar una tercera parte de su ancho como margen de las inscripciones.

Digitized by Google

domiciliado en esta villa (ó donde fuese) y su calle del Royo, núm. 24, y D. Andrés Calderón y Caravantes, de veintidos años de edad, soltero, natural de Granátula, partido de Almagro, en esta provincia, de profesión Médico titular, y domiciliado en esta población, recibió de manos de Pascual García Espinosa la partida sacramental de su matrimonio canónico contraído con Andrea Rosales Pérez, al efecto de practicar su trascripción en este Registro conforme á lo dispuesto por R. D. de 9 de Febrero de 1875 é instruccion del 19 del mismo. Y en cumplimiento del art. 6.° de la misma, para acreditar su circunstancia tercera, certifica: Que reconocido el Registro, no consta antecedente alguno que impida verificar dicha trascripción. (Aquí se hará constar, si lo pidieren los interesados, las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 8.ª, 9.ª y 10 del art. 67 de la ley de Matrimonio civil de 1870, ó cualesquiera de ellas, á no ser que conste ya en el fondo de la partida sacramental que se va á trascribir, y luego se añadirá á continuación lo siguiente): Y, por lo tanto, en cumplimiento de las mencionadas disposiciones se copia fielmente, y al pié de la letra, la precitada partida, cuyo tenor es el siguiente:

PARTIDA SACRAMENTAL.—(Aquí se pone íntegra, sin enmiendas ni raspaduras, ni abreviaturas, y luego se añade lo que sigue): ——

Concuerda la precedente trascripción con su original que fueron leídos por vía de confrontación á presencia de los testigos arriba citados. Y para que conste y obre sus efectos legales, después de anotada convenientemente dicha partida, queda archivada con el núm..... en el legajo..... referente á matrimonios en el de este Registro, y se acredita todo ello por

Digitized by Google

dicha acta que se autoriza con el sello del Juzgado, firma del Sr. Juez, la del compareciente, la de los testigos presenciales (excepto F., que dijo no saber) y la del infrascrito Secretario, que en cumplimiento de su deber certifica.

Aquí el sello y firmas por el orden que queda relacionado.

OTRA FÓRMULA.

Núm. 124.

Miguel Sánchez García con Josefa Pérez del Río.

Núm. 18.

Acta de matrimonio.—En Madrid, á las once de la mañana del día quince de Julio de mil ochocientos....., D. Justo Caballero, Juez municipal del distrito del Hospital, asistido de D. Acisclo Ferrer, Secretario del mismo,

Certifico: Que no consta en el Registro civil de mi cargo antecedente alguno que impida verificar la trascripción de la partida que sigue:

....

Esta trascripción la presenciaron los testigos D. Nicasio Mendez Velloso, natural de Toro, Zamora, casado, empleado, domiciliado calle del Clavel, tres, segundo, y D. Julián Ruíz López, de Soria, casado, empleado, domiciliado plaza del Angel, trece, tercero, y se sella con el del Juzgado.

Sello del Juzgado. Firma de los testigos.

Firma del Juez. Firma del Secretario.

Núm. 19.

Nota que ha de ponerse á continuación de las partidas de matrimonio canónico al archivarlas.—Nota.—Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro....., folio....., núm..... de la sección de matrimonios. En..... á..... de..... de 18.....

Sello y firma del Juez y Secretario.

Digitized by Google

Núm. 20.

Núm. 217.

—

Juan Sanz y Tejero con María Huerta y Luna.

Acta de matrimonio enmendada en virtud de sentencia.—En la villa de Madrid, á las..... de la tarde del día..... de..... de mil ochocientos....., y ante el Sr. D. Félix Ramírez, Juez municipal del distrito del Centro, y D. Jacinto Rivera, Secretario del mismo, se procede á enmendar el acta de matrimonio número treita y seis, folio quince del libro segundo de su clase en este Registro civil, la cual queda redactada en la forma siguiente:

.....

Enmienda del acta número treinta y seis, folio quince del libro segundo de igual clase. Madrid... de.... de mil ochocientos.....

Esta enmienda se verifica en virtud de auto de aprobación que ha quedado firme, su fecha..... de..... de este año, dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito y refrendado por el Escribano de actuaciones D....., cuyo auto ha sido presentado para su inscripción en..... del pasado y se archiva con número igual al de este acta.———

Lo presenciaron como testigos mayores de edad D. F. de T., etc. (como en la anterior).——

Leída este acta por las personas que la suscriben, y hallándola conforme, se sella y se firma, de que certifico.

Sello. Firmas.

Digitized by Google

Núm. 21.

Núm. 9.

Andrés Rodríguez Palacios, cabo segundo del regimiento de Asturias, cuarta compañía.

Inscripción de defunción de un militar muerto en campaña.—En la villa de..... partido de..... provincia de..... hoy..... de..... de mil ochocientos..... y hora de las..... de la....., el Sr. Juez de la misma, D. F. de T., encargado del Registro civil, con su Secretario D. F. de T., procede á inscribir la defunción que se expresará, en virtud de la orden que ha recibido de la Dirección general del ramo por el conducto ordinario, fecha..... del actual, á que acompaña la filiación del individuo, su hoja de servicios y copia del testamento que quedan archivados al núm..... del legajo correspondiente, referentes al fallecimiento de la persona y condiciones militares siguientes:

Andrés Rodríguez y Palacios, de veintidos años de edad, soltero, natural de esta villa de....., partido de...., provincia de...., que murió el día..... de..... de..... en la acción de Oroquieta como á las cinco de la tarde, siendo cabo segundo del regimiento infantería de....., segundo batallón, cuarta compañía; hijo de Tomás y de Rosa, labradores de dicha villa de....., soldado por su pueblo en la quinta de mil ochocientos....., cuyos padres viven. Otorgó testamento militar en el campo de batalla después de ser herido, ante testigos, dejando por heredero á su padre y una manda de una huerta á su hermana Micaela Rodríguez y Palacios, menor de edad. Resulta que fué enterrado en el cementerio del pueblo..... de Navarra, inmediato al sitio de la acción.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por la ley, por el reglamento y órdenes vigentes, se veri-

Digitized by Google

fica esta inscripción á presencia de los testigos Ramón Briñas Delgado, soltero, de treinta años, natural y vecino de esta villa, y Pablo Alcaráz Romero, natural de la misma, su domicilio, casado, de cuarenta años, que, después de haberse leído en su presencia, la firman con dicho Sr. Juez, estampando el sello del Juzgado, de todo lo cual certifico.

Lugar del sello. Aquí las firmas.

Núm. 22.

Nota marginal que convierte en definitiva la inscripción provisional de los hijos de matrimonio canónico, en el caso correspondiente.

Núm. 1.° (ó el que fuere).
Carlos Pérez y García, hijo de Antonio y de María.

Nota marginal de legitimación.—Queda convertida en definitiva esta inscripción provisional por haber presentado su padre (ó quien fuese) D. Antonio García, la partida de matrimonio (ó recibida de oficio del Sr. Cura párroco D. F. de T.), la cual queda archivada con el núm..... en el legajo número..... de este Registro civil. Y se acredita conforme á lo mandado por la regla 1.ª de la instrucción de 30 de Enero de 1875.

En..... á..... de..... de 18.....

Sello y firma del Juez.

Firma del Secretario.

(En este lugar ha de estar extendida la inscripción en la forma ordinaria, diciendo á su final que es únicamente provisional, por no haberse presentado la partida de matrimonio de los padres. Si se presenta no hay más que referirse á ella citando su fecha y Párroco que la autoriza. En el caso de ser provisional la inscripción, luégo que se presente la partida de casamiento se le pone la nota marginal en la forma que se ve á la izquierda de ésta.)

Digitized by Google

Núm. 23.

Nota marginal en la inscripción de los hijos de matrimonio canónico inscritos como naturales en el Registro civil hasta la publicación del R. D. de 22 de Enero de 1875.

Núm. 27 (ó el que fuere).
Antonio Lumbreras y Perales, hijo de Manuel y Rosalía.

Nota marginal.—A petición de D. Manuel Lumbreras, padre del niño (ó lo que fuere), y en cumplimiento de la regla 2.ª de la instrucción de 30 de Enero de 1875 y art. 3.º del Real decreto de 22 del mismo, queda inscrito como hijo legítimo por la presentación de la partida de bautismo expedida por Don F. de T., Párroco de....., debiendo tenerse por rectificada la inscripción á los efectos conducentes. Queda autorizada dicha partida (ó documentos que fueren) con el núm..... en el legajo..... de este Registro civil.

En..... á..... de..... de 18.....

Sello y firma del Juez municipal.

Firma del Secretario.

(Suponemos, como en el anterior, que la inscripción como hijo natural está hecha en este lugar. Para inscribirlo como hijo legítimo se pone al margen la nota que fijamos á la izquierda, con arreglo á la segunda regla de la instrucción de 30 de Enero de 1875 y conforme al art. 3.º del R. D. de 22 del mismo.)

Núm. 24.

Expediente para la inscripción del fallecimiento de un individuo cuyo cadáver ha de quedar insepulto para ser trasladado á un Museo Anatómico, etc. (1).

Orden del Gobierno civil.—Accediendo á lo solicitado por el Dr. D. Pedro González de Velasco, he tenido á bien autorizarle para que traslade y deposite en su Museo Antro-

(1) Insertamos este expediente como un documento curioso y á la vez para que pueda servir de guía á los Jueces municipales en cualquier caso análogo que se les presente.

Digitized by Google

pológico el cadáver del gigante extremeño D. Agustín Luengo y Capilla, que falleció el 31 de Diciembre último en la posada de la calle de Toledo, núm. 125, donde residía en unión de su madre D.ª Josefa Capilla, quien por defunción de su marido, y según acta de comparecencia, ha manifestado su voluntad y asentimiento á que se entregue y conserve en el expresado Museo el cadáver del expresado su hijo. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.—P. D., B. Romero Leal.—Sr. Juez municipal del distrito de la Latina.

Otra de la Dirección general del Registro civil.—En vista de la comunicación de V. S., fecha 3 del corriente y recibida en este Centro directivo en este día, consultando cómo debe hacer la inscripción de defunción de D. Agustín Luengo, cuyo cuerpo quiere su madre depositar en el Museo Anatómico del Dr. Velasco; esta Dirección, para resolver la consulta, debe prevenir á V. S. que á la mayor brevedad averigüe si el cadáver va á ser depositado en el Museo de que se trata para permanecer constantemente allí, ó sólo con objeto de practicar sobre él estudios anatómicos y enterrar después los restos, informando á este Centro del resultado de sus averiguaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano. —Al Juez municipal de la Latina.—Madrid.

En vista de lo informado por V. S. respecto al depósito del cadáver de D. Agustín Luengo en el Museo del Doctor Velasco y manera de hacer la inscripción, este Centro directivo ha acordado decir á V. S. proceda á verificar la inscripción en las formas ordinarias, poniendo por nota el lugar en que queda depositado el cadáver. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1876. —El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Juez municipal de la Latina.—Madrid.

Digitized by Google

Comparecencia.—En Madrid, á 2 de Enero de 1876, ante el Sr. D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal del distrito de la Latina, presente el Secretario, compareció Doña Josefa Capilla y Gallego, habitante en la calle de Toledo, núm. 125, cuarto patio, y dijo: que el día 31 de Diciembre del año último, á las seis de su tarde, ha fallecido su hijo D. Agustín Luengo, habido de su matrimonio con D. Crisanto, y siendo su voluntad que el cadáver de dicho su hijo sea entregado al Dr. D. Pedro Velasco para su conservación en el Museo Anatómico de que es propietario dicho Doctor, lo hace así presente y lo firma un testigo, por no saber, después del Sr. Juez, de que certifico.—A. Goicoerrotea.—Julián Méndez.—Manuel Castañón y Arias.

Núm. 200.—*Folio* 377.—*Libro* 21.—*Defunciones.*—Agustín Luengo Capilla.—En Madrid á las doce de la mañana del día 31 de Enero de 1876, ante el Sr. D. Alfredo Goicoerrotea, Juez municipal del distrito de la Latina, y D. Manuel Castañón y Arias, Secretario, se procede á inscribir la defunción de D. Agustín Luengo y Capilla, natural de la Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, de veintiseis años de edad, soltero, hijo de don Crisanto y de D.ª Josefa.

Falleció á las seis de la tarde del día 31 de Diciembre del año último, en la casa núm. 125, cuarto patio, de la calle de Toledo, á consecuencia de astenia, según las certificaciones facultativas presentadas.

No testó. Esta inscripción se verifica en virtud de oficio del Gobernador civil de esta provincia y de comunicación del Excmo. Sr. Director del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, cuyos documentos se archivan con igual número al de este acta.

La presenciaron los testigos mayores de edad D. Roque Hovanto y Bueno, natural de Villar del Rey, Badajoz, casado, jornalero y domiciliado en la calle de las Tabernillas, núm. 6, y D. Félix Gómez y Platero, natural de

Digitized by Google

Cabañas, Toledo, soltero, zapatero y domiciliado Solana, 11.

Leída este acta por las personas que suscriben, y hallándola conforme, se sella y firman, de que certifico.—*Hay un sello.*—A. Goicoerrotea.—Roque Hovanto.—Félix Gómez Platero.—Manuel Castañón y Arias.—*Al margen.*—El cadáver de D. Agustín Luengo Capilla, á que la presente acta se refiere, ha sido entregado al Dr. D. Pedro González de Velasco con destino al Museo Antropológico de la propiedad del mismo. Madrid 31 de Enero de 1876.—A. Goicoerrotea.—Manuel Castañón y Arias.—*Aquí un sello.*

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE.

Págs.

PRÓLOGO 5

TÍTULO PRIMERO.

IDEAS GENERALES Y OBSERVACIONES.

Historia del Registro civil y su reforma 9
Autoridad encargada del Registro civil 13
Libros del Registro é inscripciones en general 14
Inscripción de nacimientos 17
Inscripción de defunciones 27
El matrimonio civil y el matrimonio canónico en su relación con la legislación vigente 38
Los hijos de matrimonio canónico y su inscripción en el Registro civil 46
Registros incendiados ó destruídos 48
Imposibilidad de que los Juzgados lleven el Registro en la forma establecida 50

Digitized by Google

TÍTULO II.

LEGISLACIÓN.

Págs.

Ley provisional de Registro civil de 17 de Junio de 1870 53
TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales 53
TÍT. II.—De los nacimientos 67
TÍT. III.—De los matrimonios 76
TÍT. IV.—De las defunciones 80
TÍT. V.—De las inscripciones de ciudadanía 88

Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la anterior ley y de la de Matrimonio 93
CAPÍTULO PRIMERO.—De los funcionarios encargados del Registro 93
CAP. II.—De los libros y asientos del Registro 95
CAP. III.—De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios 101
CAP. IV.—Del registro de nacimientos 103
CAP. V.—Del matrimonio 107
Sección primera.—De la solicitud y publicación del matrimonio 107
Sección segunda.—De las dispensas de edictos y de impedimentos 109
Sección tercera.—De la oposición al matrimonio 114
Sección cuarta.—De la celebración del matrimonio 116
CAP. VI.—Del registro de matrimonios 119
CAP. VII.—Del registro de defunciones 121
CAP. VIII.—Del registro de ciudadanía 122
CAP. IX.—Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos 123
CAP. X.—De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro 124

Digitized by Google

Págs.

Cap. XI.—De la dirección é inspección del Registro... 127
Disposición general..... 133
Disposiciones transitorias..... 133
Resolución de 16 de Enero de 1871 sobre presentación de recién nacidos fuera del término de los tres días. 135
R. O. de 30 de Enero 1871 sobre cuadernos especiales de fetos, etc..... 136
Circular de 1.° de Marzo de 1871: reglas y aclaraciones para el mejor cumplimiento de la ley..... 137
R. O. de 2 de Setiembre de 1871 sobre matrimonios de confinados..... 141
R. O. de 7 de Setiembre de 1871: expedición de certificaciones de existencia á clases pasivas..... 142
Circular de 3 de Octubre de 1871: expedientes de inscripción de nacimientos; que se instruyan gratis. 143
R. O. de 28 de Diciembre de 1871: edictos matrimoniales de licenciados del Ejército..... 144
Orden de 29 de Diciembre de 1871: legalización de documentos para el Registro civil..... 145
Circular de 30 de Diciembre de 1871: resúmenes de inscripciones..... 146
R. O. de 17 de Enero de 1872: rectificación de errores cometidos en las inscripciones..... 146
R. O. de 5 de Marzo de 1872: presentación de recién nacidos al Registro..... 148
R. O. de 21 de Marzo de 1872: legalizaciones de documentos..... 149
Circular de 14 de Mayo de 1872: legalizaciones de documentos..... 150
Circular de 30 de Setiembre de 1872: requisitos para las informaciones destinadas á suplir documentos auténticos..... 150
R. O. é instrucción de 19-20 de Noviembre de 1872 sobre resúmenes anuales, cierre y apertura de libros, índices, etc..... 151

Digitized by Google

Págs.

Instrucción de 19 de Noviembre de 1872 para las inhumaciones en Madrid, reconocimientos médicos, etcétera..... 157
Circular de 14 de Diciembre de 1872: visitas semestrales á los Registros civiles..... 159
R. O. de 30 de Diciembre de 1872: que los Médicos forenses hagan en Madrid el reconocimiento de los cadáveres..... 162
Orden de 28 de Febrero de 1873: inscripción de los nacimientos ocurridos desde que se promulgó la Constitución de 1869 hasta que se abrió el Registro..... 163
Decreto de 1.° de Mayo de 1873: nuevas reglas y disposiciones para el cumplimiento de las leyes y reglamento de Registro y Matrimonio civil..... 164
Decreto de 10 de Setiembre de 1873 sobre licencias de militares para casarse..... 167
Decreto de 22 de Marzo de 1874 sobre distribución de los derechos por certificaciones, prorrogando el plazo señalado en la ley..... 169
Resolución de 20 de Junio de 1874: que los casados canónicamente con una persona no pueden contraer matrimonio civil con otra..... 169
Decreto de 17 de Julio de 1874: reglas para la inscripción de las defunciones de militares en campaña..... 170
Orden de 16 de Octubre de 1874: más disposiciones sobre inscripción de militares muertos en campaña..... 172
Orden de 11 de Diciembre de 1874: nuevas reglas respecto de las defunciones de militares en campaña..... 174
Orden de 12 de Diciembre de 1874..... 176
Decreto de 22 de Enero de 1875 declarando legítimos los hijos de matrimonio canónico inscritos como

Digitized by Google

Págs.

naturales en el Registro: que se rectifiquen las inscripciones de sus nacimientos..... 176
Instrucción de 30 de Enero de 1875 para ejecución y cumplimiento del anterior decreto del 22..... 178
R. D. de 9 de Febrero de 1875 reformando la ley de Matrimonio civil y devolviendo sus efectos civiles al canónico..... 179
Instrucción de 19 de Febrero de 1875 para la ejecución del anterior decreto del 9 de Febrero é inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil..... 187
Circular de 2 de Marzo de 1875: que no se autoricen en adelante otros matrimonios civiles que los de los que manifiesten no pertenecer á la Iglesia católica..... 196
R. O. de 7 de Agosto de 1875: que se libren en papel de oficio las partidas sacramentales para el Registro civil cuando sean pobres los interesados.... 197
R. D. de 31 de Agosto de 1875: plazo para la inscripción de matrimonios canónicos anteriores al decreto de 9 de Febrero..... 198
R. O. de 6 de Setiembre de 1875 sobre cumplimiento del anterior Real decreto..... 200
R. D. de 12 de Enero de 1876: disposiciones para la reconstitución de los Registros destruídos por accidente casual ó voluntario; por las partidas carlistas, etc..... 201
Instrucción de 12 de Enero de 1876 para la ejecución y cumplimiento del precedente Real decreto..... 206
R. D. de 14 de Febrero de 1876: nuevo plazo para la inscripción de matrimonios canónicos..... 208
R. D. de 6 de Noviembre de 1876 disponiendo la reconstitución de los Registros de las Provincias Vascongadas y de Navarra..... 208

Digitized by Google

Págs.

R. D. de 28 de Diciembre de 1876: nuevo plazo sobre matrimonios 210
R. O. de 24 de Enero de 1877 sobre matrimonios de militares y presentación de la certificación de su inscripción en el Registro civil 210
R. D. de 16 de Febrero de 1877 sobre inscripción de defunciones en donde fué destruído ó dejó de funcionar el Registro 212
Instrucción de 21 de Febrero de 1877 para el cumplimiento del anterior Real decreto 213
R. O. de 20 de Febrero de 1877: que los Jueces municipales den parte á la superioridad del fallecimiento de las personas que lleven títulos del reino 214
R. D. de 13 de Julio de 1877 prorrogando el plazo sobre inscripción de matrimonios 215
R. D. de 4 de Febrero de 1878: nueva prórroga 215
R. D. de 17 de Febrero de 1879 prorrogando indefinidamente el plazo para la inscripción de matrimonios canónicos 215
R. O. de 27 de Mayo de 1880: que los Ayuntamientos suministren á los Jueces municipales el papel necesario para los cuadernos del Registro civil como ordena la ley 216
R. D. de 19 de Agosto de 1880: inscripción del nacimiento de los individuos de la Familia Real 217
R. O. de 12 de Enero de 1885 dictando disposiciones relativas á las de los pueblos en que tanto han padecido por los terremotos 218
Circular de la Dirección general de..... de Abril de 1885. 220

Digitized by Google

TÍTULO III.

FORMULARIOS.

	Págs.
Declaración de nacimiento	223
Acta de nacimiento	224
Expediente completo, hasta sentencia y ejecución, sobre inscripción de nacimiento de niños no presentados á su debido tiempo en el Registro civil.	228
Acta de matrimonio	233
Parte de defunción	238
Certificación facultativa de defunción	239
Acta de defunción	239
Licencia para que se dé sepultura á un cadáver	242
Acta de inscripción de ciudadanía	242
Inscripción de partidas sacramentales de matrimonio canónico	244
Nota que ha de ponerse en la partida trascrita	246
Acta de matrimonio enmendada en virtud de sentencia	247
Inscripción de la defunción de un militar muerto en campaña	248
Nota para convertir en definitiva una inscripción provisional de nacimiento	249
Nota de legitimación de los hijos de matrimonio canónico que se inscribieron como naturales antes del decreto de 22 de Enero de 1875	250
Expediente para la inscripción de la defunción de un individuo cuyo cadáver ha de quedar insepulto y ser depositado en un Museo Anatómico, etc...	250

FIN DEL MANUAL.

Digitized by Google

Digitized by Google

OBRAS DE DON FERMÍN ABELLA.

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

ADMINISTRATIVAS.

Derecho administrativo provincial y municipal.—Precios: En Madrid, 30 pesetas.—En provincias, 32'50.—En pasta, 9 pesetas más.
Diccionario general de Formularios.—Precio: En Madrid, 15 pesetas.—En provincias, 16.—En pasta, 2 pesetas más.
Manual de lo contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda.—En rústica, 10 ptas.; en pasta, 12.
Manual del Secretario de Ayuntamiento, con formularios.—1883.—En Madrid, 8 pts.—En provincias, 8'50.—En holandesa, 2 pts. más.
Manual de las atribuciones de los Alcaldes en el gobierno administrativo y político de los distritos municipales.—Segunda edición.—En Madrid, 5 pesetas.—En provincias, 6.
Manual de policía urbana.—En Madrid, 5 pesetas.—En provincias, 5'50.—En holandesa, una peseta más.
Manual de los Contratos administrativos.—1885.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.
Manual de desamortización civil y eclesiástica.—Tomo de 1.000 páginas.—10 pesetas en rústica y 12 en pasta.
Manual de Quintas.—1882.—En rústica, 5 pesetas.—En holandesa, 6.
Manual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Tercera edición.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.
Manual de Sanidad terrestre y marítima.—Tercera edición.—En preparación.
Manual de la legislación de minas.—Cuarta edición.—En rústica, 3 pesetas.—En holandesa, 4.
Novísimas leyes de Aguas, Puertos y Canales.—Precio: 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.
Manual de primera enseñanza.—Segunda edición.—En rústica, 3'50 pesetas.—En holandesa, 4'50.
Manual de Expropiación forzosa y obras públicas.—En rústica, 3'50 pesetas.—En holandesa, 4'50.
Manual de Hacienda municipal, presupuestos y cuentas.—Quinta edición.—En rústica, 3'50 pesetas.—En holandesa, 4'50.
Manual del procedimiento administrativo de apremio.—Octava edición.—2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.
Manual de Pósitos.—En rústica, 2'50 pesetas.—En holandesa, 3'25.
Manual de montes y de guardería rural.—En rústica, 3 pesetas.—En holandesa, 4.
Manual del impuesto general de consumos.—Sétima edición.—Precio: 2 pesetas en rústica y 2'75 en holandesa.
Prontuario de la contribución industrial.—Quinta edición.—Precio: 2 pesetas en rústica y 2'75 en holandesa.
Manual de Colonias agrícolas.—1884.—En rústica, 2 pesetas—En holandesa, 2'75.
Manual de amillaramientos, con todos los formularios correspondientes.—En rústica, 2 pesetas—En holandesa, 2'75.
Manual de Ayuntamientos.—En rústica, 2 ptas.: en holandesa, 2'75.
Manual del sello y timbre del Estado y Tarifa de comunicaciones.—En rústica, 2 pesetas: en holandesa, 2'75.
Manual del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.—Su precio, 1'50 pesetas.

Digitized by Google

Ley Municipal de 1877.—1 peseta.
Ley Provincial de 1882.—1 peseta.
Manual de elecciones. —Tercera edición notablemente aumentada.—En rústica, 2'50 pesetas.—En holandesa, 3'25.
Manual de cédulas personales.—1885.—Precio, 1 peseta.
Manual del derecho de caza y uso de armas.—En rústica, 2 pesetas: en holandesa, 2'75.
Constitución del Estado, de 1876.—Precio, 25 céntimos.

JURÍDICAS.

Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales. —En Madrid, 10 pts.—En provincias, 10'50.—En pasta, 2 pts. más.
Legislación hipotecaria con las últimas reformas.—En Madrid, 7 pesetas.—En provincias, 7'50.—En holandesa, 1'50 más.
Diccionario abreviado del Derecho civil.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Manual de Formularios para todos los juicios civiles.—En rústica, 5 pesetas.—En holandesa, 6.
Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.—Cuarta edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Manual de los Fiscales municipales:—Segunda edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
Novísima ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.—En rústica, 5 pesetas: en holandesa, 6.
Manual de Formularios para el enjuiciamiento en lo criminal.—4 pesetas en rústica y 5 en holandesa.
Manual de testamentarías y abintestatos.—Tercera edición.—3 pesetas en rústica y 4 en holandesa.
Manual de Arriendos y Préstamos.—1884.—5 pesetas en rústica y 6 en holandesa.
Manual del Contrato de Mandato.—1884.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
Manual de práctica criminal para los Juzgados municipales, con formularios.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'50.
Código penal.—En rústica, 1'50 pesetas.—En holandesa, 2'25.
Compilación de disposiciones penales administrativas.—1884.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.
Código de Comercio.—Edición de 1884.—En rústica, 3 pesetas.—En holandesa, 4.
Manual del Registro civil.—Quinta edición.—En rústica, 2 pesetas. —En holandesa, 2'75.
Manual del Matrimonio civil y canónico.—1885.—3 pesetas en rústica y 4 á la holandesa.
Juicio de desahucio.—Segunda edición.—Con formularios y la nueva legislación.—En rústica, 2 pesetas.—En holandesa, 2'75.
Leyes de organización del Poder judicial.—Sexta edición, aumentada.—En rústica, 3'50 pesetas: en holandesa, 4'50.
Formularios para juicios de faltas y diligencias preventivas en causas criminales.—Quinta edición.—Su precio, 1 peseta.
Aranceles judiciales para los negocios civiles y criminales en los Juzgados municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y los especiales para los Notarios.—Precio, 1'50 pesetas.
Aranceles de Juzgados municipales: en libro, 1 peseta, y en dos pliegos para fijar en la pared, 2 pesetas.

Digitized by Google

APÉNDICE

CON LA INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1889 Y LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE CON ELLA SE RELACIONAN, SOBRE INSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN EL REGISTRO CIVIL.

El Código civil que ha comenzado á regir como ley del Réino el 1.° de Mayo del corriente año de 1889, ha introducido algunas reformas en lo referente á la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil, debidas á que ha dado en la celebración de dicho acto mayor intervención á los Jueces municipales, que la que les correspondía á tenor de lo dispuesto en el R. D. de 9 de Febrero de 1875; pero como quiera que la modificación no reviste grande importancia y no afecta por lo tanto al contenido de este Manual, nos limitamos á adicionarle con este apéndice, con el cual quedará completa la obra, puesto que además insertamos todas las disposiciones dictadas hasta la fecha y no comprendidas en este libro.

Digitized by Google

Resolución de 19 de Junio de 1880 sobre celebración del matrimonio civil entre dos personas una católica y otra protestante.

(DIR. GEN. DE LOS REGISTROS.) Habiendo solicitado D. José Amat Capmany se dicte una resolución para que contra lo acordado por ese Juzgado municipal en auto del que acompaña certificación, se ordene la autorización de matrimonio civil que dicho señor desea contraer con D.ª Ignacia Rutllan, con la sola manifestación del primero de no pertenecer á la religión católica; y considerando que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no contiene disposición alguna que prohiba la celebración del matrimonio civil cuando uno solo de los que intentan contraerle no profese la religión católica y que en su consecuencia nada en otro sentido pudo preceptuar la circular de 27 del mismo mes y año, siendo uniforme la práctica observada respecto de este particular, esta Dirección general ha acordado ordenar á V. que se proceda á la celebración del matrimonio civil que se solicita.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.—El Director general...—Sr. Juez municipal de Figueras.

R. O. de 28 de Abril de 1885 para uniformar las prácticas que deben seguirse en los Consulados, en las inscripciones de dicho Registro.

(GRAC. Y JUST.) Excmo. Sr.: Con el fin de uniformar las diferentes prácticas que se observan en los Registros del estado civil encomendados á los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero por la ley de 17 de Junio de 1870, con respecto á la inteligencia y aplicación de ciertas disposiciones de la misma ley y de su reglamento, y de otras dictadas posteriormente, y para que

Digitized by Google

tengan debido cumplimiento varios preceptos frecuentemente sin observancia, como los relativos á la formación y remisión de los índices y de los resúmenes de inscripciones, que al paso que sirven para dar á conocer el estado de los Registros son base necesaria para la formación de la estadística anual de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los españoles fuera del territorio de la Monarquía, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 24, 58, 70, 91 y 104 de la ley, los encargados del Registro civil en el extranjero remitirán á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las copias certificadas de las inscripciones que practiquen á medida que se vayan verificando las trascripciones de los documentos que los interesados les presenten para este objeto, ó se extiendan las actas y declaraciones en los casos en que pueda llenarse esta formalidad con arreglo á las disposiciones mencionadas.

2.° Cuando las inscripciones deban practicarse en virtud de los documentos auténticos expedidos por los funcionarios competentes conforme á las leyes del país en que los actos tengan lugar, se insertará íntegramente el documento traducido al español, sin comprender en la inscripción parte alguna del texto escrito en idioma extranjero, teniendo además en cuenta lo prescrito en los arts. 15 al 18 del reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles en el extranjero, aprobado por R. D. de 5 de Setiembre de 1871.

3.° Remitirán dichos encargados á la expresada Dirección general, con la brevedad posible, el resumen circunstanciado á que se refiere el art. 13 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, comprensivo del número de las inscripciones de todas clases hechas en sus Registros durante el año último, cuidando en lo sucesivo de llenar este servicio conforme á lo prevenido en el mencionado artículo.

4.° Formarán el índice duplicado de todos los documentos existentes en el Registro de su cargo relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga, remitien-

Digitized by Google

do en los mismos términos un ejemplar, según lo dispuesto en el art. 30.

5.° Para los efectos del art. 83 de dicho reglamento remitirán asimismo un estado expresivo del número de certificaciones expedidas durante el año precedente, el importe de los derechos devengados por todas ellas y el de los gastos ocasionados en sus respectivos Registros.

Por último, constando en la Dirección general del ramo que en varios Consulados no funciona en la actualidad el Registro del estado civil, y que en alguno de ellos, á pesar de lo prevenido en el art. 14 del mencionado reglamento de 5 de Setiembre de 1871, no se estableció á su tiempo, con grave perjuicio del interés público, es también la voluntad de S. M. que se proceda desde luego por los Cónsules respectivos á abrir los libros provisionales para la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de los españoles que ocurran en sus distritos, y las declaraciones sobre nacionalidad á que se refiere el art. 104 de la ley, debiendo dar cuenta inmediamente de haberlo verificado, y consultar con el expresado Centro directivo las dificultades que puedan ofrecérseles para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el Registro civil, emitiendo en cada caso el informe que crean procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, rogándole al propio tiempo se sirva recomendar por su parte á los Agentes diplomáticos y consulares la puntual observancia de las anteriores instrucciones en beneficio del servicio público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1885.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de Estado. *(Gac. 30 Abril.)*

R. O. é instrucción de 13 de Junio de 1885 para verificar la inscripción de defunciones en tiempo de epidemias, etc.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instrucción sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Digitized by Google

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCIÓN

sobre el modo de llevar el Registro civil en la sección de defunciones, en casos de epidemia ú otros extraordinarios.

Artículo 1.° El servicio de la sección de defunciones del Registro civil, será permanente durante las horas del día y de la noche, siempre que lo exijan las circunstancias sanitarias de cada localidad, á juicio del Juez de primera instancia del distrito respectivo ó del Decano, si hubiese más de uno.

Art. 2.° Cuando el Juez municipal considere que no pueden extenderse todas las actas de defunción con la regularidad debida, lo pondrá en conocimiento del de primera instancia, el cual podrá autorizarle para practicar inscripciones provisionales en cuadernos impresos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 3.° Los cuadernos impresos constarán de 50 hojas de papel común, del tamaño del sellado, conteniendo cada una la correspondiente acta, con arreglo al modelo núm. 1.° que acompaña á esta instrucción.

Todas las hojas se foliarán y se sellarán con el del Juzgado de primera instancia, destinándose la primera y la última, que estarán en blanco, para las diligencias de apertura y cierre.

Estas diligencias se ajustarán á los modelos que también se acompañan.

Art. 4.° Los Jueces de primera instancia, cuando crean llegado el caso, se pondrán de acuerdo para la impresión de los cuadernos con los Ayuntamientos respectivos, que abonarán su importe, conforme á la segunda disposición transitoria del reglamento del Registro civil.

Art. 5.° Acordada la apertura de los cuadernos impresos, se estampará á continuación de la última acta que contengan los libros corrientes, una diligencia haciendo

Digitized by Google

constar que dejan de extenderse las inscripciones en los mismos, por tener que practicarse las provisionales con arreglo á esta instrucción.

Art. 6.° Extendida la diligencia de apertura en el cuaderno impreso, conforme al modelo núm. 2, se inscribirán las defunciones que ocurran, cualquiera que sea su causa, hasta que se hallen cubiertos los folios de cada cuaderno, estampándose la diligencia de cierre, conforme al art. 12 del reglamento del Registro civil, en el folio en blanco destinado á este objeto, si hubiesen de continuar practicándose las inscripciones provisionales en otro cuaderno impreso.

Art. 7.° A medida que lo permitan las circunstancias, se irán trascribiendo las actas á los libros manuscritos, á fin de que esta operación coincida, si fuere posible, con la desaparición de las causas que motivaron la apertura de dichos cuadernos.

Art. 8.° La trascripción se verificará con arreglo al modelo núm. 3. Una vez trascritas todas las actas, se extenderá á continuación de la última una diligencia firmada por el Juez y el Secretario que así lo exprese, en la que se consignará el número de las trascripciones y de los folios que comprenden, haciendo constar que queda abierto el libro para continuar practicando los asientos en la forma ordinaria.

Art. 9.° Al propio tiempo se extenderá otra diligencia en la última hoja en blanco de los cuadernos impresos, aunque no se hayan cubierto todos sus folios, con arreglo al modelo núm. 4. Los cuadernos se archivarán en el Juzgado municipal y se dará cuenta á la Dirección general de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Art. 10. Sólo podrán expedirse certificaciones con referencia á los cuadernos impresos, mientras no se haya trascrito en debida forma la inscripción provisional correspondiente, cuya circunstancia se hará constar en la misma certificación.

Art. 11. Los Jueces municipales procurarán que por los Ayuntamientos se les facilite local separado é independiente para el establecimiento de la sección de defunciones del Registro civil.

Digitized by Google

Art. 12. Los Jueces y Secretarios municipales y sus respectivos suplentes, podrán ejercer simultáneamente, encargándose unos de la sección de defunciones y otros de todo lo demás propio de su cargo, á fin de que no quede desatendido ninguno de los servicios encomendados á dichos funcionarios.

Art. 13. El servicio de reconocimiento de cadáveres, donde se halle organizado, ó en donde se organice en lo sucesivo, se verificará á domicilio ó en los depósitos que se establezcan, por todos los Médicos de Registro civil, propietarios y suplentes, pudiendo los de un distrito auxiliar á los de otro cuando á juicio de los respectivos Jueces municipales fuere preciso.

Si alguno de los Médicos del Registro civil creyere necesario el concurso de otro facultativo extraño al cuerpo, podrá proponer su nombramiento en concepto de auxiliar á la Dirección general del ramo, que lo acordará desde luego para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 14. En el punto en que se establezca la sección de defunciones de cada distrito, habrá guardia permanente de un Médico del Registro civil para que acuda á prestar sus servicios donde fuere llamado.

Art. 15. Los Jueces municipales cuidarán del debido cumplimiento del art. 75 de la ley del Registro civil y de la aplicación de las disposiciones que emanen de las autoridades competentes, respecto al plazo que pueden estar insepultos los cadáveres. El Médico que practique el reconocimiento, consignará en su caso en el certificado, el peligro del contagio ú otras consideraciones que exijan apresurar la inhumación. Madrid 13 de Junio de 1885. —Silvela.

Digitized by Google

MODELOS.

Núm. 1.

Acta de inscripción.

NÚM... Inscripción provisional de la defunción de... de edad de... que falleció el día... de... de 18... á las... de la... en... Era natural de... vecino F. de T. y T. de... de profesión... de estado...

Enfermedad que ocasionó la muerte...

¿Otorgó testamento?...

Será sepultado en...

	Nombres.	Naturaleza.	Vecindad.	Profesión.
Cónyuge del finado si éste fuere casado ó viudo.....				
Padres del finado.....				
Hijos del finado.....				
Declarante.....				
Testigos.....				
Otros datos para los casos comprendidos en los arts. 82 al 86 de la ley del Registro civil, ó para las circunstancias especiales que deban constar en la inscripción.....				

Fecha...

Sello del Juzgado. Firma del Juez municipal. Declarante.

Testigo. Testigo.

Firma del Secretario.

Digitized by Google

Núm. 2.

Diligencia de apertura de los cuadernos impresos.

D..., Secretario del Juzgado municipal de..., etc. Certifico que el presente cuaderno, recibido del Juzgado de primera instancia de... en cumplimiento de lo que previene la instrucción de 13 de Junio de 1885, consta de... folios, de los cuales el primero y el último no están impresos; y debiendo empezar á utilizarse en el día de hoy, extiendo la presente con el V.° B.° del Sr. Juez municipal en... á...

Firma del Secretario.

V.° B.° del Juez y sello del Juzgado.

Núm. 3.

Fórmula para la trascripción de las actas en los libros manuscritos.

D..., Secretario del Juzgado municipal del distrito de... Certifico que al folio..., del cuaderno núm... de los impresos para la sección de defunciones ocurridas en este distrito, consta el acta que á la letra dice así: (Después de trascrita se terminará de este modo:) «Y para que surta todos sus efectos se verifica esta trascripción.»

Fecha.

V.° B.° del Juez, firma del Secretario y sello del Juzgado.

Núm. 4.

Diligencias de cierre de los cuadernos impresos.

Habiendo cesado la causa de la apertura de los cuadernos impresos para hacer constar las defunciones ocurridas en este distrito, y estando trascritas todas las actas á los manuscritos, queda cerrado el presente, compuesto de *(tantos)* folios de los cuales sólo se han utilizado *(tantos)* en los que aparecen extendidas *(tantas)* actas de defunción.

Fecha y firmas del Juez y Secretario y sello del Juzgado.

(Gac. 15 Junio.)

Digitized by Google

R. O. de 1.º de Agosto de 1885 dictando reglas y disposiciones preventivas para los depósitos de cadáveres; sus inscripciones, etc., en tiempos de epidemia.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha sarvido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los delegados de la Autoridad ó sus agentes que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallaren abiertos, y expedirá la correspondiente licencia para la inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para el caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento considere procedente el sepelio.

3.ª El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pié de las mismas.

Digitized by Google

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual sin más trámites procederá á verificarlo una vez trascurridas las horas que la Autoridad local haya fijado en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleve adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres, y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que hiciese necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local ó se acordare por los Jueces municipales en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente para que en ningún caso quede desatendido el servicio público.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta, por los medios de comunicación más rápidos,

Digitized by Google

para la resolución de los casos graves ó extraordinarios á los respectivos superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. *(Gaceta 2 Agosto.)*

R. O. de 5 de Agosto de 1885 sobre inscripciones y enterramientos de los cadáveres en pueblos anexos durante las epidemias.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Juez municipal y Alcalde de Cartagena sobre las formalidades que deben llenarse para las inscripciones de defunción de las personas fallecidas á consecuencia de la enfermedad epidémica en los pueblos correspondientes al término municipal de aquella ciudad, muy distantes de ella y con difíciles comunicaciones, pero que tienen cementerio propio, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que se observen en este y demás casos análogos, como regla general, las prescripciones siguientes:

1.ª Cuando el número de fallecidos á consecuencia de la epidemia en localidad muy distante de la residencia del Juzgado municipal, y con medios de comunicación difíciles, no permita practicar las inscripciones en el Registro civil correspondiente, ni expedir las licencias para la inhumación en los términos establecidos por la ley y el reglamento del ramo, los Jueces municipales podrán delegar ambas facultades en los respectivos Alcaldes de barrio ó pedáneos, facilitándoles al efecto los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio del corriente año, con todas las formalidades que en la misma se determinan, y dando cuenta inmediatamente al Juez de primera instancia del partido.

2.ª Se llenarán con la mayor exactitud todas las casillas de cada acta, ó el mayor número de las que sea posible, añadiendo en su caso cualquiera circunstancia especial que diga relación á la persona inscrita ó á su

Digitized by Google

estado civil, aunqne no sea de las comprendidas en el acta impresa, cuando éstas no puedan determinarse.

3.ª Extendida el acta expedirá el Alcalde de barrio la correspondiente licencia para el enterramiento en el cementerio de su demarcación; debiendo preceder á este acto el reconocimiento del cadáver por un Facultativo, ó por el mismo Alcalde de barrio con dos testigos, si no hubiere Médico para practicar el reconocimiento.

4.ª Al cerrarse cada uno de los cuadernos se remitirá al Juzgado municipal que corresponda para que se trasladen las inscripciones á los libros manuscritos con arreglo á dicha instrucción.

5.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que asistan á los Alcaldes pedáneos un Oficial ó Auxiliar práctico en el servicio del Registro civil, el cual firmará las actas con el mismo Alcalde y un testigo, además del que figure como declarante.

6.ª Las consultas á que diere lugar la aplicación de las reglas precedentes se resolverán por los Jueces de primera instancia; pudiendo, no obstante, en casos de urgencia acudir directamente los encargados del Registro civil á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. *(Gac. 8 Agosto.)*

R. O. de 6 de Agosto de 1885; disposiciones y reglas para la extensión ulterior de inscripciones de defunción en los casos extremos de una epidemia.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Juez municipal de Altea sobre la manera de practicar gran número de inscripciones de defunción que no pudieron extenderse oportunamente á consecuencia de las circunstancias azarosas que atravesó aquella localidad desde el 15 de Junio hasta fines de Julio último, en que estuvo invadida por la epidemia colérica, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido re-

Digitized by Google

solver que se observen como regla general las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jueces municipales de los distritos en que no haya sido posible verificar á su tiempo la inscripción en el Registro civil de todas las defunciones ocurridas durante la invasión epidémica procederán inmediatamente á instruir, con intervención del Fiscal, un expediente general, ó los particulares que se crean necesarios, para acreditar los fallecimientos ocurridos en dicho período y que no hayan sido inscritos.

2.ª En estos expedientes se harán constar todos los datos que puedan reunirse sobre los nombres, estado, edad de los fallecidos, el lugar en que se les haya dado sepultura y demás circunstancias que deban contener por regla general las actas de defunción, utilizándose las noticias que suministren las Autoridades locales, los encargados del registro parroquial, cementerios, hospitales y establecimientos análogos, además de las que faciliten las personas obligadas á dar el parte de fallecimiento, con arreglo al art. 76 de la ley del Registro civil.

3.ª Para ello deberá publicarse el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en los lugares del distrito municipal que se crea oportuno, citando por término de 15 días á las personas que tengan interés en las inscripciones y puedan facilitar datos y antecedentes para practicarlas.

4.ª Trascurrido este plazo, se dictará el correspondiente auto, acordando que se practique la inscripción de las defunciones que resulten debidamente acreditadas, y se publicará en el mismo *Boletín oficial* una relación de los nombres de las personas inscritas como fallecidas, para que puedan deducirse en su caso las reclamaciones oportunas.

5.ª Los Jueces de primera instancia instruirán el expediente informativo que corresponda para averiguar los motivos que hayan impedido practicar las inscripciones en los términos y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, dando cuenta con su informe á esa Dirección general, sin perjuicio de proceder desde luego á lo que haya lugar en el caso de que resulte culpabilidad ó abandono por parte de los encargados del

Digitized by Google

servicio del Registro civil, ó de los obligados á suministrar las declaraciones y noticias necesarias para las inscripciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. *(Gac. 9 Agosto.)*

Circular de 5 de Octubre de 1885 sobre autorización de las actas de consejo y consentimiento paterno.

(DIR. GEN. DE LOS REGS. CIVIL Y DE LA PROP. Y DEL NOTARIADO.) En vista de la consulta elevada á este Centro por esa Junta directiva, en que con ocasión de una instancia del Notario de Fuencarral, D. Vicente López Silverde, se pregunta si puede, con arreglo á la ley, autorizar el Cura ecónomo de dicho pueblo las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio; vista asimismo la R. O. de 17 de Noviembre de 1864, que prohibe se habilite á los Párrocos, Ecónomos ó Regentes de las parroquias para que autoricen las actas á que se refiere el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862: y considerando que ese precepto legal lo mismo es aplicable á las actas de consejo que á las de consentimiento para contraer matrimonio, esta Dirección general ha acordado resolver la consulta en el sentido de que tan sólo los Notarios tienen facultades para autorizar tales actas, siendo, por tanto, nulas las que autoricen los Párrocos ó Ecónomos de los pueblos.

Dios guarde, etc.—Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.—Sr. Decano de la Junta del Colegio Notarial de Madrid.

R. D. de 15 de Agosto de 1888 sobre los matrimonios contraidos por militares «in articulo mortis».

(GUERRA.) De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto

Digitized by Google

Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los matrimonios celebrados por los militares *in artículo mortis*, producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Art. 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones existan sobre el particular y se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á 15 de Agosto de 1888.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez. *(Gac. 19 Agosto.)*

R. O. de 26 de Abril de 1889, con la instrucción para las inscripciones de matrimonios, etc.

(Grac. y Just.) Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, Su Majestad la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 (1) del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

---

(1) Los artículos citados del Código civil, los publicamos á continuación de la instrucción.

Digitized by Google

INSTRUCCIÓN

para la ejecución de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Artículo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil, en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado (1).

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraido por militares en campaña fuera del territorio español ó los contraidos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro, en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general (2).

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades establecidas en la ley del Registro civil y en la presente instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la trascripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los arts. 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos, de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubieren sido trascritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con 24 horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio

(1) El decreto de 9 de Febrero de 1875 que modificó el artículo 60 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, ha sido modificado á su vez por esta instrucción.

(2) Véanse los arts. 71 y 72 de la ley de 1870 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1888.

Digitized by Google

canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario *A*. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.° El Juez municipal ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere, incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario *B*.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber, y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.° El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.° Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónigo y trascripción de la partida sacramental, con arreglo al art. 77 del Código civil.

Art. 9.° Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las circunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarle previamente:

1.ª El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

Digitized by Google

2.ª El nombre, apellido y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.ª Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud de consejo exigida por el Código civil cuando proceda, y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere otro á su ruego, y el Juez municipal. (Véase el formulario *C.*) (1).

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrá consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los núms. 1.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el núm. 9.º, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario *D.*)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de delegado, re-

(1) Véase el art. 60 del reglamento de 1870.

Digitized by Google

mitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil, dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el Juez municipal, cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se trascribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario *E.*)

Al tiempo de trascribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pié de las actas, una vez trascritas, se estampará la siguiente nota: «Trascrita este acta en el libro..., folio..., núm... de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, se trascribirán literalmente en el Registro civil (1). Podrán solicitar la trascripción los cónyuges, sus padres, y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la trascripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párs. 3.° y 4.° del art. 77 del Código civil.

En esta trascripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique, y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario. También podrán consignarse en la trascripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los núms. 1.°, 9.° y 10 del art. 67 de la

(1) Véase el art. 1.° de la instrucción de 9 de Febrero de 1875.

Digitized by Google

ley del Registro civil en la forma prevenida en el art. 8.º de esta instrucción. (Véase el formulario *F.*)

Art. 16. Al pié de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas se pondrá una nota en la forma siguiente: «Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio..., núm... de la sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida sacramental. La trascripción contendrá, además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes (1).

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los arts. 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su trascripción á conseceencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instan-

(1) Véase el art. 74 de la ley de 1870.

Digitized by Google

cia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado (1).

Madrid 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—Canalejas y Méndez.

FORMULARIO A.

Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico (2).

(ARTÍCULO 5.º)

Sr. Juez municipal de...

D..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de... años, soltero, (profesión ú oficio), domiciliado en esta villa, calle de..., número..., hijo de D... y de D.ª...

Y D.ª..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de... años, soltera, (profesión ú oficio), domiciliada en..., calle de..., número..., hija de D... y de D.ª...

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día... del corriente, en la capilla ó altar de... de la misma iglesia (ó en el domicilio de D..., calle de..., número...), y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid... de... de 188..

---

(1) Encontramos laudable en este extremo esta disposición, porque así no se dará el caso de que pasen desapercibidas, por no haber sido publicadas, disposiciones tan interesantes como la resolución de 19 de Junio de 1880 y la circular de 5 de Octubre de 1885 que insertamos en este apéndice.

(2) Este formulario y el siguiente son completamente nuevos, puesto que obedecen á las novísimas prescripciones del Código civil.

Digitized by Google

FORMULARIO B.

Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de...

Certifico: Que en el día de hoy y... horas de la mañana, ha presentado D..., una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día... y... horas... tendrá lugar la celebración de su matrimonio con doña..., en la iglesia parroquial de...

Y para que conste, expido la presente, que firmo en...

FORMULARIO C.

Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal (1).

(ARTÍCULO 9.º)

En la villa de... á... de... de 188..., hallándome yo el infrascrito D..., Juez municipal del distrito de..., en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D... y D.ª..., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D... de edad de... años, soltero, natural de..., vecino de..., hijo legítimo de D... y de D.ª..., y á D.ª..., de edad de... años, natural de... y vecina de..., hija legítima de D... y doña..., habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D..., mayor de edad, vecino de..., y D...

Y para que conste, levanto la presente acta de inscrip-

(1) Para comprender mejor las reformas que se introducen en la redacción del acta véase el formulario que publicamos en la pág. 233 de este libro.

Digitized by Google

ción del referido matrimonio á los efectos del art. 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

OBSERVACIONES PARA LA REDACCIÓN DEL ACTA (1).

1.ª En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo, se expresará en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.ª Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado, se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.ª Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.ª Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.ª Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo, exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.ª Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban prestar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren hacerlo.

7.ª Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atendrán, para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales que á ellos se refieran.

---

(1) Véanse las observaciones de que nos hacemos cargo en la pág. 237 de este Manual.

Digitized by Google

FORMULARIO D.

Acta de inscripción de matrimonio canónico al que asiste el delegado del Juez municipal (1).

(ARTÍCULO 11.)

En la aldea de..., término municipal de..., á... de... de 188..., hallándome yo el infrascrito D..., Alcalde pedáneo de dicho barrio, en la iglesia parroquial de San Pedro, á donde me trasladé como delegado nombrado por el Sr. Juez municipal del referido distrito, para asistir, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, á la celebración del matrimonio convenido entre D... y D.ª...; y en virtud de orden del propio Juez, *declaro:* que á mi presencia ha procedido el Presbítero D..., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D..., de edad de... años, soltero, natural de..., vecino de..., hijo legítimo de D... y de D.ª..., y á D.ª..., de edad de... años, natural de..., y vecina de..., hija legítima de D... y de D.ª..., habiendo asistido además á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa y los testigos D..., mayor de edad, vecino de..., y D...

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del expresado matrimonio, la cual será trascrita inmediatamente en la sección de matrimonios del Registro civil del Juzgado municipal á los efectos del art. 77 del Código civil, firmándola conmigo los contrayentes, los padres y los testigos asistentes á dicho acto después de enterados de su contenido, de que certifico.

---

(1) Este formulario y los siguientes no tienen equivalente en los que regían hasta aquí, puesto que obedecen á la reforma introducida por el art. 77 del Código civil.

Digitized by Google

FORMULARIO E.

Trascripción del acta extendida en papel común de matrimonio canónico á que haya asistido el Juez municipal ó su delegado.

(ARTÍCULO 13.)

En la ciudad, villa ó lugar de..., hoy día de la fecha, se procede á inscribir el matrimonio canónico á que se refiere el acta, que literalmente dice así:

(Cópiese íntegramente.)

El acta trascrita queda archivada en este Registro civil, en el legajo número... de la sección de matrimonios.

Fecha y firma.

FORMULARIO F.

Trascripción de la partida sacramental de matrimonio á que no han asistido el Juez municipal ni su delegado.

(ARTÍCULO 15.)

En la ciudad de..., ante D..., Juez municipal, y D..., Secretario, comparece D... y manifiesta que en nombre de... presenta la partida de matrimonio canónico, que han celebrado el día... del mes de... de 18... D... y D.ª... ante el Cura párroco de la iglesia de..., al cual no asistió el Juez municipal ni su delegado, con el fin de que se trascriba en este Registro la referida partida á los efectos del art. 77 del Código civil (1). En su vista, y resultando que los contrayentes dieron (ó no dieron) aviso de la celebración del matrimonio canónico oportunamente, el Sr. Juez mandó practicar la trascripción de la partida sacramental del referido matrimonio. En su consecuencia se trascribe dicha partida, que literalmente dice así:

(Aquí la partida sacramental.)

La anterior partida queda archivada en este Registro en el legajo núm... de la sección de matrimonios. *(Gaceta 28 Abril.)*

---

(1) Véase el texto de este artículo, que publicamos á continuación.

Digitized by Google

CÓDIGO CIVIL.

Artículos de los caps. 2.° y 3.°, tít. 4.°, libro 1.° del Código civil, que se relacionan con la inscripción de los matrimonios en el Registro civil (1).

CAPÍTULO II.

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino (2).

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes (3).

---

(1) Véase nuestra obra *Código civil español*, comentado y concordado con la antigua legislación, las leyes vigentes y el derecho foral.

(2) En el derecho canónico, el Concilio de Trento concluyó con el desorden existente, legislando acerca del matrimonio, y las disposiciones de dicho Concilio fueron aceptadas como ley del Reino, sometiéndose por completo el Poder civil al eclesiástico en tiempo de Felipe II, por una Real cédula de 12 de Julio de 1564.

Esta legislación rigió hasta la ley de 18 de Junio de 1870, que desconoció el matrimonio celebrado con arreglo á los Cánones, no dándole efectos civiles y siendo hijos naturales, conforme á la R. O. de 11 de Enero de 1872, los de los católicos que se hubiesen casado ante la Iglesia, pero no civilmente. En 1875 se publicó el R. D. de 9 de Febrero, en cuya virtud produjo efectos civiles el matrimonio contraido con arreglo á los Sagrados Cánones, pero continuando el civil para los no católicos. Por esta disposición se declararon válidos los matrimonios celebrados solamente ante la Iglesia desde 1870 á 1875.

(3) Reproduce el texto del art. 1.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875.

Digitized by Google

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con 24 horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la trascripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil (1).

---

(1) Esta disposición es nueva en nuestra legislación, y puede considerarse como una concesión hecha á los partidarios del matrimonio civil sin atentar por ello á las creencias de los que obedecen los dogmas de la religión católica. Semejante transacción nos parece muy aceptada, pues siendo indudable que la inmensa mayoría de los españoles comulga en la iglesia católica, no hay para qué imponerles una formalidad que repugna á su conciencia, solamente para satisfacer las pasiones de una ínfima minoría. Con el medio adoptado todo se concilia: se respetan las creencias arraigadas en toda la extensión de la Península, y se reserva al Estado su intervención en el acto, intervención justísima á todas luces, porque lógico es que concediendo

Digitized by Google

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los 10 días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro

---

efectos civiles al matrimonio canónico, sepa si los requisitos exigidos por los Sagrados Cánones han sido cumplidos, y al mismo tiempo si han sido respetadas las prescripciones del derecho civil.

El decreto de 1875 se limitaba á exigir la presentación en el Registro civil, en el término de ocho días, contados desde la celebración, de la partida sacramental, partida que hacía prueba plena después de haber sido inscrita.

Este artículo ordena la presencia del Juez municipal en el acto de la celebración del matrimonio, incurriendo si falta á este deber en una multa de 20 á 100 pesetas y en la trascripción á su costa de la partida del matrimonio al Registro civil. El artículo 86 del mismo cuerpo legal exige que los matrimonios civiles se celebren ante el Juez, como hasta aquí venía dispuesto, y de ambas disposiciones resulta que en las grandes poblaciones tendrá el Juez que dedicarse en absoluto á andar de boda en boda ó pagar de su bolsillo particular un delegado que le represente, extremos ambos á cual más vicioso.

Digitized by Google

civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio (1).

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68 (2).

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

---

(1) El matrimonio de conciencia es el que se celebra guardando sigilo mediando justa y urgente causa. Tales matrimonios dieron lugar á no pocos abusos, y de aquí que Benedicto XIV, en su encíclica *Satis vovis*, los prohibiera terminantemente, á no ser que hubiera un motivo justo y urgente. En este caso debe celebrarse el matrimonio ante el Obispo ó Sacerdote delegado por él, con asistencia del Párroco de uno de los contrayentes, trascribiéndose la partida sacramental, con expresión del día, hora y sitio en que se celebró y testigos que lo presenciaron, en un libro especial que lleva el Obispo y que se guarda sellado y cerrado en la Cancelaría episcopal. Los hijos deben ser bautizados en la parroquia é inscrita la partida en sus libros sin mencionar los padres, que deberán dar cuenta del nacimiento al Ordinario respectivo.

Hasta aquí la legislación canónica, que fué reproducida en parte por lo potestad civil al dictar la prágmática de 23 de Marzo de 1776 (ley 9.ª, tít. 2.º, libro 10, Nov. Recop.), para impedir los matrimonios desiguales de los Infantes, Grandes de España y títulos de Castilla, excepto cuando el Rey lo permitiera. Esta disposición fué derogada por decreto de 25 de Mayo de 1873, pero declarada vigente por R. O. de 16 de Marzo de 1875, que exigió á los citados la obligación de obtener Real licencia para contraer matrimonio.

(2) Reserva á la potestad civil la decisión de las cuestiones sobre bienes, alimentos, etc.

Digitized by Google

CAPÍTULO III.

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.° Los varones menores de 14 años cumplidos y las hembras menores de 12, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio de una manera patente, perpetua é incurable.

4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial (1).

---

(1) El matrimonio civil, que como queda dicho fué implantado en España por la ley de 18 de Junio de 1870, quedó limitado á los que se celebrasen entre no católicos en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del R. D. de 9 de Febrero de 1875 y circular de 2 de Marzo de igual año.

Copia este artículo literalmente el 4.° y los dos primeros párrafos del art. 5.° de la ley de 1870.

La edad de 12 y 14 años para que la mujer y el varón puedan contraer matrimonio respectivamente, fué fijada por la ley 6.ª, tít. 1.°, Partida 4.ª; también las leyes 3.ª y 6.ª, tít. 2.°, Partida 4.ª, prohibían el matrimonio del loco.

Digitized by Google

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.° Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.° Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.° Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos (1).

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.° del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descedientes del adoptante (2).

---

(1) Estas prohibiciones han sido tomadas del derecho natural y figuran en todas las legislaciones, pero puede alguna de ellas dispensarse como se verá en el artículo siguiente.

(2) Estos impedimentos eran también dispensables conforme á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 1870.

El Código penal en sus arts. 486 á 494 inclusive, castiga con distintas penas á los que celebrasen matrimonios ilegales. Sus principales disposiciones son las siguientes: pena de prisión mayor al que se casase segunda vez sin haberse disuelto el primer matrimonio: prisión correccional en sus grados medio y máximo al que contrajese matrimonio con algún impedimento dirimente no dispensable; si el impedimento era dispensable, multa de 125 á 1.250 pesetas, y si por su culpa no se revalidase el matrimonio en el término que los Tribunales designen, prisión correccional en sus grados medio y máximo; el menor que

Digitized by Google

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria (1).

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

---

se casase sin el consentimiento preciso, prisión correccional en sus grados mínimo y medio; con la pena de arresto mayor, el adoptante que sin previa dispensa civil se casase con sus hijos ó descendientes adoptivos; el tutor ó curador que se casase con su pupilo antes de la aprobación legal de sus cuentas ó que autorizase á un hijo suyo para casarse con su pupilo, incurre en la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Finalmente, en todos estos casos el contrayente doloso será condenado á dotar según su posición á la mujer que hubiese contraído matrimonio de buena fe.

(1) Inútil es que consignemos que en cuanto hace referencia al matrimonio civil, ningún precedente existía en nuestra legislación hasta que se publicó la ley de 1870 que dedica á este extremo sus arts. 28 al 43 ambos inclusive.

Digitized by Google

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de 15 días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de 15 días, y que, trascurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento (1).

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan (2).

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

---

(1) Copia lo dispuesto en los arts. 11, 12 y 13 de la ley de 1870.

(2) Pero esta excepción no alcanza á su futura esposa, que por su parte ha de llenar todas las formalidades de la ley, á tenor de lo prescrito en el art. 45 del reglamento para la ejecución de la ley del Matrimonio civil.

Digitized by Google

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento (1).

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Trascurridos los 15 días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación (2).

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denun-

(1) Anteriormente el art. 46 del reglamento de 1870 era el que regulaba las formas y solemnidades requeridas para obtener la dispensa.

(2) Este plazo era de seis meses con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de 1870.

Digitized by Google

ciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándola la tramitación de los incidentes (1).

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los arts. 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero (2).

---

(1) Véanse los arts. 741 á 761 de la ley de Enjuiciamiento.

(2) El matrimonio ha de celebrarse en el local del Juzgado municipal, á no ser que el Juez mande otra cosa á instancia de las partes por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado. (Ley 1870, art. 37). El Juez municipal no puede delegar sus facultades y únicamente cuando se ausente, se encuentre enfermo ó tenga otro impedimento legítimo le sustituirá el suplente. Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio.

Digitized by Google

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.° Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los arts. 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.° El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.° El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.° El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100 (1).

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados (2).

---

(1) Concuerda este artículo y los dos siguientes con los 92 y 93, y disposición general de la ley de 1870.

(2) Copia el art. 83 de la ley de 1870. Lo propio disponía el Fuero Juzgo en la ley 5.ª, tít. 5.°; 8.ª y 2.ª, tít. 6.°, si bien establecía la excepción de que el vínculo se rompía por causa de fornicación, es decir, por el adulterio de la mujer, excepción que cesó por las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 10, Partida 4.ª, admitiendo los precedentes del derecho canónico.

Digitized by Google

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer (1).

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves (2).

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión (3).

---

(1) Existe escándalo público ó menosprecio de la mujer, cuando el marido abandona por completo á su consorte ó cuando el adúltero tiene á su cómplice en la casa conyugal. En estos casos, ó sea cuando el marido tenga la manceba dentro del hogar doméstico ó fuera de él con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y la manceba con la de destierro (Código penal, art. 452). Nuestras antiguas leyes nada decían sobre este particular.

(2) La ley del Matrimonio decía: «Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer»; y si bien el Código civil ha suprimido esta última parte, entendemos que aun cuando en la práctica exista algún caso aislado de que la mujer maltrate al marido, nunca fundará éste el divorcio en semejante causa.

Los malos tratamientos que conocemos nosotros con la denominación de *sevicia calificada,* consisten no solamente en aquellos que puedan amenazar la vida del que los sufre, sino también las injurias graves y los malos tratamientos de obra recibidos frecuentemente. Nada decían las leyes de Partida sobre este extremo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 602 del Código penal, el marido que causase á su mujer una lesión que le impida trabajar de uno á siete días ó exija la asistencia facultativa por el mismo tiempo, incurrirá en la pena de arresto menor, y conforme al art. 603, con cinco á 15 días de arresto por maltratar á la mujer, cuando las lesiones no revistan los caracteres mencionados.

(3) Copia la regla 4.ª del art. 85 de la ley del Matrimonio. La ley 2.ª, tít. 10, Partida 4.ª, á imitación del derecho canónico, reconocía también como causa de divorcio «el fornicio espiritual», ó sea la apostasía, disposición que pasó á todas nuestras leyes posteriores incluso al proyecto de Código de 1851 en su art. 76, llegando á creerse que esto era motivo de disolución del vínculo matrimonial, hasta que el Concilio de Trento reconoció lo contrario.

Digitized by Google

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer (1).

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución (2).

Y 6.ª La condena del cónyuge á cadena perpetua (3).

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente (4).

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

---

(1) El Fuero Juzgo en su ley 2.ª, tít. 6.º, libro 3,º, declaraba que esta causa disolvía el matrimonio y quedaba la mujer en libertad de casarse con otro.

(2) Véanse los arts. 458 y 459 del Código penal.

(3) Esta causa no figuró en nuestra legislación hasta que se publicó la ley de 1870.

(4) Véanse arts. 449 del Código penal, 86 de la ley de 1870 y ley 2.ª, tít. 9.º, Partida 4.ª, que disponen lo propio que el artículo anotado.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

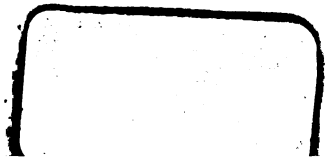

Digitized by Google